

Causa Rol N° 114.037.-

Sentencia dictada por el Ministro en Visita Extraordinaria, don Álvaro Claudio Mesa Latorre.

Temuco, dieciséis de agosto de dos mil veintitrés. -

VISTOS:

ÍNDICE

I. Relación de la Sentencia.....	2 - 4
II. Resumen ejecutivo.....	4
III. Actuarios de tramitación y dato técnico.....	4-5
IV. En cuanto a la Acción Penal:	
A. Declaraciones	6 - 54
B. Documentos.....	60 - 67
Artículo 488 del Código de Procedimiento Penal.....	67 - 67
Calificación jurídica de los hechos.....	67 - 75
Concepto de Lesa Humanidad.....	75 - 78
C. Declaraciones indagatorias:	78 - 86
D. Análisis de las declaraciones indagatorias.....	86 - 108
E. En Cuanto a la Defensa:	
Defensa del abogado.....	108 - 109
F. Análisis de las defensas:	
Consideraciones previas al análisis de la defensa:	
Obligación de Investigar.....	109 - 127
Jurisprudencia Internacional sobre graves violaciones a los Derechos Humanos (Delitos de Lesa Humanidad) pronunciada por el Tribunales Alemanes.....	127 - 139
Estado de Derecho.....	139 - 144
Convenio de Ginebra.....	144 - 146
G. Análisis de la defensa específica:.....	146 - 147

H. Acusación particular.....	147 -148
I. Adhesión a la Acusación Judicial.....	148-149
J. Reflexiones sobre lesa humanidad.....	149 - 156
K. Circunstancias Modificadorias de Responsabilidad Penal:	
Eximente de responsabilidad Penal.....	156
Atenuante de Responsabilidad Penal.....	156
Agravante de Responsabilidad Penal.....	156-158
Determinación de la Pena.....	158 - 159
Beneficios de la Ley 18.216 y sus modificaciones posteriores.....	159 - 167
V. Aspectos Resolutivos.....	168 - 170

I. RELACIÓN DE LA SENTENCIA:

Que se ha iniciado esta **causa rol N°114.037** del ingreso del Primer Juzgado del Crimen de Temuco para investigar el delito de **Secuestro Calificado de Luis Alberto Soto Chandía** y determinar la responsabilidad que en tales hechos le ha cabido a:

1. ISRAEL ANTONIO RIQUELME TRONCOSO, chileno, R.U.N. 3.284.640-8, natural de Pemuco, 92 años, casado, Sargento 1° (R) de Carabineros de Chile, domiciliado en calle Pedro de Valdivia n° 0825, comuna de Temuco.

A **fs. 1 a fs. 5 (Tomo I)**, se inició la causa mediante querrela criminal de fecha 09 de mayo de 2013, interpuesta por Carlos Oliva Troncoso, Presidente de la Agrupación de Familiares Amigos Derechos Humanos, en contra de todos aquellos que resulten responsables, por su intervención en calidad de autores, cómplices y encubridores, en el delito de secuestro calificado, consumado, cometido en perjuicio de Luis Alberto Soto Chandía, solicitando sancionarlo al máximo de las penas que señale la ley, con costas.

A **fs. 186 a fs. 196 (Tomo I)**, con fecha 08 de septiembre de 2014 interpuso querrela criminal el Subsecretario del Interior Mahmud Aleuy Peña y

Lillo, en contra de todos aquellos que resulten responsables en calidad de autores, cómplices o encubridores, en los delitos de secuestro calificado y aplicación de tormentos consumados, cometidos en la persona de Luis Alberto Soto Chandía, solicitando se sancione al máximo de las penas que señale la ley, con costas.

A **fs. 763 a fs. 815 (Tomo II)**, con fecha 28 de julio de 2021, se sometió a proceso a **ISRAEL ANTONIO RIQUELME TRONCOSO**, como autor del delito de secuestro calificado en su carácter de lesa humanidad en la persona de Luis Alberto Soto Chandía, perpetrado el 11 de septiembre de 1973 en la comuna de Melipeuco, sometiéndolo a prisión preventiva.

A fs. 1.022 (Tomo III), con fecha 26 de noviembre de 2021, se declaró cerrado el sumario.

A **fs. 1.023 a fs. 1.074 (Tomo III)**, con fecha 14 de diciembre de 2021, se dictó auto acusatorio en contra de **ISRAEL ANTONIO RIQUELME TRONCOSO**, como autor del delito de secuestro calificado en su carácter de lesa humanidad en la persona de Luis Alberto Soto Chandía, perpetrado el 11 de septiembre de 1973, en la comuna de Melipeuco.

A **fs. 1.077 (Tomo III)**, el abogado Sebastián Saavedra en representación de la Agrupación de Familiares Amigo Derechos Humanos, se adhiere a la acusación fiscal.

A **fs. 1.079 a fs.1.085 (Tomo III)**, la abogada Carolina Contreras Rivera, en representación del Programa de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, formula **acusación particular**.

A **fs. 1.089 a fs. 1.093 (Tomo III)**, el abogado Claudio Alejandro Mardones Riquelme en representación de Israel Antonio Riquelme Troncoso, en lo principal de su escrito **contesta acusación fiscal, particular y adhesión a la acusación fiscal**.

A **fs. 1.095 (Tomo III), con fecha 06 de junio de 2022, se recibió la causa a prueba.**

A **fs. 1.115 (Tomo III)**, con fecha 30 de agosto de 2022, se certificó que el término probatorio se encontraba vencido.

A fs. 1.116 (Tomo III), con fecha 30 de agosto de 2022, se trajeron los autos para efectos del artículo 499 del Código de Procedimiento Penal.

A fs. 1.117 (Tomo III), se dictaron medidas para mejor resolver.

A fs. 1.158 (Tomo III), con fecha 16 de agosto de 2023 se trajeron los autos para fallo.

II. RESUMEN EJECUTIVO

- ACCIÓN PENAL 1° al 29°:

1°) y 2°) En cuanto a la acción penal y elementos probatorios del proceso: Declaraciones y Documentos); 3°) Artículo 488 del Código de Procedimiento Penal; 4°) y 5°) Calificación jurídica de los hechos; 6°) y 7°) Concepto de Lesa Humanidad; 8°) Declaración Indagatoria de Israel Antonio Riquelme Troncoso; 9°) y 10°) Análisis de la declaración del acusado, corroboración con sus propios dichos y ponderación en relación a la prueba del proceso; 11°) Defensa del Abogado Claudio Mardones Riquelme; 12°) y 13°) **Consideraciones Previas al Análisis de la Defensa:** Obligación de investigar. Jurisprudencia internacional sobre graves violaciones a los derechos humanos (delitos de lesa humanidad) pronunciada por Tribunales Alemanes. Estado de Derecho. Convenio de Ginebra; 14°) Análisis de Defensa Específica del Acusado Israel Antonio Riquelme Troncoso; 15°) Acusación Particular de la abogada Carolina Contreras Rivera; 16°) Análisis de la acusación particular; 17°) Adhesión a la Acusación del abogado Sebastián Saavedra Cea en representación de la querellante; 18°) Análisis de la adhesión a la acusación; 19°) Reflexiones sobre lesa humanidad; **Circunstancias Modificadoras de Responsabilidad Penal:** 20°) Eximente Responsabilidad Penal; 21°) Atenuante de Responsabilidad Penal; 22°) y 23°) Agravante de Responsabilidad Penal; 24°), 25°) y 26°) Determinación de la pena; 27°), 28°) y 29°) Beneficios de la ley 18.216 y sus modificaciones posteriores.

III. ACTUARIOS DE TRAMITACIÓN Y DATO TÉCNICO:

- A. Fecha de inicio de la causa: 14 de mayo de 2013.
- B. Actuario de Tramitación Sumario: Tamara Chihuailaf Fuentealba y Yessica Sobarzo Tragol.
- C. Actuario de Tramitación Plenario: Pablo Lazcano Cárdenas, Paulina Montealegre Carrillo y Francisca Rosales Castillo.

- D. Tomos: Tres.
 - Tomo I de fs.1 a fs. 350;
 - Tomo II de fs. 351 a fs. 824;
 - Tomo III de fs. 825 en adelante.
- E. Fojas: 170.
- F. Considerandos: 29.

CONSIDERANDO:

IV. EN CUANTO A LA ACCIÓN PENAL

1°) Que a **fs. 1.023 a fs. 1.074 (Tomo III)**, con fecha 14 de diciembre de 2021, se dictó auto acusatorio en contra de **ISRAEL ANTONIO RIQUELME TRONCOSO**, como autor del delito de secuestro calificado en su carácter de lesa humanidad, en la persona de Luis Alberto Soto Chandía, perpetrado el día 11 de septiembre de 1973 en adelante, en la comuna de Melipeuco.

2°) Que con el objeto de establecer en autos la existencia del ilícito penal señalado, se han reunido durante el curso de la investigación los siguientes elementos de convicción, además de los ya enunciados que se encuentran en el auto acusatorio de fs. 1.023 a fs. 1.074 (que corren de fs. 1 a fs. 1.022), como las querellas deducidas antes individualizadas. Sin perjuicio, del análisis de la pruebas rendidas durante el plenario.

A. DECLARACIONES:

1. Ana María Soto Zarate.
2. Herna Del Carmen Soto Chandía.
3. Elisa Carmen Soto Chandía.
4. Aladino José Soto Chandía.
5. Alberto Osses Quezada.
6. Sergio José Barrera Jara.
7. Alfredo Segundo Vergara Rebolledo.
8. Elton Pablo Jiménez Arias
9. Juan José Castillo.
10. Juan Rigoberto Huenchuman Porma.
11. Juan Segundo Llaupe Deumacan.
12. Gerardo Morales Rosales.
13. Raquel Soto Chandía.
14. Elena Huina Llancumil.
15. Silvia Del Carmen Letelier Martínez.
16. Emilia Nazal Quiroz.
17. Ramón Emilio Morales Cravero.
18. Segundo Jacinto Antimán Jaramillo.
19. Diego Alberto Pastene Sandoval.
20. Leoncio Benedicto Pastene Sandoval.
21. Godofredo Cotrena Cotrena.
22. José Alfredo Quiriban Meliqueo.
23. Luis Adán León Jeldres.
24. Francisco Borja Vallejos Villena.
25. Pablo De La Cruz Jiménez Torres.
26. Edita Del Carmen Arias Manríquez.

Los testimonios que a continuación se detallan corresponden a una síntesis de los aspectos sustanciales y pertinentes en relación a los hechos investigados, que los testigos expresaron:

1. **ANA MARÍA SOTO ZARATE, (1 mes de edad a la época de los hechos) de fs. 35 a fs. 36 (Tomo I).**

En declaración ante la Comisión de Verdad y Reconciliación de fs. 35 a fs. 36 (Tomo I) explicitó que lo que ella sabe es lo que le contó su tía, hermana de su padre, quien le señaló que el día anteriormente indicado, su padre llegó del trabajo a su casa, lo sacaron de su casa los carabineros del retén de Melipeuco, fueron dos e ignora sus identidades. Su tía le contó que el patrón de su papá fue quien echó al agua a su padre, porque su padre había sacado dos botellas de vino que el patrón había traído para la venta a sus trabajadores, su papá se negó a cancelar nuevamente el valor de lo ya cancelado, lo cual motivó que éste denunciara a su papá a los carabineros. Afirmó que son testigos de la detención de su padre: su madre y su tía. Inmediatamente de la detención, su madre siguió a los carabineros, ellos lo llevaron al rincón más cercano, ella vio cuando lo estaban golpeando, ante esto fue a reclamar al retén en compañía de su abuela materna, allí le

respondieron que no siguiera reclamando porque le podía pasar lo mismo. Vinieron a Temuco a reclamar a las autoridades, ignora cuales. En esos lugares también le habrían respondido lo mismo. Desde esa fecha no volvieron a saber de él.

2. HERNA DEL CARMEN SOTO CHANDÍA, (16 años de edad a la época de los hechos) de fs. 81 a fs. 82 (Tomo I) y de fs. 126 (Tomo I).

En **declaración extrajudicial** prestada ante la Policía de investigaciones de Chile de fecha 24 de julio de 2013 rolante a fs. 81 a 82 (**Tomo I**) expuso que es la hermana de Luis Alberto Soto Chandía, quien para el año 1973 tenía la edad de 25 años, y se desempeñaba en la UP, ya que por su trabajo debía pertenecer a esta institución, sin saber si efectivamente el mantenía militancia política alguna. Recordó que él se encontraba casado con María Zarate, con quien residía junto a sus padres, los cuales tenían domicilio en Melipeuco, además de esa relación nació una hija de nombre Ana María Soto, quien en la actualidad mantiene domicilio en Cunco. En su caso, tenía la edad de 17 años y se encontraba viviendo en el sector Santa María de Llaima, en un inmueble que les dejó su padre en custodia debido a que él se había retirado a vivir a Melipeuco. Junto a ella se encontraban viviendo Pedro Soto, José Soto y Segundo Soto. Con respecto a lo que se investiga y que guardan relación con la detención y posterior desaparición de su hermano Luis Alberto, hecho ocurrido el día 11 de septiembre de 1973, señaló que tanto sus padres como ella se encontraban para dicha fecha en el domicilio de Melipeuco junto a su hermano, ya que ella estaba de visita en esa casa. Fue así que para la fecha señalada siendo aproximadamente las 01:00 horas, llegó hasta su dormitorio su cuñada María, quien le espeto que Carabineros había sacado a su hermano Luis, desde la casa cuando se disponía a abrir la puerta, para posteriormente subirlo a un vehículo, esto motivó que se dirigiera al patio observando en eso momentos que el vehículo en cuestión ya se perdía por el camino, indicándole a su familia que esperarán ya que podía volver. Al día siguiente, se trasladó junto a su cuñada al retén de Melipeuco, donde consultaron por su hermano, afirmando los funcionarios de Carabineros, que Luis no aparecía en los registros, por tanto no se encontraba en dicha unidad. Por este motivo su cuñada siguió la búsqueda, retirándose de ese lugar debido a que tenía que volver a Santa María de Llaima. Posteriormente su cuñada junto a su padre siguieron la búsqueda la cual no dio resultados positivos, por tal motivo se hizo cargo de la hija de su hermano ya que su cuñada se disponía a trabajar. Finalmente afincó que no le correspondió realizar diligencias en la búsqueda de su hermano, ya que en todas partes donde su

padre buscó se lo negaban, desconociendo antecedentes de los nombres de los funcionarios que tomaron detenido a su hermano Luis.

En **declaración judicial** de fecha 15 de abril de 2014 rolante a fs. 126 (**Tomo I**) agregó que ratifica su declaración extrajudicial, la que le fue leída en el acto, afincó que no recuerda muy bien la fecha exacta de la detención de su hermano Luis, pero puede asegurar que fue un par de días después del 11 de septiembre de 1973, durante la madrugada, aproximadamente a las 01:00 horas, cuando salió a ver quiénes detuvieron a su hermano, sólo se percató de un vehículo que se iba del sector, no alcanzando a ver el modelo de éste ni sus ocupantes. Nunca supo el destino de su hermano ni el nombre de sus aprehensores. Justificó que su hermana Elisa es quien maneja mayores antecedentes respecto de las circunstancias de detención de su hermano.

3. ELISA CARMEN SOTO CHANDÍA, (23 años de edad a la época de los hechos) de fs. 83 a fs. 84 (Tomo I); de fs. 124 a fs. 125 (Tomo I); de fs. 277 a fs. 278 (Tomo I).

En **declaración extrajudicial** de fecha 24 de julio de 2013 rolante de fs. 83 a fs.84 (**Tomo I**) aseveró que es hermana de Luis Soto Chandía, quien para el año 1973 tenía la edad de 25 años, trabajaba como tractorista en un aserradero en Melipeuco y se encontraba casado con María Zarate Lienlaf, actualmente fallecida, de cuya relación tuvo una hija de nombre Ana María Soto Zarate, residiendo en esa fecha en el mismo pueblo de Melipeuco. Además él no militaba ni simpatizaba en ningún partido político. Con respecto a los hechos que se investigan y que guardan relación con la detención y posterior desaparición de su hermano, debe señalar que esto ocurrió el 11 de septiembre de 1973, fecha en que se encontraba en la ciudad de Santiago, por lo que se enteró de lo sucedido por un vecino de Llaima, quien viajó a Santiago y le comentó de la desaparición de su hermano. Ante tal noticia, viajó de inmediato a Melipeuco y comenzó a efectuar las averiguaciones, enterándose que su hermano había sido sacado de su casa por Carabineros de Melipeuco y llevado al recinto policial de donde se le pierde su rastro, desconociéndose a la fecha su actual paradero. Posteriormente, se realizaron diversas averiguaciones y por intermedio de un vecino de nombre Orlando Matus, que actualmente se encuentra fallecido, supieron que los Carabineros que detuvieron a su hermano, correspondían a Vergara, Oyarzún y Moreira, siendo esta la única información que maneja al respecto. Finalmente, sumo que nunca se hizo denuncia por la desaparición de su hermano, ya que había temor a que le sucediera lo mismo a otro miembro de la familia,

su padre al realizar las consultas en el Retén Melipeuco fue amenazado por los Carabineros de que no insistiera en buscarlo.

En **declaración judicial** de fecha 15 de abril de 2014 rolante a fs. 124 a 125 (**Tomo I**) precisó que ratifica la declaración prestada ante la Policía de Investigaciones de Chile, que rola de fojas 83 a fs. 84 y que en este acto le ha sido leída. Respecto a la fecha exacta de la detención de su hermano Luis, no pudo precisarla, pero esta ocurrió durante el primer mes después del 11 de septiembre de 1973, en horas de la madrugada, alrededor de las 1:00 horas. Relató que estaba en Santiago y raíz de lo que le contó un vecino, que se encontraba de paso por esa ciudad, viajó de inmediato a Melipeuco, para averiguar lo que había ocurrido con su hermano. Su cuñada María les contó a los familiares que Luis había sido sacado en horas de la madrugada, mientras estaban acostados. No le permitieron vestirse y sólo iba con su ropa interior puesta. A la pregunta, su cuñada María no conocía a los aprehensores, sólo dijo que se trata de funcionarios de Carabineros de Melipeuco y dio las características físicas de éstos. Esto también se lo comentaron a Orlando Matus, actualmente fallecido, quien a partir de los rasgos mencionados por María, dijo que los carabineros que estuvieron involucrados en la detención de Luis eran los de apellidos Vergara, Oyarzún y Moreira. A la pregunta, Orlando Matus era una persona antigua en Melipeuco, vivía como a 3 cuadras aproximadamente del retén de Carabineros y conocía a todos los integrantes de la unidad policial. A la pregunta, no recordó que su cuñada les haya dicho en qué tipo de vehículo se movilizaban los carabineros. Su hermano se desempeñaba como tractorista de CONAF y trabajaba junto a Elmo Morales, quien también fue detenido en esa época y se encuentra desaparecido hasta ésta fecha. Por temor a que les pasara lo mismo que a su hermano, manifestó que no siguieron haciendo averiguaciones en las instituciones armadas ni en los Tribunales de la época.

En **declaración judicial** de fecha 11 de mayo de 1993 rolante a fs. 277 a fs. 278 (Tomo I) dijo que es hermana de Luis Alberto Soto Chandía, quien a la fecha tenía 25 años de edad, el que fue detenido en el año 1973 por carabineros de Melipeuco, no recuerda bien si en el mes de octubre o noviembre de ese año, está segura que fue un día 14 de esos meses que ha señalado, el que fue detenido por primera vez y desapareció de inmediato, según le conversó con su padre Pedro Soto Carrasco, quien lo buscó y no lo encontró. Su hermano Luis Soto Chandía vivía en Melipeuco en el domicilio que ocupa actualmente y era casado con María Zarate, tenía una hija de dos meses cuando su hermano

desapareció. Ignora en qué lugar se encuentra actualmente su cuñada María Zarate, pero la hija que quedó actualmente se encuentra casada en Santa María de Llaima. En aquella época ella se encontraba en Santiago y lo que ha declarado lo supo por sus padres, quienes actualmente están fallecidos. Su hermano era tractorista y trabajaba en CONAF, esto último no está segura que trabajaba en CONAF. Arguyó que su padre quiso hacer una denuncia, pero carabineros de Melipeuco lo amenazaron, ya que si hacia dicha denuncia, también lo habrían detenido, según le contó su padre. En Melipeuco vive actualmente otra hermana de ella, la que podría aportar mayores antecedentes ya que ella vivía junto a su hermano desaparecido. Ella se llama Raquel Soto Chandía. Recuerda el nombre de un carabinero de apellido Vergara.

4. ALADINO JOSÉ SOTO CHANDÍA (28 años de edad a la época de los hechos) quien declara de fs. 85 a fs. 86 (Tomo I).

En declaración extrajudicial de fecha 24 de julio de 2013 rolante de fs. 85 a fs.86 (Tomo I) aseveró que es hermano de Luis Soto Chandía, quien para el año 1973 tenía la edad de 25 años, trabajaba como empleado de un banco en Melipeuco y se encontraba casado con María Zarate Lienlaf, actualmente fallecida, de cuya relación tuvo una hija de nombre Ana María Soto Zarate, residiendo en esa fecha en el mismo pueblo de Melipeuco. Además él no militaba ni simpatizaba en ningún partido político. Con respecto a los hechos que se investigan, decantó que se enteró de la detención de su hermano al día siguiente de su captura por intermedio de un familiar que no recuerda en este momento su nombre, quien llegó a Santa María de Llaima, distante a 15 kilómetros de Melipeuco a comunicar lo sucedido. Recordó que se les informó que Carabineros de Melipeuco, había llegado al domicilio de su hermano cerca de las 01:00 horas y que lo habían sacado desnudo y se lo llevaron al cuartel policial, siendo testigos de su detención su esposa y su hermana Erna, quien se encontraba de visita en su casa. Posteriormente, su padre hizo las consultas en el Retén de Melipeuco y negaron su detención y que permaneciera en dicha unidad, no sabiendo a la fecha que destino tuvo su hermano. Con respecto a las identidades de los Carabineros que detuvieron a su hermano, señaló que las ignora y desconoce si en algún momento hubo comentarios sobre sus posibles aprehensores, ya que por temor a que le sucediera algo a otro miembro de la familia, no se hicieron mayores indagatorias como tampoco denuncia alguna.

5. ALBERTO OSSES QUEZADA (29 años de edad a la época de los hechos) de fs. 100 a fs. 101 (Tomo I); de fs. 136 a fs. 137 (Tomo I); de fs. 261 a fs. 263

(Tomo I); de fs. 287 (Tomo I); de fs. 320 a fs. 321 (Tomo I); de fs. 322 a fs. 323 (Tomo I); de fs. 326 (Tomo I); de fs. 329 (Tomo I); de fs. 632 (Tomo II); de fs. 633 a fs. 634 (Tomo II); de fs. 640 a fs. 641 (Tomo II).

En **declaración extrajudicial** prestada ante la policía de investigaciones de Chile de fecha 29 de julio de 2013, rolante a fs. 100 a fs. 101**(Tomo I)** señaló sus destinaciones previas en Carabineros de Chile. Puntualizo que para el año 1973, ostentaba el grado de Cabo y se encontraba cumpliendo labores en el Retén Melipeuco, unidad que se encontraba al mando del Sargento Roberto Oyarzún, y la conformaban alrededor de nueve funcionarios, entre ellos Israel Riquelme, Alfredo Vergara, Honorato Fierro, Juan Llaupe, Roberto Curilaf, Juan Castillo y Sergio Barrera. Relató que una vez ocurrido el pronunciamiento militar, recuerda que se encontraba ese día subrogando el mando del Retén Israel Riquelme, ya que Oyarzún se encontraba de vacaciones en Punta Arenas, retomando sus funciones a los tres o cuatro días del 11 de septiembre. Todos los funcionarios quedaron acuartelados, por lo que estuvieron alrededor de quince a veinte días en esa condición. A partir del 11 de septiembre, escrutó que le correspondió con el resto del personal, detener personas por temas políticos, a dirigentes que residían y trabajaban en la jurisdicción, recordando entre ellas a Mario Morales Bañares y Antonio Aninao, enterándose por Oyarzún y Fierro. En lo que respecta al resto de los detenidos, eran ingresados a los libros respectivos y posteriormente eran interrogados por Oyarzún, quien designaba en el momento a cualquier funcionario para que lo acompañara. Los interrogatorios se realizaban en el patio de la unidad, bajo tormentos y aplicación de golpes, los cuales eran consultados por la posición de armas, quedando a los días posteriores en libertad estas personas. En la unidad, no había vehículos policiales, por lo que a contar del 11 de septiembre, CONAF facilitó un vehículo, el que era siempre conducido por Juan Castillo, quien era el único que tenía licencia para hacerlo. Con respecto a los hechos que se investigan, arguyó que a Luis Alberto Soto Chandía, no lo conoce, pero debido a los años que trabajó en la zona, recuerda que en el Sector de Santa María de Llaima, residía la familia Soto Chandía, ubicando a algunos de ellos, pero a la víctima no la conocía. Del mismo modo, y con respecto a su detención y posterior desaparición, manifestó que ignora todo tipo de antecedentes, agregando que en este acto se entera de que un integrante de la dicha familia, fue detenido y actualmente se encuentra en calidad de detenido desaparecido. Finalmente, señaló que el año 2008, fue condenado a cinco años de presidio por lo sucedido con Antonio Aninao Morales y Mario Morales Bañares, encontrándose actualmente cumpliendo la condena bajo libertad vigilada.

En **declaración judicial** de fecha 16 de abril de 2014 rolante de fs. 136 a 137 (**Tomo I**) agregó que ratifica la declaración prestada ante la Policía de Investigaciones de Chile, que rola de fojas 100 a fs. 101 y que en este acto le ha sido leída. Rectificó aquella parte donde menciona que los interrogatorios de los detenidos eran efectuados bajo aplicación golpes. Esto no fue así, sólo se les interrogaba bajo presión psicológica, pero no bajo apremios físicos. Ratificó las declaraciones que rolan de fs. 20 a fs. 21, fs. 106 vta., de fs. 407 a fs. 408, y de fs. 412 a fs. 413, fs. 424, fs. 428 de la causa rol 113.475 del Primer Juzgado del Crimen de Temuco y que en este acto le han sido leídas. Ostento que no recuerda los apellidos de las personas que fueron interrogadas por Oyarzún, que le correspondió acompañar a Oyarzún en los interrogatorios que se efectuaban a los detenidos por motivos políticos, nunca le preguntó nada a los detenidos, sólo se dedicaba a mirar cómo se les preguntaba por supuestas armas escondidas en el sector. Adiciono como detenidos políticos a las personas de apellidos Cerna, Parra y León, quienes eran campesinos, se dedicaban a la crianza de animales. También unas personas de apellido Díaz que eran de Molulco y otros del sector de Caren. No está seguro. Conjetura haber acompañado a Oyarzún en el interrogatorio de estas personas. Sólo recuerda a Castillo como el único conductor de vehículos de la unidad después del 11 de septiembre de 1973. Posterior a esa fecha, pero alrededor de 1 o 2 meses después llegó Catrilef a reforzar la unidad, pero en los primeros meses siempre fue Castillo el único que sabía conducir.

En **declaración judicial** de fecha 29 de octubre de 1991 que rola a fs. 261 a fs.263 (**Tomo I**) expuso que sobre lo que se le interroga efectivamente estuvo trabajando en el Retén de Melipeuco desde el mes de julio de 1972 hasta el año 1981. Para el golpe militar tenía el grado de cabo 1° y en ese reten también se desempeñaban los funcionarios Roberto Oyarzún Villegas Jefe, Israel Riquelme, segundo jefe, Alfredo Vergara Rebolledo, Juan Llaupe Deumacan, Roberto Curilaf Calfante, Honorato Fierro Inzunza, Juan de Dios Castillo Castillo, Sergio Barrera Jara. Cumplían órdenes del retén, es decir, de Roberto Oyarzún, quien les ordenaba que detuvieran a personas en forma verbal y en otras ocasiones estar ordenes llegaban de la comandancia del Ejército de esta ciudad a través de la prefectura de Carabineros de esta ciudad. Hubo detenidos que se trajeron hasta la ciudad, los que eran dejados en el Regimiento Tucapel a disposición de la Fiscalía militar y otros quedaban en el mismo retén a quienes se les interrogaba sobre posesión de armas y si tenían personas extrañas en sus casas, porque ellos recibían listados de personas que estaban fugadas y que eran buscados como líderes de movimientos

extremistas. Mientras estuvo en ese retén, nunca vio que se haya muerto alguna persona o que haya participado en ir a tirar al río algunos cuerpos, pero al tiempo después supo por la familia Ramos Huina que le habían muerto a su esposo y a sus hijos, es decir, con quien conversó fue con la señora de Ramos Jaramillo, y esto lo supo cuando le designaron el sector donde esta familia vivía, ya que en esa época cada uno tenía su sector. Respecto a Antonio Aninao Morales señala que lo vio en el retén de Melipeuco detenido, quien era conocido por haber sido dirigente de la JAP, este fue puesto en libertad, debiendo concurrir todos los días a firmar al retén, pero el jefe Roberto Oyarzún decía a veces hasta aquí firman los detenidos, se refiere señalando el libro de firmas. Por ese motivo él no supo nada más de Aninao, es efectivo, que la mujer de Aninao iba al retén a preguntar por él, pero se le decía que estaba en libertad. Apunto que efectivamente Israel Riquelme en la noche salía solo y armado, pero ignora lo que este hacía durante la noche. En esa época también se instaló un campamento militar en ese sector, específicamente en la escuela misional N° 5 de Melipeuco y ellos andaban en vehículos y de acuerdo al listado de personas que andaban trayendo salían a detener, incluso en ocasiones pedían ayuda a carabineros, quienes eran más conocedores de la zona. Por último, apoya que nunca vio que haya muerto algún detenido y que él haya sabido que alguno lo iban a tirar al río. Le consta que Honorato Fierro fue dado de baja cuando estaba en Padre las Casas, esto ocurrió como en el mes de octubre de 1974 porque estuvo involucrado en un hurto de animales y actualmente ignora donde se encuentra.

En **declaración judicial** de fecha 20 de julio de 1993 que consta a fs. 287 (**Tomo I**) ratificó en todas sus partes la declaración anterior, por cuanto los hechos ocurrieron como allí los relató, destacó que él no estuvo presente cuando fueron muertos Aninao y otro joven que era bajo, moreno, y ahora que US se lo dice recuerda el nombre como Morales Bañares, tractorista de la CONAF. Según supo por los demás funcionarios del retén, que el que había disparado había sido el jefe del retén Oyarzún y que los cuerpos fueron tirados al río. En relación a Soto Chandía nada le consta ni ha tenido conocimiento de su desaparición. Manifestó que si no sabe nada de este desaparecido era porque era muy poco lo que conversaban entre ellos los funcionarios, porque había desconfianza.

En **declaración judicial** de fecha 31 de octubre de 2007 que consta de fs. 320 a fs.321 (**Tomo I**) agregó que ratifica sus declaraciones leídas en el acto y que recuerda que inmediatamente después del 11 de septiembre, llegó el teniente Morales Cravero al

mando de una patrulla de 10 a 12 funcionarios de Carabineros, todos de la 3 comisaria de Padre las Casas, quienes se quedaron por un periodo de 15 días aproximadamente, durante ese tiempo practicaron varias detenciones. Atestiguo que no recuerda a la persona de apellidos Soto Chandía, relatando hechos de victimas relativas a otras causas.

En **diligencia de careo judicial** con la persona de Sergio Barrera Jara de fecha 31 de octubre de 2007 que rola a fs. 322 a fs.323 (**Tomo I**) dice que ratifica en lo pertinente su declaración judicial que en el acto le ha sido leída, él no estuvo presente cuando fueron muertos Aninao y Morales, por cuanto se encontraba en su domicilio, regresando sólo al día siguiente de ocurridos los hechos. Él era casado e iba regularmente a su domicilio por lo que insiste en que ese día no estaba en el retén. No es efectivo porque no estaba presente ya que el jefe le había autorizado para tomarse el día. Recuerda, además, que el sargento Oyarzún siempre los autorizaba para salir a sus casas. Se mantiene en sus dichos.

En **diligencia de careo judicial** con la persona Israel Riquelme Troncoso de fecha 06 de noviembre de 2007 rolante a fs. 326 (**Tomo I**) no agregó antecedentes que aporte a la investigación del presente delito.

En **diligencia de careo judicial** con la persona de Ramón Emilio Morales Cravero, de fecha 06 de noviembre de 2007 rolante a fs. 329 (**Tomo I**) ratificó en lo pertinente sus declaraciones que le han sido leídas en el acto. La persona que señaló en sus declaraciones como el teniente Morales Cravero es con quien se le carea en el acto. El teniente Morales y su personal procedían a detener personas del sector que eran llevadas al retén donde eran interrogados en las dependencias de éste. No recuerda a las personas que fueron detenidas por el teniente Morales y su gente ni el número de detenidos por fueron varios y venían de diferentes sectores de la comuna de Melipeuco. Melipeuco no tenía un oficial titular al mando, por ese motivo fue un teniente a hacerse cargo del retén, en lo demás se mantiene en sus dichos.

En **declaración extrajudicial** prestada ante la policía de investigaciones de Chile con fecha 17 de mayo de 2007 rolante a fs. 632 (**Tomo II**) ensayó que el 16 de julio de 1966 ingresó a Carabineros de Chile, desempeñándose en Temuco, donde realizó el curso y fue destinado a Santiago, donde estuvo dos años, volviendo a la comisaria de Lautaro, en julio de 1972 fue destinado a la comisaria de Padre las Casas, siendo destinado

nuevamente al retén Llaima de ese entonces donde prestó servicio hasta el año 1981. Después estuvo por dos meses en Freire y Cunco por dos años y de ahí a cargo del retén de Catripulli, al oriente en Pucón, de ahí estuvo en la tenencia de Reigolil donde se retiró en el año 1987. La dotación del año 1973 en el retén Llaima era la siguiente: de jefe estaba el sargento 1° Roberto Oyarzún Villegas, lo seguía el Sargento 2° Israel Riquelme Troncoso, sargento Alfredo Vergara Rebolledo, cabo Juan Llaupe, cabo Honorato Fierro Inzunza, cabo Curilaf, cabo Juan José Castillo, lo seguía él y finalmente cabo Sergio Barrera Jara. Relata hechos relativos a víctimas de otras causas.

A **fs. 633 a fs. 634** consta la misma declaración resumida anteriormente de fs. 320 a fs. 321.

En **diligencia de careo judicial** con la persona de Elena Huina Llancumil de fecha 31 de octubre de 2007 rolante a fs. 640 a fs.641 (**Tomo II**) agregó hechos de víctimas de otras causas, señalando además que los detenidos eran ingresados en el libro de guardias que era manejado por los sargentos más antiguos, él no tenía acceso a ese libro. Él era vigilante exterior y cuartelero a la vez, por lo que necesariamente tenía que saber al menos si llegaban detenidos o no aunque ignorara sus identidades. Se mantiene en sus dichos.

- 6. SERGIO JOSÉ BARRERA JARA (30 años de edad a la época de los hechos), de fs.102 a fs. 103 (Tomo I); de fs. 135 (Tomo I); de fs. 266 a fs. 266 bis (Tomo I); de fs. 283 (Tomo I); de fs. 293 (Tomo I); de fs. 296 a fs. 297 (Tomo I); de fs. 306 a fs. 308 (Tomo I); de fs. 312 a fs. 313 (Tomo I); de fs. 322 a fs. 323 (Tomo I).**

En **declaración extrajudicial** prestada antes la Policía de investigaciones de Chile con fecha 30 de octubre de 2013 rolante de fs. 102 a fs.103 (**Tomo I**) señaló sus destinaciones previas en Carabineros de Chile. Para el año 1973, ostentaba el grado de Cabo 1° y se encontraba cumpliendo labores en el Retén Melipeuco, unidad que se encontraba al mando del Sargento 1° Roberto Oyarzún Villegas, y la conformaban alrededor de nueve funcionarios, entre ellos Israel Riquelme, Alfredo Vergara, Juan López, Honorato Fierro, Juan Llaupe, Roberto Curilaf, Juan Castillo. Una vez ocurrido el pronunciamiento militar, recuerda que el Jefe de Retén, Sargento Oyarzún ordenó el acuartelamiento de todos los funcionarios, permaneciendo en esta condición alrededor de dos meses. Los primeros días del 11 de septiembre, recuerda que no salieron a la

población, haciéndolo recién a la semana posterior, debiendo hacer presente que la unidad, no contaba con vehículos policiales, por lo que CONAF facilitó un Jeep, el que fue conducido siempre por Juan Castillo, quien era el único que tenía licencia para hacerlo. En lo que respecta a las detenciones de personas por temas políticos, recordó que en una oportunidad le correspondió conforme a una orden superior, es decir de la Prefectura y del mismo Jefe de Retén acompañar a Riquelme, al parecer Llaupe y a Castillo, hasta el sector de Santa María de Llaima con la finalidad de allanar la casa donde se sospechaba que había armamento. Recordó que antes de llegar al lugar, arrancaron dos personas hacia los potreros, lográndose capturar a uno de ellos, mientras que el otro escapó por el río. El detenido, fue llevado al Retén y posteriormente fue trasladado al Regimiento Tucapel. También recuerda que en otra ocasión y en conjunto con Carabineros de Temuco, participó en el allanamiento y detención de trabajadores del Asentamiento Molulco, lográndose detener cerca de ocho personas, a las cuales no conocía, pero éstas personas permanecieron detenidas aproximadamente por un mes al interior del Retén, recibiendo posteriormente de la superioridad la orden de dejarlos en libertad. Con relación a la pregunta, manifestó que en el Retén si hubo otras personas detenidas por temas políticos, los cuales habían sido aprehendidos por funcionarios de la unidad, pero no puede precisar la patrulla que las detuvo, pero quien de seguro estuvo en estas detenciones, era Castillo ya que era el único que conducía el Jeep. Los detenidos eran ingresados a los libros respectivos y posteriormente eran interrogados por Oyarzún, Riquelme y Vergara principalmente. Los interrogatorios se realizaban en el patio de la unidad, bajo aplicación de golpes, los cuales eran consultados por la posición de armas, quedando a los días posteriores en libertad estas personas. Con respecto a los hechos que se investigan, aseveró que a Luis Alberto Soto Chandía no lo conoce e ignora las circunstancias que rodearon su detención y posterior desaparición, debiendo hacer presente que probablemente si existe una fotografía de esta persona, podría reconocerla, pero puede dar la certeza que esta persona no llegó al Retén, ya que tiene la claridad de las personas que llegaron detenidas al cuartel. Finalmente, debe indicar que el año 2008, fue condenado a cuatro años de presidio por la desaparición de tres personas de apellidos Ramos, a las cuales nunca detuvo ni conoció, como tampoco que éstas hayan estado en el Retén. Del mismo modo, debe hacer presente que al interior del Retén, le correspondió presenciar la muerte de dos personas de apellidos Aninao y Morales, a manos del Jefe de Retén Sargento Oyarzún, quien los ejecuto sin comunicar a nadie de esta decisión.

En **declaración judicial** de fecha 16 de abril de 2014 que rola de fs. 135 (**Tomo I**) agregó que ratifica la declaración prestada ante la Policía de Investigaciones de Chile, que rola de fs. 102 a fs.103 y que en este acto le ha sido leída. Ratificó las declaraciones que rolan de fs. 59 a fs. 59 vta., fs. 104, de fs. 229 a fs. 230 de la causa rol 113.475 del Primer Juzgado del Crimen de Temuco y que en este acto le han sido leídas. Respecto a la persona que hace referencia y que detuvieron junto a Riquelme, Llaupe y Castillo, en un sector rural, debe manifestar que desconoce su nombre. Lo único que recuerda es que esta persona era de edad, es decir, de unos 50 años y que su detención se efectuó en un domicilio entre Santa María de Llaima y río Negro. Esta persona fue trasladada al retén y luego a la Fiscalía Militar de Cautín. La detención fue efectuada alrededor de las 07:00 horas. Respecto a los detenidos por motivos políticos en la unidad, recuerda a dos mujeres aprehendidas en el retén, una de ellas era la dueña de un negocio y la otra su empleada, quienes tenían un carnet rojo que en ese tiempo se utilizaba para comprar mercadería. Estuvieron aproximadamente un día detenidas y luego fueron puestas en libertad en la misma comuna. Las ocho personas que hago referencia que estuvieron detenidas en el retén por 1 mes, eran de un asentamiento en el sector de Molulco. Desconoce los nombres de estas personas. A su pregunta, no recuerda que en la unidad haya estado un carabinero de apellido Moreira.

En **declaración judicial** de fecha 12 de mayo de 1992 que rola a fs. 266 a 266 bis (**Tomo I**) agrega que efectivamente conoció a Antonio Aninao Morales, quien fue detenido y estuvo en el retén de Melipeuco, donde él trabajaba, luego salió en libertad e iba a firmar todos los días al retén, luego en una oportunidad, que no recuerda fecha, quedó detenido por orden del jefe del retén Roberto Oyarzún Villegas, y este mismo con Honorato Fierro, en el patio del retén le dispararon a Aninao y a otra persona, disparos que hicieron con un fusil SIG, el cual tiene 20 tiros, ignora si dispararon la carga completa. Este hecho ocurrió durante la tarde del día que no recuerda y los cuerpos fueron cargados en el jeep de la CONAF que estaba confiscado y que era conducido por Juan José Castillo, los que al parecer fueron arrojados al río Allipén. Señala que no estaba en el momento que sacaron los cuerpos del retén, pero supo lo que había ocurrido. También recuerda la detención de José Alejandro Ramos Jaramillo y sus hijos, José Moisés y Gerardo Alejandro Ramos Huina, quienes estuvieron detenidos y luego del retén fueron puestos a disposición de la fiscalía militar junto con una monjita y según supo al tiempo después que el mayor, es decir, José Ramos Jaramillo había fallecido en un hospital de una enfermedad común, al

parecer del pulmón. Ignora lo que le ocurrió a los hijos de este señor, pero como ha manifestado todas estas personas fueron puestas a disposición de la fiscalía militar que funcionada en el regimiento Tucapel de la ciudad de Temuco. No recuerda quienes trajeron estas personas a la fiscalía.

En **declaración judicial** de fecha 14 de julio de 1993 rolante a fs. 283 (**Tomo I**) agregó que ratifica su declaración recordando mejor respecto a los detenidos Ramos Jaramillo, recuerda perfectamente que este hombre fue detenido con sus hijos, los que fueron enviados a la fiscalía militar de esta ciudad, y cree que la detención de estas personas fue solicitada por la fiscalía militar, por lo que esos detenidos fueron llevados hasta la ciudad. En relación con el caso de Aninao, afirma que Aninao fue muerto en el retén con dos personas más y que eran trabajadores de CONAF, uno recuerda que era gordito, moreno, más o menos bajo, no más de 1.60, por esta descripción esta persona podría ser Mario Morales Bañares, el tercero no lo recuerda físicamente, sólo sabe que en esa oportunidad fueron tres los que ametralló el jefe del retén, el señor Oyarzún, sabe que estaba Fierro también, pero al parecer no fue éste el que le disparó, si recuerda un poco que fue en la tarde, aun no estaba oscuro por lo que calcula que este hecho ocurrió entre las 17:00 y 18:00 horas. Los tres cuerpos fueron lanzados al río Allipén en la noche, pero él no fue mandado a esa misión de lanzar los cadáveres al río, ignora quienes fueron los funcionarios que cumplieron esa misión. No recuerda físicamente a Soto Chandía.

En **declaración extrajudicial** de fecha 10 de marzo de 2006 rolante a fs. 293 (**Tomo I**) expuso que ingresó a Carabineros de Chile el año 1966 prestando servicios en varias unidades, pero principalmente en la novena región, siendo así que el año 1970 fue destinado al retén de Melipeuco. En esa época recuerda haber tenido como jefe al sargento 1° Roberto Oyarzún Villegas, como compañero de trabajo al sargento Israel Riquelme Troncoso, el cabo 1° Alberto Osses, el cabo 1° Juan José Castillo. El sargento Juan Llaupe y el sargento Vergara, entre los que recuerda, ya que la dotación total del retén era de ocho funcionarios aproximadamente. Unos dos meses después del golpe de estado vio llegar hasta el retén a tres personas detenidas, entre ellas dos hombres, el padre y el hijo, al parecer de apellido Ramos, siendo el apodo del padre Fidel Castro, junto a estos hombres llegó también detenida una religiosa, a juzgar por su vestimenta, ya que no la conocía. Aseveró que estas personas fueron llevadas por ex colegas desde el sector denominado Caren, lugar en el cual había una iglesia y por ello debe haber andado en esa patrulla el cabo Juan Castillo, pues este era el único que poseía autorización para

conducir vehículos, pero no recuerda quienes más andaban en esa patrulla, presume tal vez al jefe del retén, pero realmente no está seguro. Cuando estas personas llegaron hasta el retén permanecieron casi todo el día allí, pero no recuerda exactamente si desde allá los fueron a dejar a Temuco o bien los fueron a buscar, tampoco recuerda en qué tipo de movilización fue, si bien terrestre o aéreo. Evidenció que nunca más vio a una religiosa detenida en la unidad o que él haya participado en la detención de alguna monja durante su periodo en Melipeuco.

En **declaración extrajudicial** de fecha 15 de enero de 2007 rolante a fs. 296 a 297 **(Tomo I)** detalló que en el año 1966 hizo el curso de formación policial a carabineros de Chile en la prefectura de Cautín N° 22 que duró 6 meses. Al fin de éste estuvo destinado a las 2° Comisaria de Temuco, desempeñándose hasta el año 1969, fecha en que fue destinado a Curarrehue, donde estuvo hasta el año 1970. Al 11 de septiembre cuando se produjo el golpe militar, la dotación que recuerda era la siguiente: como jefe sargento 1° Roberto Oyarzún Villegas, pero en esa fecha estaba con feriado legal, llegando a fines de septiembre, lo seguía en jerarquía cabo 1° Israel Riquelme Troncoso, quien subroga en ese entonces, cabo 1° Alfredo Vergara, cabo 1° Juan Llaupe no recuerda segundo apellido, cabo 1° Juan José Castillo, chofer autorizado y único, cabo 1° Roberto Curilaf Calfante, Enrique Albornoz Fuentes, llegaron a fines o principios del año 1974, pero este último estuvo muy poco, sólo estuvo de refuerzo o Francisco Vallejos Villena, no lo conoció, debió haber llegado después que fue trasladado a la tenencia de Cunco, a fines del año 1974 o principio de 1972, no recuerda muy bien la fecha. Con respecto a lo que se le consulta, recuerda que al mes después aproximadamente detuvieron a una familia de apellido Ramos, era su padre junto a sus dos hijos y una monja que vestía hábito de color gris de las mismas de Cunco, a los tales Ramos no los conocía, sólo en el momento que llegaron detenidos al retén y lo señalaron como el tal Fidel Castro, pero al parecer este había sido encargado en Temuco, pero no sabe quién, pero el jefe manejaba la información, el hecho es que estas personas no alcanzaron estar más del día en su detención, porque fueron sacados de la unidad, pero lo que está seguro es que no fueron al retén, parece que los fueron a buscar de Temuco en las horas de la tarde, parece que los fueron a buscar de Temuco en horas de la tarde. En la detención de estas personas participaron, señaló que no recuerda bien, pero el que si andaba era Juan Castillo, quien era el único autorizado para conducir una camioneta de color blanco, que había sido facilitada al retén por la CONAF o el SAG. Referente a Antonio Aninao Morales fue detenido por personal del retén, pero no recuerda quién. Continuó que fue dejado en

libertad y después iba a firmar todos los días, no recuerda si fue antes o después de la detención de los Ramos, pero en fin, un día en la tarde el jefe sargento 1° Oyarzún estaba con un fusil SIG en la mano, de ahí el más joven de apellido Morales se quejaba y Honorato Fierro, Castillo y Alberto Osses dispararon y remataron en el suelo con su revolver particular, pero al que está seguro que vio con un revolver en su mano fue a Honorato Fierro y cree que lo hizo porque necesitaba acreditar la confianza con el régimen militar, porque tenía tendencia de izquierda y simpatizante del presidente Allende, personalmente quedó mal y los cuerpos los echaron a un jeep o camioneta y los fueron a botar a un puente en el río Allipén, cerca del río negro, Castillo y Vergara, no recuerda otros, pero fue uno no más, ordenado por el jefe del retén Oyarzún. Respecto a un sexto desaparecido ejecutado al interior del retén no lo hay, sólo fueron estos dos, al menos hasta cuando él permaneció como dotación del retén.

En **declaración judicial** de fecha 10 de mayo de 2007 rolante de fs. 306 a fs.308 (**Tomo I**) agregó que para septiembre de 1973 se desempeñaba en el retén de Melipeuco con el grado de cabo 1°. A ese lugar llegó en 1971 y se fue a fines de 1974 a la Tenencia de Cunco, el jefe del retén era el Sargento 1° Roberto Oyarzún Villegas, el segundo, Israel Riquelme Troncoso, el tercero Alfredo Vergara Rebolledo, además estaban el cabo 1° Juan Llaupe, Honorato Fierro, Roberto Curilaf Calfante, López y Alberto Osses Quezada. Justificó que no recuerda a Francisco Vallejos Villena, recordó que los primeros días luego del golpe, el 12 o 13 de septiembre, llegó un teniente de Padre Las Casas, cuyo nombre no recuerda, al mando de un contingente de 15 carabineros para reforzar el retén, permanecieron alrededor de una semana luego de lo cual regresaron a Padre las Casas. Preciso que justo el 11 de septiembre el Sargento Oyarzún estaba con feriado, por lo que el mando estaba el sargento Riquelme. Le parece que regresó en Octubre. No recuerda que un sargento haya venido desde padre las casas a reforzar el retén o a estar al mando mientras Oyarzún no estuvo. Si recordó a un carabinero de Padre las casas que fue agregado luego del golpe, éste tenía apellido mapuche y en una oportunidad se le disparó el arma de servicio en la pieza y casi lo mata. Ratificó sus declaraciones leídas en el acto. Respecto de la detención de los Ramos puede señalar que vio a José Ramos Jaramillo y a una monja en la guardia del retén de Melipeuco, al parecer los hijos estaban en los calabozos, pero él no los vio, al padre le decían "Fidel Castro" quien estaba encargado por la Fiscalía Militar de Temuco, por lo que fueron remitidos a ese lugar. Recordando mejor, él llegó a la guardia alrededor de las 11 horas y le parece que Ramos Jaramillo estaba junto a sus hijos en la guardia. No recuerda muy bien por el tiempo transcurrido

porque había más gente detenida en la guardia. Ese mismo día los Ramos y la monja fueron trasladados en un helicóptero de la FACH o del ejército a Temuco. Respecto a su consulta, no es efectivo que Ramos Jaramillo fuera trasladado por el carabinero Castillo hasta Temuco. En primer lugar porque, como dijo, fue llevado en helicóptero y en segundo término porque la dotación de Melipeuco por el hecho de ser puesto fronterizo no podía moverse del lugar. Respecto de la detención de Aninao, sustentó que no participó en la detención de esta persona, la que ocurrió el día 12 de septiembre de 1973. Esta persona estuvo cinco o seis días detenida, tras la cual fue dejada en libertad debiendo firmar dos veces al día, luego de esto, por orden del sargento Oyarzun esta persona fue nuevamente detenida. A su pregunta, tanto Aninao como Morales que era trabajadores de la CONAF fueron ejecutados al interior del Retén por el Sargento Oyarzún, le parece que uno de ellos quedó moribundo por lo que el cabo Fierro lo remató con su revólver. También estaba junto a los cuerpos el cabo 1° Osses quien además tenía un revolver en la mano. Castillo condujo el jeep de color verde en el cual fueron trasladados los cuerpos hasta el río Allipén, quienes cargaron el vehículo con los cuerpos fueron Vergara y Llaupe.

En **diligencia de careo judicial** con la persona de Juan José Castillo e Israel Riquelme Troncoso de fecha 10 de mayo de 2007 rolante a fs. 312 a 313 (**Tomo I**) ratificó su declaración judicial. Proclamó que no ha participado en los hechos que se le imputan. El señor Castillo está equivocado. No recuerda un teniente de carabineros que haya ido al retén en aquella época. Él vio a la monja detenida en la unidad junto a José Ramos Jaramillo. Se mantiene en sus dichos.

En **diligencia de careo judicial** con la persona de Alberto Osses Quezada de fecha 31 de octubre de 2007 rolante a fs. 322 a 323 (**Tomo I**) expuso que ratifica en lo pertinente su declaración leída en el acto, la persona con la que se le carea es el carabinero Osses, a quien vio con un arma en la mano junto al cuerpo de Morales mientras el Cabo Fierro lo remataba. Nadie podía salir del retén porque estaban acuartelados. Esto se mantuvo hasta el mes de noviembre más o menos luego de cual pasaron a grado dos. Todos los del destacamento eran casados en aquella época y nadie salía a su casa. El día de los hechos el señor Osses presente acompañó al cabo Fierro para verificar que los detenidos estuviesen muertos, pero quien los remató fue ése último. Se mantiene en sus dichos.

- 7. ALFREDO SEGUNDO VERGARA REBOLLEDO (36 años de edad a la época de los hechos) de fs. 104 a fs. 105 (Tomo I); de fs. 138 a fs. 140 (Tomo I); de fs. 159 a fs. 160 (Tomo I); de fs. 264 a fs. 265 (Tomo I); de fs. 270 a fs. 273**

(Tomo I); de fs. 288 (Tomo I); de fs. 294 (Tomo I); de fs. 300 a fs. 301 (Tomo I) y de fs. 314 (Tomo I).

En **declaración extrajudicial** de fecha 30 de octubre de 2013 rolante de fs. 104 a 105 **(Tomo I)** señaló sus destinaciones previas en Carabineros de Chile. Para el año 1973, ostentaba el grado de Cabo 1 ° y se encontraba cumpliendo labores, en el Retén Melipeuco, unidad que se encontraba al mando del Sargento 1° Roberto Oyarzún Villegas, y la conformaban alrededor de once funcionarios, entre ellos Israel Riquelme Troncoso, José López Soto, Honorato Fierro, Juan Llaupe, Roberto Curilaf, los hermanos Erasmo y Alberto Osses Quezada, Sergio Barrera y Juan José Castillo. Continuó que una vez ocurrido el pronunciamiento militar, recuerda que el Cabo 1° Riquelme se encontraba subrogando el mando del Retén, ya que el Sargento 1° Oyarzún, se encontraba de vacaciones en Punta Arenas. Ese día se ordenó el acuartelamiento de todos los funcionarios, permaneciendo en esta condición en un tiempo indefinido que no recuerda. Recordó que la CONAF facilitó un jeep, el que fue siempre conducido por Juan Castillo quien era único que tenía licencia y se encontraba autorizado para conducir vehículos policiales. En lo que respecta a las detenciones de personas por temas políticos recuerda que en una oportunidad le correspondió ir a la casa de Raúl Aninao Morales en compañía de Roberto Curilaf Calfante a cumplir con la citación de esta persona para que concurra al retén quien fue habido en su casa y lo llevaron en ese mismo momento siendo este ejecutado a la media hora por Oyarzún y Honorato Fierro, en el patio del retén en presencia de todos los funcionarios, siendo posteriormente su cuerpo lanzado al río Allipén desde el puente Medina, por los carabineros Castillo, Llaupe y él, debiendo hacer presente que fue sometido a proceso por encubridor. Afirmo que en el retén hubo otras personas detenidas por motivos políticos, entre ellos uno de apellido Soto de 45 años aproximadamente, domiciliado en lugar Molulco y llevaba varios días en el retén siendo dejado en libertad a petición que le declarante le hizo al teniente Troncoso, jefe de la tenencia de Cunco, quien realizaba una visita de inspección, esto lo hizo ya que presumía que Oyarzún lo podía ejecutar, entonces Troncoso le dio la orden de dejarlo en libertad, enterándose Oyarzún de tal situación quien increpó al Teniente, manifestándole que era él quien mandaba en el retén, efectuándose este intercambio de palabras en circunstancias que compartían un asado ese mismo día al interior del cuartel. Acto seguido recuerda que ese día se encontraba de guardia y a eso de las 22:00 horas procedió a dejar en libertad a esta persona de apellido Soto, a quien le recomendó que se refugiara al otro lado del río Allipén, con la finalidad de no ser atacado por el puma, ya que se trataba de un sector

montañoso, posterior a ello no tuvo más noticias de él, salvo que a los días siguientes, familiares de Soto o bien el mismo, fueron a dejar un cordero a su casa en actitud de agradecimiento, siendo atendido por su esposa, ya que él ese día se encontraba hospitalizado en Temuco por una hemorragia digestiva. Por otra parte, recuerda que también estuvieron detenidos en el retén don Francisco Huenchumán, los hermanos de apellido León, uno de nombre Esteban y otros más que no recuerda sus nombres en el momento, los cuales permanecieron pocos días y quedaron en libertad. Difundió que los detenidos regularmente no eran ingresados a los libros, los cuales eran interrogados por Oyarzún, haciéndose acompañar por el resto de los funcionarios. Estos se realizaban en el patio de la unidad, bajo tormentos psicológicos y amenazas, los cuales eran consultados por la posición de armas. Respecto a los hechos que se investigan, apoyo que a Luis Alberto Soto Chandía no lo conoció e ignora las circunstancias que rodearon su detención y posterior desaparición y que según se le informa en este acto fue detenido a los días posteriores del 11 de septiembre de 1973 por funcionarios de carabineros de Melipeuco, manifiesta que no participó en dicha detención, ya que como señaló anteriormente, nunca detuvo personas por temas políticos.

En **declaración judicial** de fecha 16 de abril de 2014 rolante a fs. 138 a fs.140 (**Tomo I**) aseveró que ratifica la declaración prestada ante la Policía de Investigaciones de Chile, que rola de fs. 105 a fs. 106 y que en este acto le ha sido leída. Rectificó aquella parte donde menciona que la persona por la cual intercedió ante el Teniente Troncoso era Soto, ya que en realidad se trataba de una persona de apellido Díaz, residente en el sector de Molulco. A la pregunta, no recordó a una persona de nombre Orlando Matus de la comuna de Melipeuco, le es conocido el nombre, pero no lo recordó bien. A la pregunta, el jefe de CONAF de la época era Víctor Leal Inostroza y también recordó a una persona de nombre Luis Sepulveda. A la pregunta, alegó que jamás hizo detenciones junto a Oyarzún. Él siempre salía con Castillo a efectuar sus patrullajes y detenciones, pues era el único chofer de la unidad y manejaba el único vehículo del retén. A la pregunta, no recordó a un carabinero de apellido Moreira como parte de la dotación del retén de Melipeuco. Recuerda que después del 11 de septiembre de 1973 llegaron funcionarios de la Comisaría de Padre Las Casas, entre ellos, le parece, que iba uno de apellido Morales, pero no está muy seguro. El Tribunal le leyó, en lo pertinente, la declaración que rola de fs. 102 a fs. 103. El deponente señaló: Es falso lo que dice Sergio Barrera, en el sentido que él participaba en los interrogatorios de las personas que estaban detenidas en la unidad. Efectivamente veía como Oyarzún interrogaba a los detenidos, pero esto lo hacía

a una distancia de 15 metros aproximadamente, desconociendo qué tipo de preguntas se les hacían. Además, quiere agregar que estas personas no estaban detenidas propiamente tal, ya que no eran ingresadas a los libros de guardia. A ellos los llamaban retenidos. A su pregunta, es falso que en el retén se aplicaran apremios físicos a los detenidos o retenidos. Nunca vio que se hicieran esos procedimientos. A su pregunta, quien hacía operativos en la zona era Oyarzun, junto a Castillo y ocasionalmente Riquelme. Ellos siempre salían de noche a efectuar sus labores, nunca decían dónde iban y las constancias en los libros respectivos las dejaban como rondas comunes. Respecto a los detenidos que menciona Barrera en su declaración y que estuvieron por un mes aproximadamente en la unidad, manifestó que cree que entre ellos estaba el señor de apellido Díaz, Huenchuman, quien vivía al lado del retén y León, entre otros. Ellos incluso debían prepararse alimentos en la unidad, para lo cual se destinaba el patio de esta. Recuerda que en una oportunidad, una persona de nombre Jaime Bombín fue sentado en una silla y le aplicaron corriente eléctrica con un magneto telefónico, porque estaban investigando un supuesto delito de abigeato. Quienes participaron de esto fueron Héctor Catrilef y Oyarzun. Cuando el detenido pedía que no lo trataran de esa forma, con la vista vendada, el cabo Catrilef le decía que él era el cabo Vergara. En esos momentos él se encontraba en su domicilio, no estaba presente en la unidad. Todo esto lo supo por Osses, pero harto tiempo después. Adiciono que en una oportunidad escuchó de parte de Oyarzun que quería que detuvieran a una persona de nombre Elton Jiménez, amigo del deponente, por lo cual le avisó de esto y le dió dinero para que se fuera a Argentina. Hace 2 años supo que esa noche fue trasladado por una persona de nombre Sergio "Checho" Vásquez, actualmente residente en Melipeuco, hacia Argentina. Tiene entendido que Jiménez actualmente reside en Plotier, provincia de Neuquén y su teléfono es el 02-994899540. Incorporó al proceso certificados otorgado por el General Inspector (r) de Carabineros de Chile, Idelberto Duarte Duarte; por doña Ana Inés Fuentealba Ortega; por don Renato Hauri Gómez; por don Miguel Neculqueo Traipe y declaración jurada de Víctor Manuel Leal Inostroza. El Tribunal ordenó incorporarlos al proceso.

En **declaración extrajudicial** de fecha 7 de julio de 2014 rolante a fs. 159 a 160 (**Tomo I**) consta la misma declaración resumida anteriormente de fs.104 a fs.104.

En **declaración judicial** de fecha 02 de marzo de 1992 rolante a fs. 264 a 265 (**Tomo I**) dijo que en el año 1973 hacían casi dos años que trabajaba en el retén de Melipeuco y su grado era de cabo 1°, el personal que se desempeñaba en dicha unidad era el sargento

1° y jefe del retén Roberto Oyarzún Villegas, lo seguía en grado Israel Riquelme Troncoso, como segundo jefe, luego estaban los funcionarios Juan Llaue Deucaman, Alberto Curilaf Calfante, Honorato Fierro Inzunza, Sergio Barrera, Alberto Osses Quezada y Juan José Castillo, estos últimos eran cabos y carabineros solamente. En relación al señor Antonio Aninao de quien no recuerda exactamente el nombre y apellido, pero le suena como Antinao, recuerda este hecho ya que efectivamente, el jefe del retén Roberto Oyarzún a él y al cabo Alberto Curilaf que estaban de servicio de población que citaran al retén a este señor y recuerda perfectamente que Aninao vivía a unos 200 metros al lado oriente de la población Melipeuco y cuando llegaron a su propiedad éste estaba trabajando en sus labores agrícolas, incluso recuerda que este día estaba lloviendo, incluso conversaron con la señora de él, quien les invitó a su casa, por lo que sólo le dejamos la citación para que concurriera al retén dejándolo en poder del jefe Roberto Oyarzún y ellos siguieron con sus servicios de recorrido a la población, luego de que se pusieran impermeables para la lluvia. Como al cuarto o quinto día su esposa le consultó por su marido para saber respuesta del paradero del señor Aninao, le dijo a la señora que él lo había entregado al jefe del retén, incluso éste le dijo que se había ido del retén, pero nadie le conversó que lo habían muerto y es primera vez que escucha esa versión. Respecto a José Ramos Jaramillo y sus hijos José y Gerardo Ramos Huina nada le consta porque ni siquiera los conocía. Agrega que la citación se hizo días previos a la desaparición del señor Aninao según lo que le contó la señora de éste de quien no recuerda su nombre.

En **diligencia de careo judicial** con la persona de Jun José Castillo con fecha 29 de enero de 1993 que consta de fs. 270 a 273 (**Tomo I**) señaló que ratifica en parte su declaración anterior, por cuanto no se atrevió a decir toda la verdad, pero en el momento, y por ser un hombre cristiano que participa en la pastoral de una iglesia, su conciencia le ha ordenado decir toda la verdad y ella es como lo pasa a relatar: efectivamente por orden del jefe del retén Roberto Oyarzún lo mandó a citar a Antonio Aninao Morales, diligencia que cumplió en compañía del cabo 1° Roberto Curilaf Farfan, una vez que hablaron con Aninao, éste quiso de inmediato ir al cuartel y lo hizo en su compañía, una vez que llegaron al cuartel con Aninao, fue recibido personalmente por Oyarzún, quien lo hizo ingresar al interior del cuartel, es decir, al patio, luego con curilaf procedieron a colocarse sus impermeables y salieron a sus rondas, pero cuando estaban aún en la calle, sintieron disparos, varios en forma consecutiva, sin distinguir si eran ráfagas, por lo que volvió a ver qué había pasado, medio camuflado miró hacia el patio y se percató que en el patio se

encontraban dos cadáveres, el de Aninao y de otra persona a quien no identifica, pero al parecer era de apellido Morales o Rosales a quien sólo conocía de vista y jugaba en un equipo de football llamado el peuco de Melipeuco. Cuando volvió a sus rondas, ya que cada una hora debían volver a dar novedades al cuartel, Oyarzún lo llamó a su oficina, donde le dijo que él no quería maricones, que él era responsable y que quería toda la lealtad, que lo sentía por su esposa y sus hijos, porque la estimaba, y que no le gustaba su manera de ser, y como a su casa iba una monaita, le prohibió que ella fuera nuevamente a su domicilio, y por ultimo le ordeno que él debía ir a botar esos “huevones” comunistas que bien muertos están, cuando le preguntó dónde los tenía que ir a dejar, él le ordenó que al puente medina y que no le preguntara más. Y que lo hiciera en compañía de Castillo aquí presente y de Llaupe. Y así lo hicieron ellos, pero ignora quien puso los cadáveres en el vehículo que conducía castillo presente. Ya que cuando llegó Castillo a ocupar el vehículo que estaba detenido en el retén, ya los cadáveres estaban en dicho vehículo y no se bajó de él, por lo que con Llaupe tomaron los cadáveres y los lanzaron calculando la parte más caudalosa del rio, debe señalar que con Llaupe eran para el jefe del retén los que menos confianza le daban a éste. Incluso le decía que él era comunista, como iba relatando antes de tirar los cadáveres él le pidió a Llaupe que le diera un abrazo y le pidió perdón a Dios. Debido a esta situación estuvo con una gran depresión que incluso le dio una hemorragia digestiva e incluso Oyarzún un día le preguntó que era lo que le pasaba, ahí le pidió que no le mandara a hacer nunca más ese tipo de cosas. El segundo jefe del retén era Israel Riquelme Troncoso, quien vive en la ciudad, cree que en calle Cautín tiene su domicilio y es jubilado. Debe agregar que Oyarzún era un tipo de 45 años más o menos y en una oportunidad llegó a su casa cuando celebraba el cumpleaños de una hija, llegó como a las 2 de la madrugada borracho, armado y en compañía de Riquelme a interrogarlo sobre quien había estado en el cumpleaños y luego orinó en su dormitorio. Como ha manifestado, el resto del personal no confiaba en ellos, se refiere a él y a Llaupe, a Osses y Castillo por lo que debió ocurrir otras cosas que ellos no saben, ni les constan, solo rumores, también es efectivo que se decía que Riquelme salía encapuchado con un arma en la noche y este siempre andaba en compañía de Oyarzún y Barrera. En cuanto a los hermanos Ramos y padre nada le consta. (resumir)

En **declaración judicial** de fecha 20 de julio de 1993 rolante a fs. 288 (**Tomo I**) agrega que ratifica en todas sus partes su declaración por cuanto los hechos sucedieron como allí los relató. En cuanto a la persona que fue muerta por Oyarzún junto a Aninao, era efectivamente un joven moreno, bajo, gordito, que ahora que se lo nombra es de apellido

Morales, pero su nombre completo lo ignora. En relación a Luis Alberto Soto Chandía este caso no lo conoce, ignora quien haya sido esta persona.

En **declaración extrajudicial** de fecha 14 de diciembre de 2005 rolante a fs. 294 (**Tomo I**) dijo que trabajó en carabineros de Chile desde el año 1959 hasta el año 1987, llegando al grado de suboficial mayor y se desempeñó en diversas unidades del país, entre esas estuvo durante 1970 a 1979 en el retén de Melipeuco, en relación a lo que se le consulta y que tiene que ver con una religiosa que visitaba su hogar puede señalar que la única religiosa que visitó alguna vez su casa era la madre que conocía por purísima y se debía que estaba preparando a su sobrina que vivía con él para que realizara su primera comunión, ella trabajaba en la escuela misional de Melipeuco esto fue por el año 1972 al 1973, luego y por los hechos que ocurrieron en el país que todos conocen, se le prohibió recibir visitas de religiosas o curas en su casa, ante lo cual la monja le señaló que lo sentía pero que por razones de órdenes que le dieron nunca más los fue a visitar a la casa, perdiendo todo contacto con ella. También en esa época él tenía relación con un cura de apellido Aravena quien iba a visitar una escuela misional en el lugar de Santa María de Llaima, al parecer por motivos catequísticos, él vivía en Cunco, con el cual a raíz de la orden que le dieron también dejó de verlo y años más tarde a fines de 1979 se lo encontró en Lautaro, señalándole que estaba haciendo clases al parecer en un liceo nocturno y que se había retirado de cura, cree que ahora vive en la localidad de Puerto Saavedra, quien quizás podría proporcionar antecedentes de este señor Aravena es el sr. Nuñez, actual director del liceo nocturno de Lautaro, que se ubica en calle O'Higgins entre Pinto y Escala de esa ciudad., ahora de la religiosa sor purísima recuerda que ella fue trasladada a Villarrica, no tiene clara la fecha, pero fue después de 1973 y antes del año 1979 y según supo por comentarios realizados por otra religiosa de nombre María Cristina Villalobos, quien ahora al parecer está en Antofagasta y su fono es 99206487, ella en Villarrica se retiró de monja y al parecer se casó, sin saber nada más en todos estos años. Durante el tiempo que estuvo trabajando en Melipeuco, nunca hubo una religiosa detenida en la unidad ni tampoco alguna que ellos hubiesen detenido o retenido, ni tampoco escuchó a algún comentario de ese tipo, muy por el contrario, puede aseverar que siempre hubo una muy buena relación con las religiosas que trabajaban en el colegio misional de Melipeuco, es más, siempre que requerían colaboración para alguna actividad comunitaria, ellas le facilitaban su gimnasio y muchas veces les hacían donaciones.

En **declaración extrajudicial** de fecha 16 de enero de 2007 de fs. 300 a fs.301 (**Tomo I**) relata los antecedentes ya descritos y agrega que no presencio ni supo de más ejecutados en el cuartel u otro lugar, no es efectivo que en helicóptero se llevaran detenidos, lo que posterior a esto llegaron militares, pero no se hospedaron en el cuartel, sino que en el gimnasio de monjas del colegio misional de Melipeuco. Nunca participó en otras detenciones por problemas políticos porque le tenían al margen porque el jefe lo consideraba como partidario de Allende, lo mismo que a Fierro, por su señora que era auxiliar de enfermería de la posta. Cabe señalar que en cierta oportunidad en el año 1974 salió en defensa del practicante de la posta de Melipeuco, porque también lo querían eliminar, porque años atrás había postulado para regidor del partido comunista, haciendo presente que era una persona muy servicial e incluso había salvado la vida de su hija. Los motivos de la muerte de Aninao, presidente de la JAP y Morales, era el jefe del sindicato de los obreros de la Conaf, un complejo maderero, se debió únicamente a un capricho personal de Oyarzún, ya que fue invitado a una reunión y dejó su gorra colgada en una percha en el pasillo y está a la salida la encontró en el suelo toda pisoteada y orinada, acto del cual culpó a ambos, esto se lo conto el propio Oyarzún a Castillo. Con respecto a Jacinto Antimán, lo conocía porque tenía un restaurante en el pueblo, el que fiscalizaban constantemente, pero no era amigo de él. Pero sí de sus otros colegas incluyendo a Roberto Oyarzún quien tenía más afinidad con él, porque para él Oyarzún era una persona alcohólica porque tomaba todos los días, pero recuerda que el año 1976 en ese mismo restaurante fue golpeado por sus propios colegas, fracturándose tres costillas. No está en conocimiento si Jacinto Antinao informó la ubicación del domicilio de Antonio Antinao y con respecto a él y sus hijos, no tiene idea que pasó con ellos. Deja claro que se vio obligado a cumplir la orden que le dieron junto Llaupe, en razón que si solicitaba la orden por escrito, lo más probable es que su jefe lo hubiera ejecutado.

En **declaración judicial** de fecha 17 de mayo de 2007 rolante a fs. 314 (**Tomo I**) aduce que ratifica sus declaraciones leídas en el acto, en aquel tiempo él estaba particularmente presionado psicológicamente por el Sargento Oyarzún, quien lo tenía por partidario del gobierno de la unidad popular por lo que obedeció la orden de arrojar los cuerpos de Aninao y Morales al río Allipen, pensando en salvar su pellejo. El tribunal le da a conocer los dichos de Israel Riquelme Troncoso, el declarante señala; no es cierto que él haya acompañado a Riquelme en la detención de José Ramos Jaramillo y una monja, no conoció a la familia de Ramos, pero sí recuerda a una monjita de nombre sor purísima quien se encontraría radicada en Villarrica en la actualidad. Recuerda que luego del 11 de

septiembre de 1973 llegó una patrulla de 5 a 6 carabineros al mando de un teniente pero no recuerda el nombre de ese oficial. Recuerda que un día apareció el teniente Troncoso de Cunco a pasar ronda. En aquella oportunidad había un señor de apellido Díaz detenido, por quien intercedió ante ese oficial para su liberación. Esta persona se fue de Melipeuco luego de recuperar su libertad.

8. ELTON PABLO JIMÉNEZ ARIAS (18 años de edad a la época de los hechos) de fs. 152 a fs. 153 (Tomo I).

En **declaración judicial** de fecha 19 de mayo de 2014 rolante a fs. 152 a 153 (**Tomo I**) asevera que ha comparecido voluntariamente ante V.S. Ilma, para atestiguar en favor de don Alfredo Vergara Rebolledo. Acompañó en el acto una declaración jurada que depuso para tales efectos en una Notaría de Lautaro, la cual ratifica ante este Tribunal en todas sus partes. Respecto de los hechos materia de esta investigación, indicó que conoció a Luis Soto Chandía porque al igual que él trabajaba para CONAF en Melipeuco durante 1973. Esta persona, sin embargo, hacía poco tiempo que había llegado a esa comuna. Musito que se enteró de su detención por intermedio de su padre, quien le manifestó que los aprehensores habrían sido el Sargento Riquelme y los carabineros Barrera, Fierro y Castillo, este último chofer del jeep que usaba carabineros en esa época. Según su padre, cuyo nombre es Pablo de la Cruz Jiménez Torres, tiene 83 años y actualmente vive en Argentina; Luis Soto Chandía pasó al restaurante de un señor de apellido Rivas donde se tomó algunas cervezas. En ese momento no traía dinero por lo que se fue sin pagar, pero el dueño le dijo que no se preocupara y que después le pagaba. Momentos más tarde llegaron los carabineros Fierro, Barrera, Castillo y Riquelme en el jeep quienes se sentaron a comer en el restaurante. Allí el dueño del local acusó a Soto de haberse ido sin pagar la cuenta, por lo que los carabineros lo siguieron hasta su domicilio y lo detuvieron sin que hasta la fecha se haya sabido nada más sobre su paradero. A la pregunta, todo esto ocurrió antes de que el Carabinero Vergara le advirtiera sobre el peligro que él corría en Melipeuco. Sumo que fue detenido el 11 de septiembre de 1973 junto a un señor Ramos Huina y dos de sus hijos, más Antonio Aninao, José Morales, Fernández, David León, Daniel Agustín Herrera Duran, don Milciades Masa y un palanquero a quien le decían "el Piden". En total eran once personas todos trabajadores de Conaf, excepto Antonio Aninao. El 16 de septiembre fueron liberados. De ese grupo desaparecieron o fueron ejecutados posteriormente siete personas, salvándose el mismo, Daniel Herrera, David León y Milciades Masa. El primero de ellos vive en Villa García, cerca de Cunco; el

segundo vive en Cipoletti y el tercero ya falleció. Respecto de los demás, cimentó que los Ramos y Morales fueron ejecutados por los carabineros de Melipeuco, según se supo. Fernández fue llevado a la Tenencia de Cunco. Referente al señor Vergara afirmo que él mayoritariamente efectuaba labores de escribiente en la unidad de Carabineros de Melipeuco por lo que está seguro que él no participó en ningún hecho de sangre. Aún más, piensa que él nunca estuvo de acuerdo con todo lo que sucedió en ese lugar y por eso dentro de sus posibilidades trató de ayudarlo para que no le mataran.

9. JUAN JOSÉ CASTILLO (35 años de edad a la época de los hechos) de fs. 207 a fs. 208 (Tomo I); de fs. 218 a fs. 219 (Tomo I); de fs. 232 (Tomo I); de fs. 267 a fs. 268 (Tomo I); de fs. 270 a fs. 273 (Tomo I); de fs. 285 a fs. 286 (Tomo I); de fs. 298 a fs. 299 (Tomo I); de fs. 309 a fs. 311 (Tomo I); de fs. 312 a fs. 313 (Tomo I).

En **declaración extrajudicial** de fecha 06 de noviembre de 2014 rolante a fs. 207 a 208 **(Tomo I)** señaló sus destinaciones previas en Carabineros de Chile. En el Retén de Melipeuco, que fue destinado en agosto de 1972 estuvo unos 6 o 7 años en dicha unidad policial. Para el 11 de septiembre del año 1973, ostentaba el grado de Carabinero, estando de jefe del retén Roberto Oyarzún Villegas, pero estaba de vacaciones en Punta Arenas, subrogándolo el Sargento 2° Riquelme Troncoso. La dotación de esa Unidad Policial estaba compuesta por alrededor de 8 funcionarios en total, entre los cuales estaban: los Cabos Alfredo Vergara Rebolledo, Juan Llaupe Deucaman, Honorato Fierro Inzunza, Roberto Curilaf Calfante; los Carabineros Sergio Barrera Jara y Alberto Osses Quezada, no recordando otros nombres de funcionarios. En el retén de Melipeuco señala que él era el único chofer, realizando operativos y detenciones en la zona con distintos funcionarios del retén. Recuerda que para la época del pronunciamiento militar, no recuerda fecha exacta, en el patio del retén dieron muerte a dos detenidos de nombres Antonio Aninao Morales y Mario Morales Bañares, quienes fueron ejecutados por Oyarzún y Fierro, que según a su entender eran por motivos personales que desconoce. Destaca que los detenidos por razones políticas no eran ingresados a los libros de la guardia, nunca se consignaron las detenciones realizadas en esta época. Agrega, que no fue testigo ni nunca escucho que se llevaran a cabo torturas de cualquier naturaleza en el Reten. A su pregunta, se realizaron detenciones de carácter político, recordando que para después del 11 de septiembre se estacionó frente a la unidad un helicóptero, que no recuerda a que Fuerza Armada pertenecía y se llevaba detenidos al Regimiento Tucapel,

recordando a una persona apodado como "Fidel Castro" y a su hijo que eran de Trancura, no recordando sus nombres. También recuerda a una monja detenida, todos trasladados por razones políticas al Regimiento Tucapel. A su pregunta en el Sector de "Santa María de Llaima" realizó operativos y detenciones, y en uno de estos operativos se les escapó un joven que según les informaron y motivo que se llevara a cabo la detención, pertenecía a un grupo subversivo; el joven era de apellido Cotrena y junto a él detuvieron a un hombre de edad que no recuerda su nombre ni sabe si tenía parentesco con Cotrena, pero recibió un disparo en el hombro, siendo derivado al retén para luego ser trasladado en el mismo helicóptero a Temuco. A su pregunta, le correspondió realizar patrullajes en el Asentamiento Molulco, pero no recuerda que se hayan realizados detenciones. Cabe destacar que operativos y detenciones probablemente eran realizados por los funcionarios del Reten con sus amigos civiles camioneros, entre los cuales estaban: Juan Estil Medel de oficio mecánico; Francisco Masa, Guillermo Sepúlveda, y Juan López, no recordando otros nombres. Respecto a los hechos que se investigan y se informan en el minuto, señala que a Luis Alberto Soto Chandía, no lo conoce e ignora las circunstancias que rodearon su detención y posterior desaparición.

A **fs. 218 a 219 (Tomo I)** consta la misma declaración relatada anteriormente.

En **declaración judicial** de fecha 11 de marzo de 2015 rolante a fs. 232 **(Tomo I)** ratificó declaración prestada ante la Policía de Investigaciones de Chile, que rola de fs. 207 a fs. 208 y que en este acto le ha sido leída. Según lo ya declarado, efectuó detenciones por motivos políticos mientras se desempeñó en el Retén de Melipeuco. Sin embargo, no recuerda los nombres de las personas aprehendidas. Manifestó que por instrucciones superiores que regían en Carabineros, los choferes de los vehículos no debían salir de él cuando efectuaban procedimientos. A la pregunta, todos los funcionarios de carabineros de Melipeuco efectuaron detenciones por motivos políticos después del 11 de septiembre de 1973. No había un grupo especialmente designado para aquello. A la pregunta, en el retén de Melipeuco no se efectuaron torturas o apremios a los detenidos, los que además no estaban más de 24 horas aprehendidos en el recinto policial. A la pregunta, a pesar del estado de conmoción que había después del 11 de septiembre de 1973, afirmó que los reglamentos se cumplían, por lo que los detenidos no estaban más del tiempo que legalmente estaba establecido, esto es, 24 horas.

En **declaración judicial** de fecha 12 de mayo de 1992 rolante a fs. 267 a 268 **(Tomo I)** dijo que conoció a Antonio Aninao Morales, quien fue detenido por órdenes del jefe del

retén que en esa época era Roberto Oyarzún Villegas, estando detenido éste quedó en libertad en principio y luego lo volvió a ver detenido para luego saber que el funcionario y colega Honorato Fierro Inzunza lo había muerto junto con otro detenido que no recuerda el nombre, hecho que fue cometido en el patio del retén, no recuerda la hora, Fierro usó un fusil SIG, cree que le disparó todo el cargador y este fusil tiene 20 tiros. Desarrollo que en esa época era sólo un cabo y tímido, cuando vio este asesinato se fue del retén, porque tal hecho no le gustó, pero cuando volvió en la tarde al mismo retén, alrededor de las 19:00 horas, le dieron la misión y orden de que en el jeep que estaba confiscado y que era de la Conaf, y el cual el mismo conducía en ocasiones, fueran a tirar los cadáveres al río Allipen. Cuando un funcionario está a cargo de un vehículo policial éste no debe moverse del volante, por lo que el activamente no participó en tirar dichos cuerpos al señalado río. La verdad que al único que recordó que fue esta misión fue Alfredo Vergara, no recuerda quien era el otro funcionario que los acompañó, pero sí de Vergara está seguro. Estos cuerpos sin vida estaban dentro de un saco cuando los echaron en el jeep para el traslado al río. Es improbable que estos cuerpos hayan aparecido en la superficie del río, ya que dentro de los sacos estos cuerpos eran también un peso, el cual les impedía que salieran a flote, por lo tanto, estos cuerpos deben haber quedado en el fondo del río. Respecto de la detención de Ramos Jaramillo y sus hijos Moisés y Gerardo, no los conoció ni recuerda haberlos visto detenidos, como no los conoció no puede asegurar que hayan estado detenidos.

En **diligencia de careo judicial** con la persona de Alfredo Vergara Rebolledo, de fecha 20 de enero de 1993 rolante a fs. 270 a 273 (**Tomo I**) expuso que ratifica su declaración anterior por cuando es verdad lo que manifestó en ella y se mantiene en el mismo sentido de que Vergara fue uno de los que acompañó a Llaupe a tirar los cadáver al río. Se mantiene en sus dichos y en cuanto a los hechos investigados, es efectivo lo que ha manifestado Vergara presente y en cuanto a las relaciones personales entre Vergara y Oyarzún, por comentarios que supo de Oyarzún había orinado el dormitorio de Vergara. Honorato Fierro fue el autor de los disparos, pero éste tenía tendencia de Izquierda y si disparó debió haber sido porque Oyarzún lo obligó o para demostrar que no tenía tendencia, es verdad que habían comentarios que en la noche desconocidos disfrazados o encapuchados detenían a personas, esto lo sabía porque en el día iban al retén a preguntar por familiares, pero esas personas a quien, según los parientes detenían, no llegaban al retén, también se comentaba que Riquelme Troncoso era el que salía de esa forma.

En **declaración judicial** de fecha 16 de julio de 1993 rolante a fs. 285 a 286 (**Tomo I**) agregó que ratifica su declaración anterior, debiendo manifestar que pasado el mediodía, no recuerda fecha exacta, llegó al retén, lugar de trabajo, y vio que en el patio del mismo el jefe Oyarzún andaba haciendo trotar al viejito Aninao junto a otro joven más, los hacia dar vueltas en el patio, al ver esto él las paró de inmediato que algo malo iba a pasar y se fue del retén, además Oyarzún andaba con trago, ya que éste se acostaba y se levantaba ebrio, cuando llegó alrededor de las 19:30 horas al retén nuevamente a pie ya que el jeep lo había dejado en el retén, el que él conducía, se encontró con que ya estaban cargados dos bultos en el vehículo, el jefe Oyarzún le ordenó que alrededor de las 22:00 horas debía llevar esos bultos al río Allipén con Vergara y Llaupe, quienes les correspondió sacar los bultos y lanzarlos al río. Él como chofer del vehículo no podía abandonar su puesto de chofer, ya que la orden es no dejar el volante en ningún momento. Esa fue la única vez que le correspondió llevar bultos al río, además, que el jeep permanecía siempre en el retén, no siempre conducía ese vehículo. Ignora si en otra ocasión hayan ido otros funcionarios a tirar los cuerpos al río. No conoció a Soto Chandía, pero tampoco puede decir que no lo haya conocido de vista, pero no recuerda a ninguna persona con ese nombre.

En **declaración extrajudicial** de fecha 16 de enero de 2007 rolante a fs. 298 a 299 (**Tomo I**) agrega que ingresó a carabineros el 01 de enero de 1963 y se acogió a retiro con 21 años de servicio en el año 1983 en la tenencia de Freire, dependiente de la tercera compañía de Padre las Casas. En relación a lo consultado en el año 1973, pertenecía al retén Llaima Frontera donde había llegado el 10 de agosto de 1972. El 11 de septiembre de 1973, estaba como jefe el sargento 1° Roberto Oyarzún Villegas, pero estaba de feriado legal en la ciudad de Punta Arenas y subrogando estaba el cabo 1° Israel Riquelme Troncoso, también en la dotación, cabo 1° Vergara, cabo 1° Juan Llaupe, cabo 1° Sergio Barrera y el carabinero Alberto Osses Quezada. Después del golpe militar, le fue incautado un vehículo a la conaf, correspondiente a un jeep marca ARO, de procedencia Rumana, de color verde, el cual se le asignó y él era la única persona que lo conducía en el cuartel y estaba autorizado. No recuerda la detención de la familia Ramos Huina, pero si recuerda que se detuvo una persona que lo apodaban el "Fidel Castro", pero no recuerda si fue detenido con sus hijos, lo que sí sabe que debió haber efectuado la detención gran parte de la dotación del retén, no obstante, él no tuvo participación directa, porque no podía abandonar el vehículo en ningún momento, lo que recuerda bien es que estas personas no alcanzaron a entrar al cuartel, porque los estaban esperando un

helicóptero, esta forma trasladar los detenidos fue al menos en dos oportunidades, esta máquina se posaba en una pampa frente al retén, pero esta persona que conocieron del apodo de Fidel Castro no alcanzó a ingresar al cuartel, no quedando registro de él en el libro de detenidos, bueno que en realidad, ningún detenido de este tipo de ingresaba. La orden de detención de estas personas venían directamente desde Temuco, pero desconoce de quien emanaban, podría haber sido el jefe de plaza de ese entonces, ignorando quien era. En relación a la persona de Antonio Aninao, lo recuerda porque durante su detención no recuerda la fecha exacta, venía llegando al cuartel después de haber efectuado el servicio de primer turno, cerca de las 13:00 horas, en el patio el jefe del retén Roberto Oyarzún en compañía del cabo Honorato Fierro Inzunza, tenían corriendo en el patio a Aninao junto a otra persona que era un muchacho joven que no ubicaba y que había llegado hace poco tiempo a Melipeuco, se retiraron y ellos quedaron en lo mismo, al llegar a su tercer turno a las 20:00 horas se percató que el jeep estaba cargado con ambos cuerpos muertos en la parte posterior al interior de unos sacos de avena y el jefe del retén Roberto Oyarzún le dio la orden que fueran a botar los cadáveres al puente medina, sobre el rio Allipén, que cruza a santa maría de llaima, los encargados de tirar los cuerpos fueron Alfredo Vergara y Juan Llaupe. Presume porque no estuvo presente que los responsables de la muerte fueron el jefe del retén y Honorato Fierro. A Jacinto Antiman lo conocía, pero tenía mayor afinidad con el jefe del retén Roberto Oyarzun, el que tenía un restaurant, no recuerda el nombre, pero era uno de los tantas "picas" que habían en Melipeuco, por lo que tiene entendido era propiedad de la hermana de Jacinto Antiman, lo que recuerda es que si al momento de la detención de la persona apodada Fidel Castro, andaba este sujeto Jacinto Antiman, él al menos en lo personal, no lo conocía la ubicación de la casa de la familia Ramos Huina. Finalmente hace presente que estaban obligados a obedecer las órdenes superiores puesto que el jefe del retén era violento siempre y estaba bajo las influencias del alcohol, incluso en una oportunidad le disparó en reiteradas ocasiones al carabinero Alberto Osses, porque no le llevó cerveza.

En **declaración judicial** de fecha 10 de mayo de 2007 rolante a fs. 309 a 311 (**Tomo I**) dijo que Para septiembre de 1973 se desempeñaba en el Retén Melipeuco con el grado de Cabo 1°. A ese lugar llegó en agosto o septiembre de 1972 y en 1977 o 1978 fue trasladado a la 1° Comisaría de Lautaro. El Jefe de Retén era el Sargento 1° Roberto Oyarzún, Villegas; el segundo, Israel Riquelme Troncoso; el tercero, Alfredo Vergara Rebolledo; además estaban los Cabo 1° Juan Llaupe,

Honorato Fierro, Roberto Curilaf Calíante, José López Soto, Alberto Osses Quezada y Sergio Barrera Jara. A su pregunta, no recuerda algún miembro de la 3° Comisaría de Padre Las Casas como refuerzo del Retén Melipeuco, luego del 11 de septiembre de 1973. Sí recuerda que inmediatamente después del 11 llegó una patrulla de cinco o seis carabineros al mando de un Teniente, que al parecer era Germán Uribe Santana o Andrés Flores Sabelle, aunque le suena más el primero de ellos. Este contingente permaneció en Melipeuco por espacio de una o dos semanas. Ratifica sus declaraciones judiciales prestadas en esta causa de fs. 60 y de.. 104, que se le han leído. Ratifica su declaración extrajudicial prestada ante la Policía de Investigaciones de Chile, rolante de fs. 214 a fs. 215 y que este acto se le ha leído. Respecto de, la muerte y traslado de los cuerpos de Áninao y Morales, puede indicar que a los Cabos 1° Vergara y Llaupe se les dio la orden de tirar los cadáveres al río Allipén, específicamente en el sector del puente Medina. A él se le ordenó conducir el vehículo en el cual fueron transportados los cuerpos. Recuerda que Llaupe y él regresaron a entregar su turno de ronda a la población, cuando vieron que en el patio del Retén estaba el Sargento Oyarzún y el Cabo Fierro haciendo correr a dos detenidos, uno de los cuales era Aninao a quien conocía de antes. Él supone que el otro era Morales. Inmediatamente se fueron junto a Llaupe a almorzar y al regresar nuevamente al Retén para cumplir con el siguiente turno, como a las 19:00 horas, se encontraron con que los detenidos habían sido dados de baja, tras lo cual los metieron dentro de unos sacos y los subieron al jeep de la CONAF que ellos utilizaban. Este móvil era marca Aro, de color verde. Respecto de la detención de José Ramos Jaramillo, a quien le decían "Fidel Castro", recuerda que le correspondió participar en los hechos en su calidad de chofer. Además, andaba Israel Riquelme, el Cabo 1° Barrera y dos funcionarios más cuyo nombre no recuerda. En la oportunidad fueron detenidos dos hijos de Ramos Jaramillo. A su pregunta, no recuerda haber detenido a una monja en aquella oportunidad. Respecto de su consulta, no recuerda la hora de la detención de los Ramos, pero se produjo con luz natural Inmediatamente los trasladamos hasta el retén donde los detenidos fueron entregados a una patrulla militar y posteriormente subidos a un helicóptero que los aguardaba. A su pregunta, no es efectivo que un Sargento de Padre Las Casas haya ido al mando de la patrulla que detuvo a los Ramos, sino que era el Sargento Riquelme en su calidad de segundo jefe quien lo hizo. El Tribunal le lee la declaración prestada por Israel Riquelme Troncoso en que asegura que

el declarante trasladó a Ramos Jaramillo y sus hijos hasta Temuco. El deponente señala: es falso lo que dice el señor Riquelme por cuanto él jamás llevó detenidos a Temuco, ni a Ramos ni a ningún otro.

En **diligencia de careo judicial** con la persona de Sergio Barrera Jara y e Israel Riquelme Troncoso de fecha 10 de mayo de 2007 rolante a fs. 312 a 314 (**Tomo I**) expuso que ratifica en lo pertinente su declaración judicial prestada a fs. 231 y qué en este acto se le ha leído. El Cabo 1° Barrera presente participó en la detención de José Ramos Jaramillo y sus hijos. Al mando de la patrulla que efectuó la detención estaba el Sargento Israel Riquelme. No recuerdo la existencia de un refuerzo aparte de la que hubo cuando llegó el Teniente Uribe. No recuerda la detención de la monjita a que se hace referencia. Se mantiene en sus dichos.

10. JUAN RIGOBERTO HUENCHUMAN PORMA (17 años de edad a la época de los hechos) de fs. 255 a fs. 257 (Tomo I); de fs. 324 a fs. 325 (Tomo I); de fs. 530 (Tomo II).

En **declaración judicial** de fecha 07 de octubre de 1991 rolante a fs. 255 a fs.256 (**Tomo I**) expuso que fue detenido en varias ocasiones en el mes de septiembre de 1973, luego lo soltaban, pero el día 24 de septiembre estando detenido en una celda del retén de Melipeuco, donde también habían otros detenidos dentro de los cuales estaba un señor de apellido Pastene, quien se fue Argentina, ignora si se encuentra vivo. De la celda donde lo tenían encerrado y detenido y donde estaba los otros que ha señalado, los carabineros lo sacaron de esa celda y lo llevaron a otra donde estaba Antonio Aninao Morales, en esa época tenía 17 años y vio que Aninao Morales estaba con la vista vendada y delante de él los carabineros Alfredo Vergara, Roberto Oyarzún, Luis Riquelme y Sergio Barrera, quienes andaban todos armados con metralletas, procedieron a matar a Antonio Aninao Morales, rectifica, antes de entrar a la celda fue que escuchó los disparos como ráfagas de las metralletas de esos carabineros, y de inmediato lo metieron a esa celda mostrándole el cadáver de Aninao quien estaba botado en el piso de la celda y sangraba abundantemente de su pecho, ya que este estaba totalmente desnudo, y en medio de un charco inmenso de sangre, los carabineros le dijeron “así te vamos a matar a ti si no nos dices donde están las armas” él estuvo seis meses detenido, enfermo porque con los golpes que recibió del carabinero Barrera y Vargas le reventaron los pulmones por lo que se vio en la obligación de irse a Argentina. Se refiere a hechos de otras causas.

En **declaración judicial** de fecha 01 de octubre de 2007 rolante a fs. 324 a 325 (**Tomo I**) dijo que ratifica sus declaraciones judiciales leídas en el acto, la última vez que fue detenido recuerda que participó de la detención el carabinero Osses. Debe precisar sus dichos anteriores en el sentido que estaba en una celda que tenía vista hacia las caballerizas, pero lo sacaron de aquella para trasladarlo a otra. A continuación sintió disparos que provenían del patio cerca de las caballerizas, después de esto lo llevaron nuevamente a la celda donde anteriormente estaba recluido, pudiendo ver el cuerpo de Aninao que yacía al interior de ésta todo ensangrentado. Los carabineros que lo amenazaron en aquella oportunidad en la celda eran Vergara, Barrera, Oyarzún y Llaupe, Castillo y Riquelme permanecían en otro lugar del retén. Lo sacaron de la celda donde estaba el cuerpo de Aninao y lo trasladaron a otra celda nuevamente. Entonces pudo escuchar a Vergara y a Oyarzún quienes gritaban que eran héroes todos ellos, al parecer estaban ebrios. A su pregunta, recuerda que en aquella oportunidad estaban presentes algunos civiles que ayudaban a carabineros, entre los que recuerda a “Pancho” Valenzuela y Jacinto Antiman. Entre los detenidos recuerda a los hermanos Pastene, uno de ellos, de nombre Diego vive en el lugar Molulco cerca de las termas de Balboa.

En **declaración extrajudicial** de fecha 06 de diciembre de 2018 rolante a fs. 530 (**Tomo II**) agrega que en septiembre del año 1973, se encontraba realizando labores agrícolas junto a su padre Juan Ñancu Huenchuman Pailahueque, con el cual mantenían siembra de trigo y nunca realizó trabajos en CONAF, por lo cual desconoce antecedentes de las personas y que habría ocurrido luego del golpe de estado. Respecto de los funcionarios que componían la unidad de Melipeuco, recuerda al Suboficial Roberto Oyarzun, Cabo Vergara, Oses, Barrera y Castillo. En relación a la víctima del hecho investigado cuya identidad se le da a conocer en este acto como Luis Alberto Soto Chandía, quien habría sido detenido por personal de Carabineros de Melipeuco el 11 de septiembre de 1973, señaló que no lo conoció y desconoce antecedentes de su detención y posterior desaparición. Finalmente, debe señalar que no recuerda haber escuchado grandes comentarios sobre la detención de Soto Chandía, debido a que se encontraba en el campo, sólo recuerda que por comentarios se decía que Carabineros lo habría matado.

11. JUAN SEGUNDO LLAUPE DEUMACAN (40 años de edad a la época de los hechos) de fs. 258 a fs. 260 (Tomo I); de fs. 289 a fs. 290 (Tomo I); de fs. 315 (Tomo I); de fs. 540 a fs. 541 (Tomo II); de fs. 627 (Tomo II); de fs. 628 a fs. 629 (Tomo II).

En **declaración judicial** de fecha 23 de octubre de 1991 rolante de fs. 258 a fs. 260 (**Tomo I**) exclamó que en el año 1973 era cabo 1° de carabineros, y servía en el retén de Melipeuco, donde hacía 8 años que duró trabajando en dicho retén, por lo que conocía a los lugareños. Cuando ocurrió el golpe militar estaba de jefe del retén Roberto Oyarzún, quien actualmente se encuentra viviendo en Punta Arenas, jubilado, también laboraban en ese retén los funcionarios Sergio Barrera, Juan José Castillo, Alfredo Vergara, Alberto Osses Quezada, Luis Riquelme, Roberto Curilaf y Honorato Fierro. Es así que las órdenes de detención y allanamiento eran hechas por el jefe del retén, y en forma verbal, por tal razón ellos cumpliendo estas órdenes detenían a personas que les ordenaban. Fueron tanto los detenidos que no recuerda en forma especial a Ramos Jaramillo y sus hijos Ramos Huina, pero si recuerda perfectamente a Antonio Aninao Morales, quien estando detenido en dicho retén, y mientras él no estaba en el lugar, sino que de camino, casi llegando al cuartel, cuando sintió ráfagas de armas de fuego tipo ametralladora que provenían desde el interior del patio y cuando entró al patio se dio cuenta que Aninao Morales estaba tendido en el suelo muerto junto a otra persona que en el momento no recuerda su nombre, pero era un hombre de aproximadamente 35 años de edad. Quien había disparado había sido Honorato Fierro, quien era cabo 1° en esa época y el que lo acompañó fue el jefe del retén Roberto Oyarzún, pero sólo Fierro era el portador del arma que había disparado, esta arma era un fusil automático marca SIG, que tiene un cargador de 25 tiros. Este hecho sucedió cerca del baño que existía en el fondo del patio del retén, pero este baño era un pozo negro, a la hora en que ocurrió fue alrededor de las 16:00 horas. Durante la noche lo mando el jefe del retén Oyarzún junto con Juan José Castillo, quien era el chofer del vehículo policial y al parecer el otro fue Alfredo Vergara, con quienes subieron los cuerpos al vehículo policial y en él los llevaron al río Allipén y donde existe un puente de concreto que una santa María de Llaima fueron lanzados al río desde dicho puente, no recuerda bien si este río es el Allipén, pero si recuerda el puente. Y esta labor la hicieron alrededor de las 23 o 24 horas, es decir en la noche. Al decir dos cuerpos se refiere a Aninao Morales y la otra persona que no recuerda su nombre y apellido. Debe señalar que tal como Honorato Fierro quien fue el que mató a estas dos personas, al tiempo después fue detenido porque se metió en un robo de animales, incluso éste le paso armas desde el retén a personas para que robaran dichos animales y como ellos investigaron este hecho Fierro fue detenido y dado de baja, pasando al tribunal correspondiente, quien al salir en libertad se asiló en la embajada de Canadá donde se encuentra actualmente. Sobre la detención de José Ramos Jaramillo y sus hijos, no lo

recuerda, pero como ha manifestado puede que él haya participado en su detención. Al tiempo después llegó de jefe del retén Israel Riquelme Troncoso, quien era peor que Oyarzún, ya que éste era prepotente y en la noche salía solo disfrazado a detener personas, pero nunca lo vio disfrazarse. Él pidió su traslado desde Melipeuco, porque no se trabajaba de acuerdo a ese jefe, siempre andaban mal con Israel Riquelme, por lo que lo trasladaron a Freire. Israel Riquelme jubiló en Cunco, ignora donde se encuentra actualmente. Señala que él nunca mató a ningún detenido y solo fue testigo de lo que ha declarado. Respecto a un tal Still, efectivamente este cooperaba con el jefe del retén Riquelme. Cuando fueron los parientes a preguntar por Aninao se le dijo que se había ido para Argentina. Por último, debe agregar que cuando murió Aninao como había cuatro personas más detenidas en los calabozos, y estos eran de un asentamiento, pero no recuerda sus nombres en el momento.

En **declaración judicial** de fecha 27 de julio de 1993 rolante a fs. 289 a 290 (**Tomo I**) ratificó íntegramente su declaración, ya que todo lo que dijo ahí es efectivo y se encuentra ajustado a la verdad. Efectivamente cuando se encontraba detenido Aninao en el retén de Melipeuco habían cuatro personas más detenidas, y estas eran del asentamiento del lugar Molulco del mismo sector Santa María de Llaima. Él no participó en la detención de estas 4 personas. Todas estas personas fueron detenidas después del pronunciamiento militar para el golpe militar, él trabajaba en imperial y en el mismo mes de septiembre fue trasladado a Melipeuco. A lo que se le pregunta, dijo que cuando llegó al patio del retén vio que estaban en el pozo negro muertos, rectificó estaban tendidos en el patio del Retén, cerca del pozo negro los cuerpos sin vida de Aninao y de otra persona de sexo masculino, el cual al parecer era del aserradero de INDAP que estaba instalado por el sector Trancura. Se trataba de una persona joven de no más de 25 años. Acompañó a los demás funcionarios que fueron hasta el río a lanzar los cuerpos sin vida de Aninao y del otro joven que era trabajador del aserradero de INDAP. A la persona que se le nombra como Luis Soto Chandía no la ubica y al parecer no correspondería a otro individuo que vio muerto en el patio del retén y que posteriormente fue lanzado al río junto con el cuerpo de Aninao. A Aninao lo recuerda bien porque él lo veía trabajar cuando existía el JAP y era el que mantenía el orden en las filas para la entrega de la canasta familiar. Aninao era una persona de más edad que los otros detenidos que había en el retén. Tampoco pudo asegurar que Mario Morales Bañares haya estado detenido en el retén de Melipeuco y el cuerpo de éste joven haya sido el que lanzaron a las aguas del río junto a Aninao, lo que si puede señaló es que el cuerpo que fue lanzado al agua del río como dijo anteriormente

era gordito, de 1.60 de estatura, cabellos negros, le parece que vestía pantalón y chaqueta d color azul se trataba de un joven de unos 22 a 25 años. Por ultimo tiene que decir que sólo vio dos cadáveres cuando llego al patio del retén y cuando fueron lanzados a las aguas del rio Allipén. El traslado de los cadáveres fue efectuado durante la noche en un vehículo policial y con las luces apagadas, solamente la entrada al puente se hizo con luces apagadas, ya que el trayecto del retén a santa María de Llaima hay unos 4 km aproximadamente y ese recorrido se hizo con las luces del vehículo encendidas.

En **declaración judicial** de fecha 22 de mayo de 2007 rolante a fs. 315 (**Tomo I**) agregó que no le correspondió participar en la detención de Ramos Jaramillo, los Ramos Huina o de Aninao, sí participó en la detención de unos trabajadores de la CONAF el mismo día 11 de septiembre de 1973, estas personas fueron trasladadas al retén de Melipeuco y posteriormente fueron liberados. Recuerda que hubo un tiempo en que el retén de Melipeuco fue reforzado por personal de Freire o Padre las Casas, pero no podría asegurar si fue un oficial a cargo del contingente o si sólo llegaron carabineros, tampoco recuerda la fecha en que ello ocurrió. Desconoce el motivo por el que Riquelme le indica participando en el grupo que detuvo a los Ramos, Riquelme tenía su propia gente, entre los que recuerda a un carabinero recién llegado de Futaleufú y que tenía apellido alemán, por lo general salían de noche. Solo recuerda haber salido en una oportunidad con Riquelme para allanar a la casa de Carlos Mohor, donde supuestamente se iba a llevar a efecto una reunión de comunistas. Le parece que tanto el hijo de Ramos Jaramillo como el suboficial Riquelme están inventando su participación en la detención de la familia Ramos.

En **declaración judicial** de fecha 06 de marzo de 2019 rolante de fs. 540 a 541 (**Tomo II**) aseveró que ratifica sus declaraciones judiciales leídas en el acto y que él trabajaba en Nueva Imperial y el señor prefecto de Temuco Héctor Fuentes lo envió al retén de Melipeuco, ya que él habría realizado un curso de frontera y limites por tal motivo tenía que trabajar en fronteras. No recordó qué sectores abarcaba la jurisdicción del retén de Melipeuco, pero si recuerda que su jurisdicción llegaba hasta el sector Santa María de Llaima y ahí estaba el fundo Molulco, ese fue predio que estaba tomando, carabineros detuvo a esas personas. El asentamiento de CONAF estaba ubicado más hacia el sur, en ese lugar trabajaban con aserraderos por el sector Trancura, pero no está muy seguro. Desconoce si Alberto Osses Quezada tuviera un primo que fue detenido, porque nunca lo mencionó. El procedimiento de los detenidos políticos era de la siguiente manera: quien

daba las órdenes era el jefe del retén, quien entrevistaba con un civil quien le daba los nombres. Posteriormente el jefe del retén los mandaba a detener y después no se sabía que pasaba con ellos. Aquilató que no recuerda los apellidos de las personas detenidas en estos procedimientos. La gente que se detuvo de CONAF recuerda que el jefe del retén los interrogó pero posteriormente quedaron en libertad, en el caso de los del fundo de Molulco, también fueron detenidos para posteriormente quedar en libertad. Recuerda que los detenidos de CONAF eran alrededor de 14 personas aproximadamente, ese día ellos se encontraban jugando fútbol en el patio cuando Riquelme ordenó traerlos a todos los detenidos. No recuerda los nombres de esas personas porque él llevaba menos de un mes en el retén, por tal motivo desconocía a la gente de Melipeuco. Respecto de Luis Soto Chandía, puede decir que no lo conoció. El tribunal le lee su declaración de fs. 315 el deponente señala: si efectivamente participó en la detención de las personas de CONAF. Hace presente que andaba la dotación completa porque en ese momento estaban acuartelados, recuerda que sólo quedó el guardia del retén. El tribunal le lee el listado de los trabajadores de CONAF de fs.479 lo que deponente indica: no recuerda los nombres, pero porque él estaba recién llegado. Señala las personas de CONAF detenidas permanecieron alrededor de tres a cuatro horas, se les indicó que debían trabajar y no perder el tiempo jugando fútbol, desconoce si alguno era tractorista. Respecto de Barrera en declaración de fs. 283 puede decir que no es efectivo, por solamente fue muerto Aninao y otra persona más que no recuerda nombre quien era el dirigente de los comunistas, pero no era trabajador de la CONAF.

En **declaración judicial** de fecha 22 de mayo de 2007 rolante a fs. 627 (**Tomó II**) consta la misma declaración de fs.315.

En **declaración extrajudicial** de fecha 09 de marzo de 2007 rolante a fs. 628 a fs. 629 (**Tomó II**) dice que en el año 1953 ingresó a carabineros de Chile desempeñándose en las siguientes unidades sexta comisaria de Santiago, la tercera San Pablo, la tercera urbana de Arica, cuarta comisaria de Imperial, reten Puerto Domínguez, tercera comisaria de Chiloé, sexta comisaria de Palena, cuarta de Chaitén, después de un curso en Valdivia, fue destinado en 1971 a la cuarta comisaria de Nueva Imperial y de ahí ya en el año 1973 estaba como dotación del retén Llaima en el lugar de Melipeuco. El retén Llaima estaba compuesto por la siguiente dotación como jefe sargento 1° Roberto Oyarzún, sargento 2 Riquelme Troncoso, sargento 2 Alfredo Vergara Rebolledo, el suscrito, cabo 2 Alberto Osses Quezada, cabo 1° Juan José Castillo, posteriormente llegó Armando Pinto.

El día 11 de septiembre de 1973 se encontraba de guardia y cerca de las 08:00 horas se enteró por la radio que el general Augusto Pinochet se hacía cargo del gobierno, y que todos debían permanecer acuartelados en primer grado. Ese mismo día llegaron alrededor de 14 personas detenidas, los que permanecieron alrededor de 2 o 3 días entregándolos sin novedad a la guardia siguiente, estas personas habían sido detenidas en las oficinas de la CONAF con respecto a las detenciones estas las manejaba solo el jefe del retén en este caso era el sargento 1° Roberto Oyarzún. No recuerda fecha exacta pero estaba de guardia Alberto Osses Quezada cuando detuvieron a Antonio Aninao Morales, junto a otro ciudadanos de quien no recuerda el nombre, esto ocurrió días después del golpe militar, permaneciendo alrededor de ocho días detenidos, el día de su ejecución se encontraba al interior cuando sintió una ráfaga de fusil SIG, al salir estas dos personas se encontraban heridas en el piso y nuevamente le dio otra ráfaga, quedando ambos botados en el piso, nadie los auxilio, una vez es que se retiró a su casa en horas de la noche, le fueron avisar que tenía que presentar en el retén. Una vez en este el jefe Roberto Oyarzún ordenó que se tomaran los cuerpos y se trasladaran a un jeep de carabineros hasta el puente medina sobre el rio Allipén, lo acompañó Vergara y castillo, no recuerda más participantes y lanzaron a las aguas con sus vestimentas, estas son las únicas ejecuciones de las que tiene conocimiento y estuvo presente. Por parte del personal de carabineros del retén Llaima. Sin embargo hubo varias personas detenidas, las que también fueron efectuadas por los militares que estaban apostados en la cordillera, donde estuvieron alrededor de un mes en relación a las personas que se me nombran José Alejandro Ramos Jaramillo y sus dos hijos José y Gerardo Ramos Huina, con domicilio en el sector escorial de Melipeuco. No los ubica y tampoco escuchó hablar de ellos, tampoco entre sus colegas de ese entonces. En esa última época el sargento Riquelme fue a buscar a una persona de sexo masculino al sector de Santa María de Llaima, ordenando que lo acompañara, cuando llegaron a su casa este se arrancó de Riquelme, y Riquelme le disparó a unos 150 metros y le dio en la espalda, pero a la altura del hombro, no matándolo, trasladándolo al retén, quedando en las caballerizas y le solicitaba al paramédico de la posta que lo curara y en la noche el propio Riquelme le quitaba las vendas para que se desangrara. Esta persona tenía alrededor de 60 años de edad, ignora los motivos de su detención, pero finalmente esta persona no murió, lo que recuerda es que trabajaba en el fundo Molulco.

**12. GERARDO MORALES ROSALES (10 años de edad a la época de los hechos)
de fs. 279 a fs. 280 (Tomo I).**

En **declaración judicial** de fecha 13 de mayo de 1993 rolante a fs. 279 a 278 (**Tomo I**) expuso que quiere entregar algunos antecedentes que ha reunido respecto de su hermano Mario Rubén Morales Bañares, desaparecido en 1973. Su hermano paga pensión en la casa de Nemesio o Demecio León, domiciliado en Melipeuco, también sabe que a su hermano lo detuvieron varias veces, luego lo dejaban en libertad, pero entre el día 24 o 25 de septiembre, éste no volvió más del retén y según los comentarios que hubo en aquel tiempo, su hermano fue ametrallado en el retén. En ese tiempo su hermano tenía 22 años y como ha manifestado trabajaba en la CONAF de tractorista. También saben que la señora de Soto Chandía fue el que le avisó a su papá de lo ocurrido a su hermano, por lo que estaba seguro su padre que Soto Chandía quien trabajaba con su hermano Mario Rubén, fue muerto después que su hermano. Su padre falleció hace cuatro años y la madre de su hermano también esta fallecida. Por lo anterior debe saber alguna otra cosa al respecto de la detención de su hermano es don Nemesio León, donde pagaba pensión su hermano cuando fue detenido. Los funcionarios que había en aquella época en Melipeuco eran los de apellidos, Vergara, Osses Riquelme, Oyarzún, son los que se recuerdan Melipeuco, quienes eran los que detenían a las personas. Dice que Luis Soto Chandía fue detenido y también muerto por los carabineros de Melipeuco. Según lo que le conversó su padre, su hermano fue buscado en el río Allipén pero no fue encontrado porque el parecer este río es muy corrientoso y muy profundo y ancho y todavía lo es.

13. RAQUEL SOTO CHANDÍA (38 años de edad a la época de los hechos) de fs. 281 a fs. 282 (Tomo I).

En **declaración judicial** de fecha 01 de julio de 1993 rolante a fs. 281 a 282 (**Tomo I**) manifestó que es la hermana mayor de Luis Alberto Soto Chandía, sus padres eran Pedro Soto Carrasco y Emperatriz Chandía Torres, no recuerda en qué año nació su hermano ni donde está inscrito su nacimiento. Respecto a la muerte de su hermano Luis Alberto, narró que él trabajaba en la CONAF y éste era el atador de trozos y trabajaba con mucha gente junto a Mario Morales. Su hermano era casado con María Zarate, no recuerda su segundo apellido, y tuvo una hija, que para el golpe militar era recién nacida. No recuerda la fecha en que su hermano, que vivía con su mujer e hija recién nacida, en la casa de sus padres pero solos, pero sabe que esa noche, no recuerda la fecha, su hermano Luis Alberto fue sacado de la casa a medianoche, por carabineros de Melipeuco, recuerda que uno es de apellido Osses. Desde esa noche su hermano desapareció, su padre iba al retén a preguntar por él, pero éste era amenazado por los carabineros en el

sentido que si seguía molestando o preguntando por su hijo le iba a pasar lo mismo que a él, por ese motivo su padre dejó de preguntar por su hijo, su hermano. Por comentarios se sabía que las personas que eran detenidas por carabineros, luego algunas aparecían, estas eran lanzadas al río Allipén, todo eran comentarios, lo único que sabe es que hubo bastante gente desaparecida y que jamás se supo de ellos también le consta que desapareció el chico Morales Bañares, quien trabajaba también en CONAF con su hermano, pero no recuerda si este desapareció primero que su hermano o viceversa cree que el mes en que desapareció su hermano fue en octubre, a este lo sacaron desnudo de la casa a medianoche, según los dichos de su mujer María Zarate. Ignora en qué lugar se encuentra actualmente su cuñada María Zarate.

14. ELENA HUINA LLANCUMIL (41 años de edad a la época de los hechos) de fs. 295 (Tomo I); de fs. 640 a fs. 641 (Tomo II).

En **declaración extrajudicial** de fecha 11 de enero de 2007 rolante a fs. 295 (**Tomo I**) dice que en reiteradas oportunidades ha declarado respecto a la desaparición de su esposo José Alejandro Ramos Jaramillo, en ese entonces de 46 años y sus hijos José Moisés Ramos Huina y Gerardo Alejandro Ramos Huina de 22 y 23 años de edad respectivamente, los hechos ocurrieron en la siguiente forma: en el año 1973 su esposo era militante del partido comunista, no así sus hijos. Su esposo junto a sus hijos trabajaba en los aserraderos de CONAF, que eran alrededor de dos y estaban ubicados en la cordillera, bajaban solo los fines de semana. Después del golpe militar, el día 14 de octubre, era alrededor de las 05:00 horas, estaba oscuro, cuando irrumpieron violentamente carabineros del en ese entonces retén Llaima de Melipeuco, buscando a su esposo, mientras tanto a ella uno de ellos la encañó con un arma de fuego y le dijo que no hablara o de lo contrario le volaría la cabeza. A su esposo lo dejaron vestirse y le preguntaron cuántos hijos tenía y de “arreo” lo llevaron a donde estaban sus hijos mayores que también se llevaron en un vehículo que habían dejado estacionado cerca de la casa de un vecino, le siguió la huella a dicho vehículo que la llevaron hasta el puente Triful Triful, en ese lugar se perdía el rastro. De inmediato se dirigió a Melipeuco distante unos 9 kilómetros, una vez en el retén se encontraba de guardia un carabinero Alberto Osses quien al consultarle por su esposo e hijos, le señaló que no había llegado nadie al retén y que dejara de molestar y regresó a su domicilio a conversar con su hijo Juan Fernando Ramos Huina, de 16 años, actualmente fallecido, que manifestó que había identificado a unos carabineros, entre ellos Alfredo Vergara, uno de apellido Fierro, que

tiempo después fue dado de baja por robar animales con otros mapuches y después se fue del país. Debe hacer presente que tanto su esposo como sus hijos fueron sacados de su casa en un solo acto, además conoció a Luis Soto Chandía, y a Mario Rubén Morales Bañares, los que eran colegas de su esposo, que también desaparecieron en esa misma fecha y nunca más se supo de ellos, con respecto a Antonio Aninao Morales, era agricultor y vivía cerca del pueblo, pero era más dedicado a la política, por el partido comunista, incluso había sido candidato a Regidor, mucho tiempo antes del golpe militar. Su hijo José Ramos Huina quien reside en la ciudad de Centenario, Provincia de Neuquén señaló que también había visto el día de la detención de su familia a un civil de nombre Jacinto Antimán, del pueblo de Melipeuco, el que llevó a los carabineros hasta su casa porque nunca había ido.

En **diligencia de careo** judicial de fecha 31 de octubre de 2007 con la persona de Alberto Osses Quezada rolante a fs. 640 a 641 (**Tomo II**) agrega que ratifica íntegramente su declaración que en el acto le ha sido leída. La persona con la que se le carea es el carabiniero Osses, quien la atendió en el retén de Melipeuco cuando fue a preguntar por su esposo y sus hijos. Esta persona le dijo que nadie había llegado detenido esa mañana. Efectivamente, se conocieron después en la escuela, tal como el señor Osses ha señalado, pero ella lo ubicaba a todos los carabineros, además, no puede olvidar que fue a él a quien le preguntó por sus hijos. Se mantiene en sus dichos.

15. SILVIA DEL CARMEN LETELIER MARTÍNEZ (39 años de esas a la época de los hechos) de fs. 318 (Tomo I); de fs. 342 a fs. 343 (Tomo I); de fs. 637 a fs. 638 (Tomo II)

En **declaración** extrajudicial de fecha 21 de marzo de 2007 rolante a fs. 318 (**Tomo I**) dijo que en el año 1973 pertenecía a la congregación de hermanas misioneras catequistas de la misión Boroa de Nueva Imperial y se desempeñaba como directora y profesora de la escuela misional de Melipeuco ubicada a un costado de la plaza. De las personas desaparecidas que se le señalan, no los conoció, pero si ubicaba la mayoría de los carabineros del retén y recuerda con nombre a Alberto Osses cuya esposa era profesora y actualmente vive en Pucón y a Vergara que era apoderado de la escuela, estos funcionarios eran queridos por ser buenas personas, lo contrario del jefe del retén cuyo nombre no recuerda. Debe agregar que al interior de dicho retén se atentó contra las personas porque recuerda que en una oportunidad, días después del 11 de septiembre de 1973 al caminar al retén y escuchó que alguien se quejaba y el jefe del retén hizo que lo

callarán y cuando salió a la calle escuchó dos disparos y se acabaron los lamentos. Con respecto a una religiosa de la escuela sector Carmen no es efectivo, ya que ellas y las de Cunco eran las únicas, esta persona que no era profesora, pero igual ejercía era de apellido Nazal, pero nunca se supo que haya sido detenida.

En **declaración judicial** de fecha 24 de abril de 2008 rolante a fs. 342 a fs. 343 (**Tomo I**) dijo que ratifica íntegramente su declaración extrajudicial leída en el acto, apuntó que días antes del 11 de septiembre de 1973 se dirigió al retén de Melipeuco a objeto de solicitarle al sargento Oyarzún, jefe del retén y quien iba a viajar a Punta Arenas, que le hiciera llegar un recado a Alejandro Goic, que estaba en la ciudad antes indicada. El 23 o 24 de septiembre fue nuevamente al retén para saber el resultado de su encargo y la atendió el sargento Oyarzún, quien estaba ebrio. En ese lugar escuchó que alguien se quejaba al interior del retén, entonces el suboficial le dio la orden a un carabinero para que hicieran callar a esa persona. Acto seguido, la acompañó hacia la calle y en el momento en que descendían las escaleras del cuartel sintió dos disparos que provenían desde el interior de la unidad policial, tras lo cual los lamentos que había escuchado momentos antes, cesaron. Muchas veces preguntó a los carabineros Osses y Vergara si habían matado alguien el día que sintió los disparos, pero no le quisieron decir. Adosó que un practicante de Melipeuco de apellido Mora, vivía en la posta junto con su señora. No recuerda que esta persona haya estado detenida. Respecto a Emilia Nazal, puede señalar que ella hacía clases en la escuela rural de Caren, a cargo de los capuchinos de la parroquia de Cunco, no tiene conocimiento que ella haya estado detenida.

16. EMILIA NAZAL QUIROZ (50 años de edad en la época de los hechos) de fs. 319 (Tomo I); de fs.340 a fs.341 (tomo I).

En **declaración extrajudicial** de fecha 22 de marzo de 2007 rolante a fs. 319 (**Tomo I**) decantó que el 11 de septiembre de 1973 se desempeñaba como profesora en la escuela rural de Carén, ubicado en el lugar Trancura, perteneciente a la congregación franciscana, ella iba a la misma escuela, días después del golpe militar se cambia con las clases, siendo detenida por carabineros del retén de Melipeuco y pernoctó en el colegio de las monjas, y al día siguiente fue llevada justo al principio del pueblo.

En **declaración judicial** de fecha 11 de diciembre de 2007 rolante a fs. 340 a fs. 341 (**Tomo I**) ratifica íntegramente su declaración extrajudicial leída en el acto, relata que respecto a las circunstancias de su detención. En la Tenencia fue interrogada por el jefe la

unidad y ese mismo día el Padre Gabriel la acompañó hasta Temuco para presentarse ante el jefe de educación pública. Se aclaró el origen y naturaleza de la denuncia en su contra, siendo liberada de toda imputación. A la pregunta, no conoció a la familia Ramos del sector El Escorial ni recuerda que alguna religiosa haya sido detenida por carabineros.

17. RAMÓN EMILIO MORALES CRAVERO (27 años de edad a la época de los hechos) de fs. 327 a fs. 328 (Tomo I); de fs. 329 (Tomo I); de fs. 635 a fs. 636 (Tomo II).

En **declaración judicial** de fecha 06 de noviembre de 2007 rolante a fs. 327 a 328 (**Tomo I**) expone que para septiembre de 1973 tenía el grado de teniente y era el jefe de la tenencia de Padre las Casas, la cual contaba con una dotación de alrededor de 15 funcionarios, a ese lugar llegó en 1970 y se mantuvo hasta diciembre de 1973, siendo destinado a la escuela de suboficiales como instructor. En aquel tiempo la comuna de Temuco dividía la jurisdicción policial en dos: la comisaria urbana que correspondía a las 2° Comisaria y la rural, que dependía de las 3° comisaria. Esta última unidad policial compartía el edificio con la tenencia bajo su mando. Él era el único oficial de la tenencia de Padre las Casas, pero había un suboficial de apellido Bravo que lo subrogaba con todas las atribuciones cuando él debía ausentarse. Señaló que su domicilio estaba en la prefectura dada su calidad de soltero. Después del pronunciamiento militar debió alojar un par de días en el cuartel de bomberos que estaba al lado de la tenencia, pero siguió alimentándose en la prefectura. También le correspondía salir a pagar el sueldo a los destacamentos rurales. No recordó que un contingente de carabineros de la tenencia bajo su mando haya ido hasta Melipeuco para reforzar ese destacamento y que se haya quedado algún tiempo allí. Si tiene recuerdo de haber recorrido toda la zona rural en mismo día 11 de septiembre de 1973 para verificar que los puentes estuvieran funcionando, recuerda haber estado pernoctando en Cunco una o dos noches, pero en Melipeuco no permaneció más de un día. Por esto descarta absolutamente que él haya permanecido en ese destacamento por un periodo superior a un día. Es posible que uno o dos funcionarios de la tenencia hayan ido a reforzar el retén del sector cordillerano, sin embargo, nunca tomó conocimiento de alguna detención practicada por éstos mientras estuvieron reforzando las unidades policiales antes indicadas. Porque estos destacamentos eran independientes y tenían un oficial o suboficial al mando, ni tampoco le pidieron autorización para detener, ni dio órdenes en tal sentido. En su caso mientras efectuó el recorrido por los retenes luego del golpe militar, no participó en algún procedimiento que culminara con la detención de alguna persona.

En **diligencia de careo judicial** con la persona de Alberto Osses Quezada de fecha 06 de noviembre de 2007, rolante a fs. 329 (**Tomo I**) expuso que ratifica íntegramente su declaración judicial leída en el acto, desmiente categóricamente los dichos del señor Osses, puesto que jamás practicó detenciones en Melipeuco o en algún otro lugar al igual que el personal que iba bajo su mando y se quedó más de un día en el retén, puede ser que el personal agregado se haya quedado por un periodo de quince días. Se mantiene en sus dichos.

A **fs. 635 a 636** consta misma declaración resumida anteriormente.

18. SEGUNDO JACINTO ANTIMÁN JARAMILLO (40 años de edad en la época de los hechos) de fs. 330 (Tomo I); de fs. 630 (Tomo II); de fs. 631 (Tomo II).

En **declaración judicial** de fecha 06 de noviembre de 2007 rolante a fs. 330 (**Tomo I**) dijo que ratifica su declaración extrajudicial leída en el acto. Señala que no vio detenidos en el retén de Melipeuco mientras permaneció en el lugar. No conoce a Juan Huenchuman Porma, pero sí a Pancho Valenzuela quien vive frente a su casa. No es efectivo que haya prestado colaboración a carabineros o que haya compartido con ellos durante 1973. Todo lo contrario, siempre lo maltrataron.

En **declaración extrajudicial** de fecha 26 de marzo de 2007 rolante a fs. 630 (**Tomo II**) dijo que a la familia Ramos Huina los conoció, ellos tenían domicilio en el sector el escorial y supo de su desaparición después del 11 de septiembre de 1973, pero no está en conocimiento si fueron detenidos o se fueron del pueblo. Debe dejar en claro que conocía a la mayoría de los carabineros, incluyendo a su jefe Roberto Oyarzún, pero nunca tuvo una amistad con ellos, inclusive todo lo contrario, ese mismo año fue detenido por ellos específicamente por el carabinero de apellido Castillo, quien lo acusó de estar internando armas, al ser sorprendido con un pequeño revolver calibre 22, arma que había dejado empeñada un ciudadano argentino por un kilo de pan y azúcar, en esa oportunidad fue duramente golpeado y puesto a disposición de la justicia. En ningún momento acompañó a carabineros de Melipeuco a la casa de la familia Ramos Huina del sector el escorial.

A **fs. 631** consta misma declaración resumida anteriormente.

19. DIEGO ALBERTO PASTENE SANDOVAL (36 años de edad a la época de los hechos) de fs. 331 a fs. 332 (Tomo I); de fs. 450 (Tomo II).

En **declaración judicial** de fecha 14 de noviembre de 2007, rolante a fs. 331 (**Tomo I**) aseveró que es nacido y criado en la zona de Melipeuco, tiene tres hermanos, uno de los cuales se llama Leoncio Pastene, que vive en Temuco y que tiene un taller mecánico llamado “Capitán Pastene” ubicado en calle Ziem, otro hermano, Sergio Orlando, vive en Argentina y otro, José Dolores, quien falleció hace tiempo. Después el 11 de septiembre de 1973 carabineros de Melipeuco lo detuvo junto con sus compañeros cuando estaban trabajando en el asentamiento de Molulco. También muchas otras personas que estaban en el lugar fueron detenidas al igual que ellos. A todos los trasladaron hasta el retén de Melipeuco. Recuerda que en su detención participaron los carabineros Vergara, Barrera, Osses y Riquelme. A su hermano Leoncio lo detuvieron posteriormente. Él era dirigente de un sindicato de obreros y por ese motivo fue golpeado duramente mientras estuvo detenido. Estuvo detenido tres o cuatro noches en Melipeuco y posteriormente fue trasladado hasta la fiscalía Militar de Temuco, donde prestó declaración y luego al regimiento Tucapel. En ese lugar permanecieron una noche siendo liberados al día siguiente. Sí recuerda a Rigoberto Huenchumán Porma, pero no estuvo detenido con él, aunque había tantos detenidos que puede ser que haya estado privado de libertad en esa época. Recuerda un grupo de personas que prestaban colaboración con carabineros, entre los que recuerda a Francisco Valenzuela. Sin embargo, no lo vio en el retén cuando estuvo detenido.

En **declaración judicial** de fecha 22 de enero de 2018 rolante a fs. 450 (**Tomo II**) dijo que ratifica la declaración judicial que el acto le ha sido leída. A su pregunta, recuerda que fueron detenidos desde el asentamiento del fundo de los Hiriart, pero no recuerda los nombres de las personas que fueron detenidas junto a él. La mayoría de los detenidos en el retén de Melipeuco eran de ese lugar, de Molulco, aunque también había personas de otros sectores. A su pregunta, el único motivo por el cual fueron detenidos fue por haber trabajado en el asentamiento, ellos no cometieron ningún delito, sólo fue por ese motivo. A su pregunta, estuvo detenido en el retén de Melipeuco por alrededor de 4 días. Luego fue trasladado al regimiento Tucapel, donde estuvo 2 a 3 días. No recuerda los nombres de los militares que le tomaron declaración en el regimiento Tucapel, pero era un oficial el que hizo eso. Él sabía que estaba en el regimiento Tucapel, porque él hace años atrás había hecho su servicio militar en ese lugar. A su pregunta, mientras estuvo detenido en

el retén Melipeuco no sufrió apremios, pero su hermano si lo golpearon. Todo esto lo supo porque les contó cuando fue liberado de esa unidad policial. Respecto al caso de Luis Soto Chandía que en este acto se le da a conocer, debe indicar que es primera vez que escucha su nombre y desconoce totalmente las circunstancias de su detención y posterior desaparición.

20. LEONCIO BENEDICTO PASTENE SANDOVAL (31 años de edad a la época de los hechos) de fs. 334 a fs. 337 (Tomo I); de fs. 447 a fs. 449 (Tomo II).

En **declaración judicial** de fecha 20 de noviembre de 2007 rolante a fs. 334 a 337 (**Tomo I**) precisó que para septiembre de 1973 trabajaba en la fábrica de resortes y maestranza Pritzke de Temuco. Relató hechos de otras causas. A fines de 1973 llegó a su casa su hermano Diego Pastene, que estuvo detenido en Melipeuco y en el Regimiento Tucapel de Temuco, quien le dijo que debía presentarse al retén de Melipeuco, ya que carabineros de esa unidad policial había dicho que de no hacerlo iban a fusilar a todos los hermanos Pastene. Concurrió a presentarse al retén antes indicado, donde fue detenido inmediatamente. Lo encerraron en un calabozo donde había más personas, todos campesinos. Durante la noche llegó más gente detenida quienes venían con sus rostros desfigurados por los golpes, A él lo sacaron del calabozo y quien lo golpeó fue el Cabo Sergio Barrera Jara, persona a quien conocía porque él trabajó con Hernán Gajardo que tenía una fábrica de resortes al lado del puente Cautín. Barrera, además, peleaba en el campeonato de los barrios. Alrededor de las cuatro de la madrugada del día siguiente todos los carabineros estaban ebrios. El Cabo Barrera y el Sargento Sagrado lo sacaron del calabozo y lo llevaron a la guardia, donde Barrera comenzó a golpearlo y a quemarle el cuerpo con la colilla de un cigarrillo. Estaba tan ebrio que se afirmaba en él para no caer. Dejaron una ametralladora encima del mesón de la guardia como sugiriendo que la tomara para defenderse, pero no lo hizo. Luego, Barrera lo sacó desnudo hacia la calle, que estaba nevada, y le dijo que se fuera, que le daba la libertad. Él no quiso porque imaginó que le iba a disparar por la espalda. Volvieron a entrar a la guardia y allí lo golpeó en la oreja con el revólver, momento preciso en que el arma se disparó y el tiro se incrustó en la parte superior de la pared de madera que estaba a las espaldas del Sargento Sagrado. Acto seguido, Barrera puso el revolver sobre su cabeza afirmando el cañón a lo largo de su cráneo y efectuó dos o tres disparos más. Entonces, Sagrado reaccionó en contra de Barrera y le ordenó que lo dejara tranquilo. Fue conducido hasta el calabozo donde fue recibido por sus compañeros de cautiverio, los que hicieron una cama con sus

mantas para que él descansara. Al día siguiente en la mañana el Cabo Barrera lo sacó al patio apuntándolo con una ametralladora y le dijo que pudo haberlo matado la noche anterior. Él lo desafió a que lo matara ahí mismo en el patio, pero él no hizo nada. Le comunicaron que iba a ser trasladado al Regimiento Tucapel porque allí sabrían qué hacer con él, pero en esos instantes llegó su esposa y sus hijos al retén a preguntar por él y gracias a sus súplicas y su llanto el Sargento Sagredo decidió dejarlo en libertad, no sin antes advertirlo que se olvidara de lo que había ocurrido. Uno o dos años después regresó a Melipeuco y pasó al restaurante de don Adán Burgos, actualmente fallecido, donde fue desafiado a pelear por el Sargento Fritz, quien había llegado a esa ciudad para hacerse cargo del retén de Carabineros. Don Adán le advirtió que no saliera del local pues ahí estaba seguro. Afuera Fritz lo iba a matar ya que andaba con un revólver al cinto. Este carabinero era extremadamente violento. A la pregunta, él se fue de Melipeuco el año 1960, por lo que no conocía mucha gente. Aseveró que quien tiene muchos antecedentes acerca de lo que ocurrió en el retén de Melipeuco es don Daniel Díaz, le parece que el segundo apellido es Riffo o Romero, quien vive en Temuco y tiene una fábrica de nombre Vibrocom. Él le manifestó que iba a publicar un libro en el que narraba todo lo sucedido allá. El padre de Daniel Díaz estuvo detenido en Melipeuco en 1973, respecto del Cabo Barrera, sólo de ser estrictamente necesario está dispuesto a carearse con él, puesto que tiene un justificado temor de sufrir algún tipo de represalias por parte de carabineros.

En **declaración judicial** de fecha 22 de enero de 2018 rolante de fs. 447 a fs. 448 (**Tomo II**) agregó que ratifica la declaración judicial que rola de fs. 334 a fs. 337 y que en este acto le ha sido leída. Relata hechos de otras causas. Respecto a su detención en Melipeuco, indicó que había mucha gente detenida allí. El motivo de su detención era porque sus hermanos habían participado en la toma de los fundos de Hiriart, y los carabineros habían ordenado que todos los hermanos Pastene fueran aprehendidos. Fue hasta ese lugar y estuvo alrededor de 3 días detenido. Salió en libertad gracias a las súplicas de su señora al sargento Sagredo. En ese lugar fue duramente apremiado, lo desnudaron, le pegaron en diferentes partes del cuerpo y todo lo que ha detallado en su declaración judicial anterior. Recuerda también que cuando Barrera disparó, los detenidos pensaron que lo habían matado, cuando llegó al calabozo las personas le contaron esto, tiraron las mantas en el suelo y lo acostaron allí. Respecto al sargento Sagredo debe indicar que esta persona al parecer vivía en calle Ziem con Caupolicán, o su familia era de ese sector. Este carabinero fue quien frenó a Barrera cuando quería matarlo. Recuerda que cuando Barrera cometía todos los abusos que ha

mencionado, Sagredo estaba en ese lugar, lo presencié. Todo lo que ha relatado ocurrió en la guardia de la unidad. Respecto al caso de Luis Soto Chandía, que se le da a conocer en el acto, debe indicar que es primera vez que escucha su nombre y desconoce los hechos que se le dan a conocer. Nunca vivió en Melipeuco, por esa razón no pudo reconocer a las personas detenidas en el retén junto a él. A la pregunta, todos sus hermanos fueron detenidos en el retén Melipeuco, pero fue antes de su aprehensión, no estuvieron juntos en ese lugar. A esta altura de su vida no tendría problema en ser careado con Barrera. Él está muy agradecido de Sagredo, por haberle perdonado la vida y haberlo liberado.

21. GODOFREDO COTRENA COTRENA (25 años de edad a la época de los hechos) de fs. 346 a fs. 348 (Tomo I); de fs. 351 a fs. 354 (Tomo II); de fs. 361 a fs. 363 (Tomo II)

En **declaración extrajudicial** de fecha 10 de octubre de 2015 rolante a fs. 346 a 347 **(Tomo I)** expone que para el año 1973, residía en la comunidad Antonio Huilipan, ubicado en Santa María Llaima, comuna de Melipeuco, donde vivía con su señora de nombre Zenaida Paillán Martínez y dos hijos de nombres Daniela Sandra (3 años) y Alberto (1 año) Cotrena Paillán. Respecto a los hechos que se consultan, debe señalar que conoció a la víctima que en éste acto se le menciona como Luis Alberto Soto Chandía, con el apellido de Morales, ignorando el porqué de éste nombre. Además, debe manifestar que por comentarios puede suponer que el partido de éste era comunista. Además, debe señalar que se enteró por comentarios de terceras personas, mientras se encontraba detenido en la cárcel pública de Temuco, que este joven había sido detenido por Carabineros de Melipeuco, ignorando cuanto tiempo permaneció detenido en dicho recinto policial. Posteriormente, por lo que supo, su cuerpo sin vida fue encontrado por otros lugareños a orillas del río Allipén, quienes avisaron a sus padres los que procedieron a sepultarlo clandestinamente, en la noche, en el cementerio del sector Santa María de Llaima en la comunidad Melillan. Respecto a su consulta, debe señalar que nunca supo exactamente quienes fueron las personas que dieron muerte a Luis Soto Chandía, pero puede presumir que de acuerdo a los antecedentes que maneja pudieron haber estado involucrados Carabineros de Melipeuco. Debe manifestar, que no es efectivo que haya sido detenido junto a Soto Chandía, debido a que el cayó en esa condición antes que su persona y, debido a que presumía que también iba a ser detenido decidió escapar de Santa María de Llaima con el

objeto de irse a Santiago, pero fracasó en el intento ya que cuando iba pasando por Cunco fue detenido por personal de Carabineros de esa comuna, permaneciendo nueve días en esa condición en el Retén de Cunco a contar del día 22 de septiembre de 1973, para posteriormente ser trasladado a la Segunda Comisaría de Carabineros de Temuco, siendo derivado al Retén de Carabineros de Padre Las Casas, donde estuvo cuatro días, para finalmente ser trasladado a la Cárcel Pública de Temuco, en calidad de incomunicado hasta que pasó al Consejo de Guerra el 20 de noviembre de 1973, el cual era presidido por el Fiscal Militar Luis Jofré Soto, quien lo condenó a diez años y un día, pena que fue aumentada a condena de muerte por Alfonso Podlech ya que en pleno consejo lo acusó de guerrillero, cosa que era totalmente falsa, asumiendo que Podlech, aumentó su pena por conflictos previos por un litigio de tierra en la comuna de Llaima, en el cual éste abogado habría tomado parte del dueño los terrenos en cuestión. Debe señalar, que se salvó de la muerte debido a que por él intercedieron algunas personas, como por ejemplo el alcalde de Cunco de nombre Oscar Soto, también el Párroco de esa misma ciudad y un General de apellido Bravo, quien era de Valdivia rebajándose su condena a la de diez años y un día, tal como en un principio se le había condenado y empezó a cumplir desde el mes de abril de 1974, siendo posteriormente exiliado a Bélgica en mayo del año 1977, regresando a Chile en el año 2008. Respecto a su consulta, durante el tiempo que permaneció detenido en Temuco fue torturado en la Segunda Comisaría de Carabineros y en el Regimiento Tucapel, esto durante los interrogatorios a los que habitualmente era sometido. También, en su paso por Cunco fue víctima de éste tipo de apremios, recordando a uno de sus torturadores que tenía por apellido Catrilef. A lo anterior, quisiera agregar que existen algunas personas que puedan aportar información respecto a lo que sucedió con Luis Soto, estos son Rigoberto Huenchumán, quien le comentó que fue testigo de la situación en que Carabineros de Melipeuco puso dentro de unos sacos a cuatro fallecidos a quienes posteriormente lanzaron a las aguas del Río Allipén, conforme a lo que le comentó este señor, éstas personas las vio fallecidas al interior de las caballerizas del Retén, no haciéndole referencia que haya alcanzado a ver si dentro de los muertos se encontraba Soto, ya que según él los Carabineros lo sacaron de las caballerizas. La otra persona que podría aportar antecedentes corresponde a Alfredo Quiriban, quien estuvo detenido en el Retén Melipeuco probablemente los días en que estuvo Soto. Finalmente, debe señalar que el lugar exacto en el cementerio donde se encontraría sepultado Luis Soto Chandía no lo sabe, pero sabe

que esa información la manejan sus familiares directos que en la actualidad residen en Llaima e incluso su hija, quien reside en Melipeuco.

En **declaración judicial** de fecha 03 de noviembre de 2015 rolante a fs. 351 a 352 (**Tomo II**) expone que ratifica la declaración prestada ante la Policía de Investigaciones de Chile, que rola de fojas 346 a fs. 348 y que en este acto le ha sido leída. Para el año 1973 trabajaba en la agricultura y simpatizaba con el Movimiento de Izquierda Revolucionaria. Los del MIR los apoyaban en la recuperación de territorio, entre los que recuerda a Víctor Pérez y Alberto Alarcón. Sin embargo estas personas no vivían en el sector de Melipeuco ni Santa María de Llaima, sino que siempre iban de paso, ellos los invitaban a sus reuniones de la comunidad y ellos les entregaban asesoramiento técnico en agricultura o de cómo poder organizarse para que pudieran concurrir a las oficinas públicas. Relata hechos de otras causas.

A fs. **361 a 363** (Tomo II) consta misma declaración resumida anteriormente.

22. JOSÉ ALFREDO QUIRIBAN MELIQUEO (22 años de edad a la época de los hechos) de fs. 463 a fs. 464 (Tomo II); de fs. 492 a fs. 493 (Tomo II).

En **declaración extrajudicial** de fecha 19 de enero de 2018 rolante a fs. 463 a 464 (**Tomo II**) descargó que para el año 1973 tenía la edad de 22 años y trabajaba como agricultor en el asentamiento Molulco ubicado en la comuna de Melipeuco de propiedad de Edmundo Hiriarte, no militaba ni simpatizaba en ningún partido político. Una vez ocurrido el pronunciamiento militar, recuerda que el día 15 de septiembre, en horas de la tarde llegaron a caballo al asentamiento dos carabineros de Melipeuco, el sargento Vergara y otro que no recuerda su nombre, quienes realizaron una reunión con todo el personal que se encontraba trabajando. Al finalizar dicha reunión, fue notificado junto a Sergio Pastene para que se presentaran al siguiente día en el retén de Melipeuco a declarar. Al día siguiente a eso de las 17:00 horas, se presentaron junto a Pastene en el Retén de Melipeuco, siendo recibidos por dos hermanos carabineros de apellidos Osses y otro funcionario de apellido Barrera, quienes les manifestaron que se encontraban detenidos y debían sacarse los cordones, para luego ser ingresados al calabozo. En las noches los sacaban al patio y los hacían llenar baldes de agua para luego rosearlos en el piso del calabozo, con la finalidad de que se sentaran y permanecieran de pie, durante los

tres meses que permaneció en calidad de detenido en el retén de Melipeuco recuerda que en esa condición estuvieron también los hermanos Gerardo y José Ramos, Mario Morales y otros que no recuerda sus apellidos, hizo presente que en la pesebrera del retén, también mantuvieron personas detenidas. Durante el periodo que estuvo detenido, fue interrogado en varias ocasiones, pero nunca fue sometido a torturas, en el caso de los restos detenidos, sí observó que les dieron malos tratos, los golpeaban con las culatas de los fusiles y les realizaban simulacros de fusilamiento. Comunicó que a varios detenidos los sacaban del calabozo y los llevaban a otro lugar, no volviéndolos a ver más, enterándose por comentarios, posteriormente que estas personas las trasladaban al puente retiro, ubicado camino a Llaima, lugar donde procedían a ejecutarlos y luego lanzar sus cuerpos al río Allipén. Esto lo señaló, ya que varios cuerpos fueron divisados y encontrados a las orillas del río, siendo el caso de Mario Rubén Morales, no recuerda apellido materno, quien era oriundo de Palihuepillán, de la zona del Llaima. Durante el tiempo que estuvo detenido en el retén nunca vio que algún detenido falleciera producto de los interrogatorios o por otras circunstancias o que los carabineros sacaran cadáveres en sacos, ya que las personas desaparecidas y que estuvieron detenidas en el retén, se sabía que habían sido eliminadas en otro lugar. En el mes de diciembre de 1973, los detenidos que permanecían en el retén de Melipeuco, fueron subidos a un camión particular para ser llevados hasta Temuco, pero el cabo Vergara le ordenó que se bajara junto a Pastene, y continuaron detenidos en el calabozo del retén hasta que el mes de febrero de 1974, fecha en que quedó en libertad y decidió viajar a Argentina por miedo a que fuera nuevamente detenido. Respecto de Luis Soto Chandía no lo conoció e ignora las circunstancias que rodearon su detención y posterior desaparición.

En **declaración judicial** de fecha 23 de agosto de 2018 rolante a fs. 492 a 493 (**Tomo II**) dice que ratifica la declaración prestada ante la Policía de Investigaciones de Chile, que rola de fojas 463 a fs. 464 y que en este acto le ha sido leída. A su pregunta, Mario Morales lo conocía porque sus padres se visitaban con los padres de Mario, ellos tenían contacto regularmente. Pero no ubicaba a Luis Soto Chandía. A su pregunta, él se arrancó para la Argentina, porque tenía que firmar todos los días mañana y tarde y no le dejaban tranquilo. Ante eso decidió irse para Argentina una vez que estuvo allá se enteró que habían hecho desaparecer a Mario Morales. Durante el periodo de una semana pudo ver a Mario Morales, luego de eso no recuerda haberlo visto nuevamente, desconoce si lo trasladaron a Temuco, porque recuerda que incluso a ellos con Pastene los subieron a un camión para ser trasladados junto a otros detenidos, pero los bajaron del camión. En el

camión iban unas 40 personas aproximadamente. A su pregunta, no recuerda otras personas que hayan estado detenidas con ellos, porque los carabineros no los dejaban conversar con los demás detenidos. A su pregunta, recuerda que estaban los Carabineros sargento Vergara, los hermanos Osses, Barrera, Fierro, Llaupe, Castillo y el suboficial no recuerda su nombre. A su pregunta, a ellos los sacaban a las 10 de la noche para interrogarlos, luego de eso los devolvían a los calabozos desde donde se escuchaban los balazos, pero no presencié la muerte de ningún detenido. A su pregunta, no conoció a Luis Soto Chandía, desconoce todo antecedentes respecto de su desaparición.

23. LUIS ADÁN LEÓN JELDRES (25 años de edad a la época de los hechos) de fs. 531 a fs. 532 (Tomo II).

En **declaración extrajudicial** de fecha 16 de noviembre de 2018 rolante a fs. 531 a 532 **(Tomo II)** aduce que para septiembre del año 1973, se encontraba realizando labores en la empresa CONAF, siendo su trabajo específico de maderero, en la localidad de Catrilelfa, en la cual estaba a cargo su hermano David León quien tenía como trabajadores a unos 30 empleados, de distintas localidades, entre los cuales recuerda a Joel León Pino, Manuel Vega Cuevas, Ramón Arce Torres.(Argentina), Amadeo Cárdenas Ferrada (fallecido en Argentina), Moisés Cerna Caro (fallecido), Saturnino Cerna Caro (problemas mentales), Gerardo Duran Melivelu (fallecido), David León Jeldrés (Argentina), Nemesio León Sagal (fallecido), Víctor León Concha (Argentina), Benedicto Vega Cuevas (enfermo actualmente). El día 11 de septiembre de 1973, se encontraba trabajando en la faena y luego de unos días se presentó en el lugar personal de Carabineros los citaron a Melipeuco y al llegar a la unidad policial, los dejaron detenidos hasta la espera de la nueva jefatura de la empresa CONAF, quien al llegar les ordenó que los liberaran, dándoles las nuevas directrices, retornando a los días al trabajo. Debo hacer mención que cuando llegaron a la unidad de Carabineros, se encontraban detenido su hermano David y persona de apellido Hernández, quienes pasaron varios días detenidos. Respecto de los funcionarios que componían la unidad de Melipeuco, recuerda al Suboficial Riquelme, Cabo Vergara, Osses, Llaupe, entre otros. Sobre presuntas personas que fueron ejecutadas y desaparecidas, recuerda que se hablaba que personal de Carabineros habría sacado de su domicilio a Alejandro Ramos y a sus dos hijos, quienes en la actualidad se encuentran desaparecidos. En relación a la víctima del hecho investigado cuya identidad se le da a conocer en este acto como Luis Alberto Soto Chandía, quien habría sido detenido

por personal de Carabineros de Melipeuco el 11 de septiembre de 1973 debe que lo conoció ya que realizaba labores en CONAF, pero desconoce antecedentes de su detención y posterior desaparición. Finalmente se señalar que no recuerda haber escuchado grandes comentarios sobre la detención de Soto Chandía, sólo se sabía que había sido detenido por personal de Carabineros.

24. FRANCISCO BORJA VALLEJOS VILLENA (32 años de edad a la época de los hechos) de fs. 567 a fs. 568 (Tomo II).

En **declaración extrajudicial** de fecha 18 de julio de 2019 rolante a fs. 567 a 568 (**Tomo II**) arguye que respecto a su carrera en carabineros de Chile ya hizo referencia en una declaración anterior, sin embargo, debe señalar que desde julio a diciembre de 1973 cumplió funciones en la tenencia de Cunco, la cual dependía de la 3° Comisaría de Padre las Casas. De los funcionarios de la tenencia que recuerda Gerardo Figueroa, Malelo Soto, Melivil, Catrilaf y Arriagada, entre otros. Durante el tiempo en que fue dotación de la tenencia no recuerda que se le haya agregado al retén de Melipeuco, sin embargo recuerda la ocasión en que se le designó para concurrir a esa zona junto a un grupo de soldados del Regimiento Tucapel, a objeto de establecer los tiempos para llegar a los pasos fronterizos de la zona, recordando que ese día pasaron al retén a informar de la actividad que estos iban a realizar. Por lo que recuerda, el jefe del Retén Melipeuco era de apellido Riquelme, recordando también a un Cabo de apellido Vergara. Respecto a su consulta, debe señalar que la actividad antes mencionada fue realizada durante los meses de primavera o verano del año 1973-1974, no pudiendo recordar las identidades de los militares que en aquella ocasión andaban en la zona. Hace presente, que esa fue la única vez que estuvo en Melipeuco, agregando que nunca le correspondió acudir a esa unidad policial en busca de detenidos en fechas posteriores al día 11 de septiembre de 1973. Por otra parte, debe señalar que nunca se supo que en Melipeuco se hayan tomado personas detenidas por temas políticos. En relación a la víctima de los hechos investigados cuya identidad se le da conocer en este acto como Luis Alberto Soto Chandía, sobre quien se le comenta que fue detenido el día 11 de septiembre de 1973, por funcionarios de Carabineros del Retén Melipeuco, debe señalar que es la primera vez que escucha su nombre e ignora todo antecedente relacionado con su detención. Sobre lo anterior, quiere agregar que el día 11 de septiembre se encontraba cumpliendo servicio de guardia en la Tenencia de Carabineros de Cunco. Relata hechos respecto a otras causas.

25. PABLO DE LA CRUZ JIMÉNEZ TORRES (42 años de edad a la época de los hechos) de fs. 597 a fs. 599 (Tomo II);

En declaración judicial de fecha 25 de junio de 2020 rolante a fs. 597 a 599 (Tomo II) realizada mediante video conferencia el **TRIBUNAL PREGUNTA:** Don Pablo, ¿Qué conocimiento tiene de los hechos ocurridos con Luis Soto Chandía? **JIMÉNEZ:** el muchacho era vecino de él, serian de las 11 o 12 de la noche, miró por la ventana de su domicilio y justo lo ve que lo van sacando tres carabineros, lo van sacando para echarlo adentro del vehículo. Lo llevaban apuntalado con las metralletas, eso es lo que él vio. **TRIBUNAL:** ¿Usted reconoció esos carabineros? **JIMÉNEZ:** era vecino de él. Los carabineros "si" uno era de apellido Fierro, el otro era Riquelme, el otro era Castillo, tres carabineros. **TRIBUNAL:** ¿Qué supo usted después de este vecino Luis Soto Chandía? **JIMÉNEZ:** después de esto entre lo que él lo vio. Había comentarios por de fuera la gente comentaba que se había entrado a un bar y había pedido una caña de vino y el muchacho no tuvo plata para pagar la caña de vino y el dueño del bar le echo los carabineros. Ahí lo sacaron para "matarlo, para matarlo por supuesto, porque se desapareció". **TRIBUNAL:** ¿después de ese día usted volvió a ver a Soto Chandía? **JIMÉNEZ:** después de eso, no lo vio más, hasta la fecha de ahora. **TRIBUNAL:** ¿él vivía solo, con quién vivía? **JIMÉNEZ:** el muchacho, siempre lo veía solo. Perdona, creo que tenía señora. Según los comentarios que andaban por de fuera era que no podían abrir el portón del paredón, cuando lo abrieron y entraron se levantó la señora y lo hicieron levantarse a él. Los comentarios, eso él no lo vio. Le dijeron a él cuando se quería poner las medias que no se las pusiera porque lo iban a traer en el momento. Y no se vio nunca, más "lo mataron, por supuesto". **TRIBUNAL:** Esto que usted le está relatando ¿a quién más usted le ha comentado, le ha dicho esto? **JIMÉNEZ:** no eso comentarios, conocía algunos tipos y a otros no. **TRIBUNAL:** ¿Usted, declaró durante todo este tiempo desde 1973 ante algún tribunal, ante alguna comisión sobre esto que usted vio? **JIMÉNEZ:** No, es la primera vez que declara. Él escuchaba los comentarios no más. **TRIBUNAL:** La supuesta esposa o pareja de Soto Chandía ¿le fue a consultar algo sobre el desaparecimiento de esta persona? **JIMÉNEZ:** la esposa no se acercó en ningún momento. **TRIBUNAL:** ¿Carabineros, ya sea Fierro, Castillo o Riquelme, fueron a su casa a preguntar si sabía algo? **JIMÉNEZ:** No. No se acercaron en ningún momento. **TRIBUNAL:** Usted ¿conocía al dueño del restaurante Rivas? **JIMÉNEZ:** Lo conocía de vista, pero nunca tuvo amistad con él. **TRIBUNAL:** Don Pablo ¿lo que usted vio respecto a la detención de Soto Chandía se lo ha narrado a alguien más? **JIMÉNEZ:** No a nadie, solo a su familia. **TRIBUNAL:**

Don Pablo, ¿con quién vivía usted en esa época en Melipeuco? **JIMÉNEZ:** Con la familia, los hijos. Les comentó a su señora y a sus hijos, que al vecino lo habían sacado los carabineros, tres carabineros y lo llevaban apuntalado con metralletas y lo echaron al auto. Él vio de la ventana de su domicilio. Él sintió un ruido y justo cuando abre la ventana, que la abrió un poquito para que no lo vieran los carabineros o si no lo llevaban a él, en ese momento lo ve que los tres carabineros lo llevan para echarlo a un jeep que tenían. **TRIBUNAL:** Recuerda usted que color era ese vehículo **JIMÉNEZ:** Era un jeep verde con un parte gris arriba, en ese jeep sacaban a la gente para matarla. **TRIBUNAL:** ¿Su señora, todavía vive? **JIMÉNEZ:** Si. **TRIBUNAL:** don Pablo, interrogado legalmente a decir verdad ratifica todos lo dichos. **JIMÉNEZ:** confirma que todo lo que ha dicho es verdad.

26. EDITA DEL CARMEN ARIAS MANRÍQUEZ (38 años de edad a la época de los hechos) de fs. 601 a fs. 602 (Tomo II).

En **declaración judicial** de fecha 25 de junio de 2020 rolante a fs. 601 a 602 (**Tomo II**) el **TRIBUNAL:** Le consulta, ¿si de acuerdo a lo comentado por su esposo (Pablo de Cruz Jiménez Torres), si ella recuerda esos hechos? **ARIAS:** todos los sintieron, porque era un chico joven (se refiere a Luis Soto Chandía) que vivía con esa chica y tenían una bebida de tres meses. Lo fueron a sacar en la noche, no lo dejaron ni vestirse, lo llevaban desnudo como estaba en la cama. Lo llevaron y lo subieron al jeep desde entonces no se vio nunca más. El comentario que se escuchaba, era que la señora había ido a reclamar al retén varias veces acompañada por su papá. Fue a Cunco, no sabe si a Temuco también cree fue. Y en Melipeuco la amenazaron que se seguía jodiendo la iban a tomar presa a ella también. **TRIBUNAL:** ¿usted esa noche logro ver algo? **ARIAS:** lo mismo que vio su esposo (Pablo de Cruz Jiménez Torres), que lo sacaron a él lo subieron al jeep. Él era vecino de ellos, amistad no tenían, pero siempre lo veían que salía hacia su trabajo, después llegaba. El comentario que se escuchaba era que él (Soto Chandía) había estado en el bar de Rivas y al no tener para pagar una caña de vino le echo los carabineros. Los carabineros hicieron tantas cosas que la gente estaba toda atemorizada que no se animaban ni siquiera a salir. Los tenían prohibido que se salíamos después de la seis de la tarde ya había toque de queda y no se podía salir. **TRIBUNAL:** ¿a qué carabineros pudo ver esa noche? **ARIAS:** su "viejo" los conocía a todos. Ella los había visto temprano que andaban en el jeep y a los que le correspondía hacer la guardia no entregaban el jeep hasta el otro día para que salieran otros. Como era un pueblo chico se

conocían todos. **TRIBUNAL:** su marido ¿a qué se dedicaba en Melipeuco? **ARIAS:** Él se dedicaba al negocio. **TRIBUNAL:** ¿Cuántos años tenía su hijo mayor que edad tenía para 1973? **ARIAS:** él es nacido en... no es muy buena para las fechas. Pero él era empleado de un aserradero que tenía el gobierno en la cordillera, tenía a cargo gente, pero era muy joven, después le dijeron que era menor de edad. A su hijo igual lo tuvieron preso, estuvieron como veinte días sin verlo, que no sabían si lo iban a entregar con vida o como lo iban a entregar. Fueron uno días de sufrimiento. **TRIBUNAL:** ¿Cómo se llama ese hijo? **ARIAS:** Elton Pablo Jiménez Arias. **TRIBUNAL:** Señora Edita, interrogada legalmente a decir verdad, ratifica todo lo dicho. **ARIAS:** todo es verdad, porque sufrieron mucho.

B. DOCUMENTOS:

1. Informe de la Fundación Documentación y Archivo de la Vicaría de la Solidaridad.
2. informe del Servicio Médico Legal.
3. Informe del Departamento de Control y Fronteras Jefatura Nacional de Extranjería y Policía Internacional.
4. Ordinario de la Tesorería General de la República.
5. Ordinario de la Municipalidad de Melipeuco.
6. Ordinario de la Municipalidad de Cunco.
7. Informe del Servicio de Impuestos Internos.
8. Extracto de filiación y antecedentes de Luis Alberto Soto Chandía.
9. Informe del Museo de la Memoria y Derechos Humanos.
10. Ordinario del Servicio Electoral.
11. Informe del Departamento de Derechos Humanos de Carabineros de Chile.
12. certificado de defunción de Roberto Oyarzún Villegas, Enrique Onofre Albornoz Fuentes y Roberto Curilaf Calfate.
13. Certificado de defunción de Juan Alfredo Styl Medel, Segundo Jacinto Antiman Jaramillo, Segundo Nemesio León Zagal, Silvia del Carmen Letelier Martínez, Emilia Nazal Quiroz, Francisco Abel Valenzuela Aburto y Daniel Díaz Riffo.
14. Certificado de defunción de Juan de Dios Fritz Vega.
15. Certificado de defunción de Juan José Castillo.
16. Certificado de defunción de María Cruz Zárate Lienlaf y Juan Segundo Llaupe Deucaman.
17. Certificado de Honorabilidad.
18. Certificado de Honorabilidad.
19. Copia autorizada de correo electrónico.
20. Informe del Departamento de Derechos Humanos de Carabineros.
21. Informe Ministerio del Trabajo y Previsión Social Temuco.
22. Informe de la Corporación Nacional Forestal Región de La Araucanía.

23. Informe del Ministerio de Relaciones Exteriores Dirección General de Asuntos Consulares, Inmigración y de Chilenos en el Exterior.
24. Informe del Servicio de Registro Civil e Identificación con antecedentes familiares.
25. Informe del Servicio de Registro Civil e Identificación.
26. Copia autorizada de sentencia de primera instancia.
27. Ordinario N° 973/21 remitido por el Director Regional (s) Gendarmería de Chile.
28. Ordinario N° 611/2021 remitido por el Jefe de Centro de Cumplimiento Penitenciario de Victoria.
29. Ordenes de investigar debidamente diligenciadas por la Brigada Investigadora de Delitos Contra los Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones de Chile.

B.1. Informe de la Fundación Documentación y Archivo de la Vicaría de la Solidaridad, que soslaya: **A fs. 8 a fs. 10 (Tomo I)** “Luis Alberto Soto Chandía, detenido desaparecido, Melipeuco, septiembre de 1973. Luis Soto, de 25 años de edad, casado y padre de una hija, era tractorista. Fue detenido el 11 de septiembre de 1973 en su domicilio por efectivos de Carabineros de Melipeuco. Desde esa fecha se desconoce su paradero”.

B.2. A **fs. 13 (Tomo I)**, informe del Servicio Médico Legal, que reseña no tener registro de protocolo de autopsia de Luis Alberto Soto Chandía.

B.3. a **fs. 14 (Tomo I)**, informe del Departamento de Control y Fronteras Jefatura Nacional de Extranjería y Policía Internacional, que glosa que revisado

los archivos del departamento Luis Alberto Soto Chandía no registra anotaciones de viajes.

B.4. A fs. 16 (Tomo I) Ordinario de la Tesorería General de la República, que informa que revisado el sistema computacional en relación a Luis Alberto Soto Chandía, se verificó que este no se encuentra registrado como contribuyente, no tiene movimiento alguno a la fecha.

B.5. A fs. 18 (Tomo I), Ordinario de la Municipalidad de Melipeuco que glosa que la Asistente Social, Srta. María Angélica Catrileo Melivilu, quien realizó visita domiciliaria a la Sra. Elisa Carmen Soto Chandía, cédula de identidad N° 6.370. 736-8, domiciliada en calle Eugenio Matte S/N del sector urbano de la Comuna de Melipeuco, manifestando que desde el mes de Septiembre del año 1973 su hermano Luis Alberto Soto Chandía; cédula de identidad N° 5.859.536-5, fue sacado en la madrugada de su domicilio sin saber a la fecha de su paradero. En el cementerio Municipal no existe registro alguno, debido a que en esa fecha citada el cementerio no dependía del Municipio, ya que aún no era comuna.

B.6. a fs. 20 (Tomo I) Ordinario de la Municipalidad de Cunco informa que revisado el libro de registro de personas fallecidas en el año 1973, se pudo constatar que no aparece el nombre de Luis Alberto Soto Chandía, que haya sido sepultado en ninguno de los tres cementerios dependientes del Municipio de Cunco.

B.7. A fs. 22 (Tomo I), informe del Servicio de Impuestos Internos, no tiene información.

B.8. A fs. 23 a fs. 26 (Tomo I) extracto de filiación y antecedentes de Luis Alberto Soto Chandía.

B.9. Informe del Museo de la Memoria y Derechos Humanos, que contiene: **A fs. 29 a fs. 32 (Tomo I)**, certificado y partida de nacimiento de Luis Alberto Soto Chandía. **A fs. 35 (Tomo I)** declaración de Ana María Soto Zarate (resumida en los testigos anteriormente), **a fs. 40 (Tomo I)** Oficio dirigido al Registro Civil e identificación solicitando certificado de nacimiento, de antecedentes, defunción y acta de defunción de Luis Alberto Soto Chandía, entre otros. **A fs. 45 (Tomo I)** informe del Registro Civil señalando que no es posible

remitir documentos solicitados respecto de Soto Chandía, entre otros, por no encontrarse registrada la defunción de dichas personas. A **fs. 62 (Tomo I)** oficio al General Director de Carabineros de Chile a fin de que informe la fecha y calidad de ingreso en la Comisaría de Melipeuco de Luis Alberto Soto Chandía. A **fs. 76 (Tomo I)** oficio dirigido al director del Cementerio de Melipeuco solicitando informar acerca de las inhumaciones o personas sepultadas como N.N que se hubieren practicado en el periodo de 11 septiembre de 1973. A **fs. 71 (Tomo I)** informe del alcalde de Melipeuco señalando que no es posible dar la información sobre lo requerido, ya que no poseen antecedentes sobre los registros existentes den la época señalada, debido a que la municipalidad de creo en el año 1981, perteneciendo anteriormente a la comuna de Cunco.

B.10. A **fs. 74 (Tomo I)**, Ordinario del Servicio Electoral glosa que revisado el registro electoral computacional, Luis Alberto Soto Chandía, cédula de identidad N° 5.859.536-5 no registra domicilio.

B.11. Informe del Departamento de Derechos Humanos de Carabineros de Chile, que comunica a **fs. 90** relación del personal de carabineros de Chile que figura de dotación de la Retén de Melipeuco, entre los meses de septiembre de diciembre de 1973, con indicación de su domicilio y /o fecha de fallecimiento.

B.12. A **fs. 113 a fs. 115 (Tomo I)** consta certificado de defunción de Roberto Oyarzún Villegas, Enrique Onofre Albornoz Fuentes y Roberto Curilaf Calfate.

B.13. A **fs. 501 a fs. 507 (Tomo II)** consta certificado de defunción de Juan Alfredo Styl Medel, Segundo Jacinto Antiman Jaramillo, Segundo Nemesio León Zagal, Silvia del Carmen Letelier Martínez, Emilia Nazal Quiroz, Francisco Abel Valenzuela Aburto y Daniel Díaz Riffo.

B.14. a **fs. 574 (Tomo II)** consta certificado de defunción de Juan de Dios Fritz Vega.

B.15. a **fs. 617 (Tomo II)** consta certificado de defunción de Juan José Castillo.

B.16. A **fs. 761 a fs.762 (Tomo II)** consta certificado de defunción de María Cruz Zárate Lienlaf y Juan Segundo Llaupe Deucaman.

B.17. a fs. 147 (Tomo I) Certificado de Honorabilidad emitido por el Alcalde de la comuna de Lautaro respecto de Alfredo Segundo Vergara Rebolledo.

B.18. a fs. 148 (Tomo I) Certificado de Honorabilidad emitido por el Cura Parroco de la parroquia sagrado corazón de Jesús de Lautaro respecto de Alfredo Vergara Rebolledo.

B.19. a fs. 225 a fs. 227 (Tomo I) consta Copia autorizada de correo electrónico de John McManus, Consuel Avocat, Crimes Against Humanity and War Section Departemnt of Justice/ Ministere de la Justice, donde se señala que Honorato Fierro Inzunza falleció en Canadá.

B.20. a fs. 451 a 456 (Tomo III) Informe del Departamento de Derechos Humanos de Carabineros que contiene nómina del personal que figura en el Retén de Melipeuco, transcripciones de hojas de vida, fotografías y certificados de periodos de servicios no registrados en Libros de vida. A fs. 452 en el N° 10 nombra al cabo **Israel Antonio Riquelme Troncoso**.

B.21. a fs.469 a fs. 471 (Tomo II) Informe Ministerio del Trabajo y Previsión Social Temuco, sin registrar antecedentes.

B.22. a fs. 477 a fs. 479 (Tomo II) Informe de la Corporación Nacional Forestal Región de La Araucanía, que informa que han encontrado la nómina de trabajadores o jornales del mes de enero de 1973 para el sector de Coyán alto del área de Cunco, de la comuna de Melipeuco, listo en el cual se incluye al señor Soto Chandía, de lo que se desprende que sí desempeñó labores como dependiente de la corporación.

B.23. a fs. 562 (Tomo II) Informe del Ministerio de Relaciones Exteriores Dirección General de Asuntos Consulares, Inmigración y de Chilenos en el Exterior.

B.24. a fs. 620 a fs. 621 (Tomo II) Informe del Servicio de Registro Civil e Identificación con antecedentes familiares de Luis Alberto Soto Chandía. Que glosa lo siguiente: **Luis Alberto Soto Chandía**, run N° 5.859.536-5 Fecha de nacimiento, 10 de noviembre de 1947, según inscripción N° 2, del año 1948, de la circunscripción Llaima. No tiene registro de defunción. Estado civil, casado según inscripción de matrimonio N° 44 del año 1973, de la circunscripción Llaima, con

María Cruz Zárate Lienlaf, RUN N° 7.659.420-1, fallecida. **Padre:** Pedro Soto Carrasco, **Madre:** Emperatriz Chandía Torres, sin run, fallecida. **Hija:** Ana María Soto Zárate, run n° 12.333.424-8. **Hermanos:** Aladino José Soto Chandía, run n° 5.102.344-7, fallecido. Herna del Carmen Soto Chandía: run n° 7.826.858-1. Manuel Jesús Soto Chandía, run n° 6.481.048-0. María Guadalupe Soto Chandía, run n° 5.532.976-1. Pedro Segundo Soto Chandía, run n° 4.763.108-4.

B.25. a fs. 643 (Tomo II) Informe del Servicio de Registro Civil e Identificación que contiene ficha dactilar extracto de filiación y antecedentes y partida de nacimiento respecto de Juan Segundo Llaupe Deumacan de fs. 644 a fs. 647 (Tomo II); de Alberto Osses Quezada de fs. 648 a fs.650 (Tomo II); de Israel Antonio Riquelme Troncoso de fs. 651 a fs. 654 (Tomo II); de Alfredo Segundo Vergara Rebolledo de fs. 655 a fs. 657 (Tomo II); de Francisco Borja Vallejos Villena de fs. 658 a fs. 661 (Tomo II); de Sergio José Barrea Jara de fs. 662 a fs. 666 (Tomo II).

B.26. a fs. 674 a fs. 704 (Tomo II) Copia autorizada de sentencia de primera instancia que incide en causa rol 113.475 del ingreso del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, pronunciada por el Sr. Ministro en Visita Extraordinaria Fernando Carreño Ortega.

B.27. a fs. 712 (Tomo II) Ordinario N° 973/21 remitido por el Director Regional (s) Gendarmería de Chile que glosa no existen antecedentes de detenciones para el mes de septiembre de 1973 en relación a Luis Alberto Soto Chandía.

B.28. a fs. 754 a fs.755 (Tomo II) Ordinario N° 611/2021 remitido por el Jefe de Centro de Cumplimiento Penitenciario de Victoria, que informa no se logró encontrar antecedentes de la causa rol 114.037 del 1° Juzgado del Crimen de Temuco.

B.29. Ordenes de investigar debidamente diligenciadas por la Brigada Investigadora de Delitos Contra los Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones de Chile, las que se desglosan de la siguiente manera:

B.29.1. A fs. 77 a fs. 86 (Tomo I), informe policial N° 3763-202, declaraciones voluntarias de Herna del Carmen Soto Chandía, Elisa del Carmen Soto Chandía y Aladino José Soto Chandía.

B.29.2. A fs. 93 a fs. 107 (Tomo I), informe policial N° 5371/202, declaraciones voluntarias de Alberto Osses Quezada, Sergio José Barrera Jara y Alfredo Segundo Vergara Rebolledo.

B.29.3. A fs. 119 a fs. 120 (Tomo I), informe policial N° 1809/202, que contiene identificación al personal de Carabineros, que para el año 1973 conformaban la dotación del retén de Melipeuco: Roberto Oyarzún Villegas, Enrique Onofre Albornoz Fuentes, Sergio José Barrera Jara, Juan José Castillo, Roberto Curilaf Calfante, Honorafo Fierro Insunza, Juan Segundo Llaupe Deucaman, Israel Antonio Riquelme Troncoso, Francisco Borja Vallejos Villena, Alfredo Segundo Vergara Rebolledo.

B.29.4. A fs. 156 a fs. 160 (Tomo I), informe policial N° 4302/702, declaraciones voluntarias de Alfredo Segundo Vergara Rebolledo.

B.29.5. A fs. 201 a fs. 202 (Tomo I), informe policial N°5313/702 que contiene citación fallida de Honorato Fierro por encontrarse fallecido.

B.29.6. A fs. 2013 a fs. 222 (Tomo I), informe policial N°6649/702 que contiene declaraciones voluntarias de Juan José Castillo e Israel Antonio Riquelme Troncoso.

B.29.7. A fs. 356 a fs. 363 (Tomo II), informe policial N°6502/702, que contiene declaración voluntaria de Godofredo Cotrena Cotrena.

B.29.8. A fs. 422 a fs. 424 (Tomo II), informe policial N°5208/202, que contiene empadronamiento de calle Eugenio Mate de la comuna de Melipeuco sector donde residía la víctima Luis Soto Chandía, que no dio resultados positivos debido a que las personas que actualmente viven en el lugar, no llevan en el sector más de 15 años, por lo cual desconocen antecedentes.

B.29.9. A fs. 460 a fs. 464 (Tomo II), informe policial N°776/202, contiene declaración voluntaria de José Alfredo Quiriban Meliqueo.

B.29.10. A fs. 473 a fs. 474 (Tomo II), informe policial N°1606/202, que contiene individualización de las siguientes personas Juan Alfredo Styl Medel,

Segundo Jacinto Antimán Jaramillo, Segundo Nemecio León Zagal, Silvia del Carmen Letelier Martínez, Emilia Nazal Quiroz, Francisco Valenzuela Aburto, Daniel Díaz Rifo, Juan Rigoberto Huenchuman Porma, Gerardo Morales Rosales, Francisco Huenchuman Arias.

B.29.11 A fs. 518 a fs. 4519 (Tomo II), informe policial N°04692/202, que contiene individualización personal de Victor Manuel Leal Inostroza.

B.29.12 A fs. 522 a fs. 532 (Tomo II), informe policial N°04818/202, que contiene declaraciones voluntarias de Víctor Manuel Vega Cuevas Joel Angel León Pino, Juan Rigoberto Huenchuman Porma y Luis Adnán León Jeldres.

B.29.13 A fs. 564 a fs. 568 (Tomo II), informe policial N°03783/202, que contiene declaración voluntaria de Francisco Borja Vallejos Villena.

B.29.14 A fs. 584 a fs. 585 (Tomo II), informe policial N°01314/202, que informa que Pablo de la Cruz Jiménez Torres se encuentra fuera de Chile.

3°) Artículo 488 del Código de Procedimiento Penal. Que los elementos de convicción antes reseñados constituyen presunciones judiciales, que por reunir las exigencias del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, permiten tener legalmente acreditado que:

A.- Que las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública el día 11 de Septiembre de 1973 asumieron el mando Supremo de la Nación, reuniendo los poderes Constituyente, Legislativo y Ejecutivo en la Junta de Gobierno según se dejó establecido en el Bando N° 5, de igual fecha, así como en el Decreto Ley N° 1, posteriormente aclarado y complementado por los Decretos Leyes N° 128, 527 y 788, se dispuso entre otras medidas el Estado de Sitio en todo el territorio nacional, ordenándose acuartelamiento en grado uno para las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad.

B.- Que para el 11 de septiembre de 1973, a raíz de los sucesos acaecidos en el país, en todas las Comisarías se formó un grupo operativo especial denominado "comisión civil", dedicado a labores de inteligencia que consistía en averiguar situaciones de búsqueda de información de determinadas personas quienes estaban consideradas en bandos militares, entre otras, es decir,

eran labores que escapaban a los procedimientos comunes policiales [lo anterior consta en causa rol 113.987 del ingreso del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, rol 14-2013 del ingreso de la Ilma. Corte de Apelaciones de Valdivia, rol 45.359 del ingreso del Juzgado de Letras de Lautaro, rol 45.362 del ingreso del Juzgado de Letras de Lautaro y rol 45.368 del ingreso del Juzgado de Letras de Lautaro, entre otras, todas seguidas por este Tribunal y que son de público conocimiento].

C.- Que en el caso del Retén de Carabineros de Melipeuco su dotación la conformaban once funcionarios (según consta a fs. 452 Tomo II); quien ostentaba el mando era el Vice- Sargento Primero de Carabineros Roberto Oyarzun Villegas (fallecido según consta a fs. 113 Tomo I) quien para el 11 de septiembre de 1973 se encontraba de vacaciones en Punta Arenas, razón por la que asumió por unos días el mando el Cabo Israel Antonio Riquelme Troncoso, por ostentar la mayor antigüedad en el retén (según declaraciones de Alberto Osses Quezada de fs. 100 a fs. 101 Tomo I). La dotación además la integraban el Sargento 2° Enrique Onofre Albornoz (fallecido según consta a fs. 114 Tomo I); el Cabo Sergio José Barrera Jara; el Cabo Juan José Castillo (fallecido según consta a fs. 617 Tomo II); el Cabo Roberto Curilaf Calfate (fallecido según consta a fs. 115 Tomo I); el Cabo Honorato Fierro Inzunza (fallecido en el extranjero según consta a fs. 225 a fs. 226 Tomo I); el Cabo Juan Segundo Llaupe Deumacan (fallecido según consta a fs. 762 Tomo II); el Cabo Alberto Osses Quezada, el Cabo Francisco Borja Vallejos Villena y el Cabo Alfredo Segundo Vergara Rebolledo. A raíz de los acontecimientos ocurridos en aquella época los funcionarios quedaron acuartelados, por lo que comenzaron a realizar patrullajes, allanamiento y detenciones de índole política, en un vehículo facilitado por la Corporación Nacional Forestal (CONAF), el que era conducido por Juan José Castillo (fallecido según consta a fs. 617 Tomo II). La detención y allanamientos efectuados, los realizaban sin exhibir orden judicial previa (lo anterior consta en causa rol 113.475 “episodio Melipeuco” del ingreso del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, seguida por este Tribunal y de público conocimiento, cuya sentencia rola a fs. 674 a fs. 704 (Tomo II), así también de las declaraciones de Alberto

Osses Quezada de fs. 100 a fs. 101 (Tomo I); de fs. 261 a fs. 263 (Tomo I); de fs. 136 a fs. 137 (Tomo I); de Sergio José Barrera Jara de fs. 102 a fs. 103 (Tomo I); de fs. 135 (Tomo I); de Alfredo Segundo Vergara Rebolledo de fs. 104 a fs. 105 (Tomo I); de fs. 138 a fs. 140 (Tomo I); de fs. 264 a fs. 265 (Tomo I); de Elisa Carmen Soto Chandía de fs. 124 a fs. 125 (Tomo I); de fs. 277 a fs. 278 (Tomo I); de Juan José Castillo de fs. 207 a fs. 208 (Tomo I); de fs. 232 (Tomo I); de fs. 267 a fs. 268 (Tomo I); de Elton Pablo Jiménez Arias de fs. 152 a fs. 153 (Tomo I); de Juan Segundo LLaupe Deumacan de fs. 258 a fs.260 (Tomo I); y de Elena Huina Llancumil de fs. 295 (Tomo I); entre otros.

D.- Que la dependencia del Retén de Carabineros de Melipeuco era usada para mantener a los detenidos, los que posteriormente eran trasladados con rumbo desconocido o permanecían detenidos en dicha unidad para ser sometidos a interrogatorios bajo tortura por un periodo indeterminado, lugar en el que igualmente se realizaron ejecuciones, según testimonios de Sergio José Barrera Jara de fs. 102 a fs. 103 (Tomo I); de fs. 283 (Tomo I); de fs. 296 a fs. 297 (Tomo I); de Alberto Osses Quezada de fs. 136 a fs. 137 (Tomo I); de Alfredo Vergara Rebolledo de fs. 138 a fs. 140 (Tomo I); de Juan José Castillo de fs. 207 a fs. 208 (Tomo I); de fs. 285 a fs. 286 (Tomo I); de Juan Rigoberto Huenchuman Porma de fs. 255 a fs. 257 (Tomo I); de fs. 324 a fs. 325 (Tomo I); de Gerardo Morales Rosales de fs. 279 a fs. 280 (Tomo I); de Raquel Soto Chandía de fs. 281 a fs. 282 (Tomo I); de Juan Segundo LLaupe Deumacan de fs. 289 a fs. 290 (Tomo I); de Silvia del Carmen Letelier Martínez de fs. 318 (Tomo I); de fs. 342 a fs. 343 (Tomo I); de Emilia Nazal Quiroz de fs. 319 (Tomo I); de fs. 340 a fs. 341 (Tomo I); de Diego Alberto Pastene Sandoval de fs. 331 a fs. 332 (Tomo I); y de Leoncio Benedicto Pastene Sandoval de fs. 334 a fs.337 (Tomo I). En dicho lugar se encontraban detenidos indistintamente hombres y mujeres, de todos estos antecedentes de detenciones de personas que eran llevados al Retén de Melipeuco, tenía conocimiento como se ha indicado el mando superior compuesto por el Vice- Sargento Primero de Carabineros Roberto Oyarzun Villegas (fallecido según consta a fs. 113 Tomo I) y quien lo seguía en el mando por antigüedad Israel Antonio Riquelme Troncoso.

E. Que con fecha 11 de septiembre de 1973, Luis Alberto Soto Chandía, de 25 años de edad, casado, una hija, trabajador de la Corporación Nacional Forestal (CONAF), sin militancia política conocida, fue detenido en su domicilio ubicado en Santa María de Llaima, por efectivos de Carabineros de Melipeuco entre los que se encontraban Israel Antonio Riquelme Troncoso, Juan José Castillo (fallecido según consta a fs. 617 Tomo II), y Honorato Fierro Inzunza, (fallecido en el extranjero según consta a fs. 225 a fs. 226, Tomo I); quienes formaban parte de la dotación del Retén de Carabineros de Melipeuco. Testigo de este hecho fueron Herna Del Carmen Soto Chandía (según consta en declaración de fs. 81 a fs. 82 Tomo I), quien precisa que para el 11 de septiembre de 1973 se encontraba en casa de sus padres, cuando su cuñada María Cruz Zarate Lienlaf (fallecida según consta a fs. 761 Tomo II); llegó hasta su domicilio cercano al de la víctima de autos indicándole que Carabineros había detenido en su domicilio a Luis Alberto Soto Chandía, y que posteriormente lo subieron a un vehículo. Observando la testigo desde su patio que el vehículo se perdía en el camino. Al día siguiente, la testigo (hermana de la víctima) y su cónyuge se trasladaron hasta el Retén de Carabineros de Melipeuco, donde consultaron por Luis Alberto Soto Chandía, señalándoles los funcionarios de dicha unidad policial que la víctima no estaba en los registros, por lo que no se encontraba en la unidad policial. Así también lo declarado por Pablo de la Cruz Jiménez Torres (según consta en declaración de fs. 597 a fs. 599 Tomo II); de Edita del Carmen Arias Manríquez (según consta de fs. 601 a fs. 602 Tomo II); vecinos de la víctima, quienes son concordantes en señalar que por la ventana de su domicilio ubicado al lado de la casa de la víctima pudieron ver cuando los carabineros Fierro, Riquelme y Castillo, sacaban a Luis Alberto Soto Chandía para subirlo a un vehículo con rumbo desconocido. Ratifican estos hechos las declaraciones de Aladino José Soto Chandía de fs. 85 a fs. 86 (Tomo I); de Elton Jiménez Arias de fs. 152 a fs. 153 (Tomo I); de Gerardo Morales Rosales de fs. 279 a fs. 280 (Tomo I); de Raquel Soto Chandía de fs. 281 a fs. 282 (Tomo I); de Elena Huina Llancumil de fs. 295 (Tomo I); de Godofredo Cotrena Cotrena de fs. 346 a fs. 348 (Tomo I); y de Luis León Jeldrez de fs. 531 a fs. 532 (Tomo II). Por lo que desde el 11 de septiembre

de 1973 (fecha en que fue detenido por carabineros) se ignora hasta el día de hoy el paradero y que habría sucedido en la persona de Luis Alberto Soto Chandía.

Que hasta la fecha ningún funcionario público de las Fuerzas Armadas, en especial de Carabineros de Chile, que se desempeñaban en la época de los hechos, ha dado algún antecedente a la autoridad respectiva en relación a lo sucedido con Luis Alberto Soto Chandía, manteniendo hasta el día de hoy ocultamiento de todo tipo de antecedentes sobre los hechos que se han mencionados en los párrafos precedentes.

4°) Calificación. Que los hechos reseñados en esta etapa procesal son constitutivos del delito de **secuestro calificado**, en su carácter de lesa humanidad, en la persona de **Luis Alberto Soto Chandía**, previsto y sancionado en artículo 141 del Código Penal, vigente a la época de los hechos.

5°) Calificación lesa humanidad. Que el ilícito antes reseñado, es además delito de **lesa humanidad**. Así se ha pronunciado este Tribunal, la ltma. Corte de Apelaciones de Temuco y la Excma. Corte Suprema en las siguientes causas tramitadas ante este Ministro en Visita Extraordinaria:

A. Causa rol 27.525 del Juzgado de Letras de Carahue, seguida por el delito de homicidio calificado de Segundo Cayul Tranamil, sentencia de 26 de diciembre de 2014;

B. Causa rol 27.526 del Juzgado de Letras de Carahue, seguida por el homicidio calificado de Juan Segundo Palma Arévalo y Arcenio del Carmen Saravia Fritz, sentencia de 18 de diciembre de 2014;

C. Causa rol 45.345 del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el delito de homicidio calificado de Juan Tralcal Huenchumán, sentencia de 11 de diciembre de 2014;

D. Causa rol 113.990 del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, seguida por el homicidio de Manuel Alberto Burgos Muñoz, sentencia de fecha 06 de noviembre de 2015;

E. Causa rol 113.989, del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, seguida por el homicidio calificado de Segundo Enrique Candía Reyes, sentencia de fecha 18 de abril de 2016;

F. Causa rol 18.780 del Juzgado de Letras de Curacautín, seguida por el delito de homicidio de Jorge San Martín Lizama, sentencia de fecha 28 de septiembre de 2015;

G. Causa rol 29.877, del ingreso del Juzgado de Letras de Pitrufquén, seguida por el delito de homicidio calificado de Nicanor Moyano Valdés, sentencia de 25 de enero de 2016;

H. Causa rol 45.344, del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el delito de Homicidio calificado de Osvaldo Moreira Bustos y apremios ilegítimos de Juana Rojas Viveros, sentencia de 23 de marzo de 2016;

I. Causa rol 45.371, del Juzgado de Letras de Lautaro, por el delito de apremios ilegítimos de Jorge Contreras Villagra y otros, sentencia de 17 de agosto de 2016;

J. Causa rol 45.342, del ingreso del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el delito de homicidio en la persona de Gumercindo Gutiérrez Contreras, sentencia de 09 de octubre de 2015;

K. Causa rol 29.869, del Juzgado de Letras de Pitrufquén, por el homicidio de Guillermo Hernández Elgueta, sentencia de 29 de diciembre de 2016;

L. Causa rol 27.527, del Juzgado de Letras de Carahue, seguida por el delito de homicidio de Anastasio Molina Zambrano, sentencia de 15 de septiembre de 2016;

M. Causa rol 114.001, del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, por el secuestro calificado de Osvaldo y Gardenio, ambos de apellido Sepúlveda Torres, sentencia de 17 de noviembre de 2016;

N. Causa rol 113.986, del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, por el homicidio de Moisés Marilao Pichún, sentencia de fecha 24 de junio de 2016;

O. Causa rol 63.541, del Juzgado de Letras de Angol, seguida por el homicidio de Sergio Navarro Mellado, sentencia de 27 de mayo de 2016;

P. Causa rol 45.363, del ingreso del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el delito de secuestro calificado de Gervasio Huaiquil Calviqueo, sentencia de 19 de mayo de 2017;

Q. Causa rol 114.048, del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, por el secuestro calificado de Arturo Navarrete Leiva, sentencia de 10 de febrero de 2017;

R. Causa rol 10.868, del Primer Juzgado del Crimen de Puerto Montt, seguida por el delito de apremios ilegítimos o aplicación de tormentos seguida de muerte en la persona de Juan Lleucún Lleucún, sentencia de 22 de noviembre de 2017;

S. Causa rol 114.003, del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, seguida por el homicidio de Gabriel Salinas Martínez, sentencia de 10 de noviembre de 2017;

T. Causa rol 10.851, de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, seguida por el homicidio simple, en carácter de reiterado de Pedro Antonio Bahamonde Rogel, José Santiago Soto Muñoz, Héctor Hugo Maldonado Ulloa y José Mañao Ampuero, sentencia de 20 de enero de 2016;

V. Causa rol 10.854, del Primer Juzgado de Letras de Puerto Montt, seguida por el homicidio calificado en las personas de Dagoberto Segundo Cárcamo Navarro, José René Argel Marilicán, Adolfo Omar Arismendi Pérez, Carlos Mansilla Coñuecar, Jorge Melipillán Aros, José Armando Ñancuman Maldonado, sentencia de 28 de octubre de 2017;

W. Causa rol 45.359 del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el secuestro calificado en la persona de Domingo Huenul Huaquil, sentencia de 31 de agosto de 2017.

X. Causa rol 54.035 del Primer Juzgado de Crimen de Puerto Montt, apremios ilegítimos en las personas de Mario Enrique Contreras Vega, Cesar Vladimir Leiva Garrido, Domingo Álvarez Cárdenas, Raúl Ángel Andrade Oyarzún, Marco Antonio Romero Arias, Enrique Becker Álvarez, Carlos Jerges Torres Vera, Noé Alejandro Cárdenas Alvarado, Werne Víctor Haro Oyarzún, sentencia de 23 de diciembre de 2017.

Y. Causa rol 65.535 del Juzgado de Letras de Angol, seguida por los apremios ilegítimos en las personas de Manuel Marcelino Ramírez Zurita, sentencia de 25 de mayo de 2018.

Z. Causa rol 45.343, del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el homicidio calificado en las personas de Segundo Lepín Antilaf, Juan Segundo Nahuel Huaiquimil, Julio Augusto Ñiripil Paillao, Segundo Levío Llaupe, Víctor Yanquin Tropa y Heriberto Collío Naín, sentencia de 09 de noviembre de 2020.

A.1 Causa rol 57.071, del Juzgado de Letras de Victoria seguida por el Homicidio Calificado en la persona de Jorge Arturo Toy Vergara, perpetrado en la comuna de Victoria, sentencia de 09 abril de 2021.

B.2. Causa rol 113.997, del Juzgado de Juzgado del Crimen de Temuco para investigar el delito de Secuestro Calificado en la persona de Segundo Elías Llancaqueo Millán, perpetrado en la comuna de Lautaro en el mes de abril de 1975, sentencia de 02 de junio de 2021.

C.3 Causa rol 45.354, del Juzgado de Letras de Lautaro seguida por el secuestro calificado de Samuel Huichallán Levián, Ceferino Antonio Yaufulem Mañil, Miguel Eduardo Yaufulem Mañil y Oscar Rumualdo Yaufulem Mañil, sentencia de 16 de junio de 2021.

D.4 Causa rol 45.361, del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el secuestro calificado de Manuel Elías Catalán Paillal, sentencia de 23 de diciembre de 2020;

E.5 Causa rol 114.000, del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, seguida por el homicidio simple de Waldo Enrique Rivera Concha, sentencia de 29 de abril de 2020;

F.6 Causa rol 4-2010, de la Corte de Apelaciones de Valdivia, seguida por el homicidio calificado en la persona de Víctor Carreño Zúñiga, sentencia de 16 de abril de 2018;

G.7 Causa rol 45.362, del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el secuestro calificado en la persona de José Domingo Llabulén Pilquinao, sentencia de 16 de febrero de 2018.

H.8 Causa rol 114.007, del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, seguida por el homicidio calificado en la persona de Exequiel Zigomar Contreras Plotsqui, sentencia de 23 de octubre de 2018.

I.9 Causa rol 114.042, del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, seguida por el homicidio calificado en la persona de José Alberto Fuentes Fuentes, sentencia de 17 de agosto de 2018.

J.10 Causa rol 113.996, del Primer Juzgado del crimen de Temuco, seguida por el Homicidio calificado y apremios ilegítimos en la persona de Tomás Segundo Esparza Osorio y apremios ilegítimos en la persona de Javier Enrique Esparza Osorio, sentencia de 30 de junio de 2018.

K.11 Causa rol 29.979 del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el homicidio calificado de Domingo Obreque Obreque, sentencia de 07 de abril de 2014.

LL.12 Causa rol 45.365, del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el Secuestro Calificado de Luis Armando Horn Roa, sentencia de 25 de febrero de 2021.

M.13 Causa rol 45.367 del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el secuestro calificado de Pedro Millalén Huenchunir, sentencia de 11 de mayo de 2022.

N.14 Causa rol 44.305 del Juzgado del Crimen de Puerto Varas, seguida por el homicidio calificado en las personas de Abraham Oliva Espinoza y Luis Espinoza Villalobos, sentencia de 25 de enero de 2019.

O.15 Causa rol 45.368 del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el delito de secuestro calificado de José Bernardino Cuevas Cifuentes, sentencia de 30 de marzo de 2019.

P.16 Causa rol 113.991 del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, seguida por el homicidio calificado en la persona de Ramón Carrero Chanqueo, sentencia de 21 de noviembre de 2022. Todos los anteriores fallos condenatorios y ejecutoriados.

6°) Concepto de Lesa Humanidad. Que sobre lo anterior y en cuanto al origen, evolución histórica y definición de los delitos de lesa humanidad el concepto de delitos de "lesa humanidad" o de "leyes o normas de la humanidad", surgieron durante el siglo XX y ha permanecido en constante evolución a través del tiempo. Este concepto, tuvo su origen en varios instrumentos internacionales a saber:

A. Convención de la Haya sobre las Leyes y Costumbres de la Guerra Terrestre de 1899 y 1907. Fundamento del concepto de: "leyes de la humanidad" plasmado en la Cláusula Martens: "Mientras que se forma un código más completo de las leyes de la guerra, las altas partes contratantes juzgan oportuno declarar que en los casos no comprendidos en las disposiciones reglamentarias adoptadas por ellas, las poblaciones y los beligerantes permanecen bajo la garantía y el régimen de los principios del derecho de gentes preconizados por los usos establecidos entre las naciones civilizadas, por las leyes de la humanidad y por las exigencias de la conciencia pública" (**Óscar López Goldaracena**. *Derecho Internacional y crímenes contra la humanidad*. 2008. Fundación de Cultura Universitaria, Uruguay. pp. 29 – 34).

B. Que en la Declaración de 28 de mayo de 1915 de los Gobiernos de Francia, Gran Bretaña y Rusia en la que denunciaron las masacres a los armenios por parte del Imperio Otomano como crímenes de lesa humanidad, tal como lo expresan los autores (Derechos Humanos: Justicia y Reparación. **Ricardo Lorenzetti**, editorial Sudamericana). Hay que precisar, como lo ha dicho la literatura, que el crimen contra la humanidad excede con mucho en su conducta el contenido ilícito de cualquier otro delito. Asimismo, el Derecho Penal no está legitimado para exigir la prescripción de las acciones emergentes de estos delitos y si lo hiciera sufriría un grave desmedro ético: no hay argumento jurídico ni ético que le permita invocar la prescripción (Nueva Doctrina Penal, "Notas Sobre el Fundamentos de la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Lesa Humanidad" **Eugenio Raúl Zaffaroni**, pág. 437 a 446). Del mismo modo, el crimen de lesa humanidad es aquel injusto que no solo contraviene los bienes jurídicos comúnmente garantizados por las leyes penales, sino que al mismo tiempo

suponen una negación de la personalidad moral del hombre, esto es, se mira al individuo como cosa. La característica principal es la forma cruel y bestial con que diversos hechos criminales son perpetrados. Sin perjuicio de otros elementos que también lo constituyen como son la indefensión, la impunidad, que serán analizados con posterioridad. Es un ultraje a la dignidad humana y representan una violación grave y manifiesta de los derechos y libertades proclamados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales pertinentes.

7°) Que en una reflexión más integral podemos indicar que una perspectiva para abordar la justicia de transición es el valor social y jurídico de la verdad, esto es, la función que asume el concepto de verdad no sólo en contextos específicos, sino también en la justicia de transición y en especial en el plano más amplio de la dinámica social política y jurídica. Así Bernard Williams nos plantea las virtudes de la verdad como la sinceridad y la precisión en referencia a la realidad, son factores esenciales en la dinámica social. El mismo autor plantea la conexión entre verdad y política e indica que la verdad constituye una característica esencial de la democracia por cuanto asegura la libertad de los ciudadanos contra el poder tiránico. Plantea también que la exigencia de que el poder actúe el valor de la verdad determina el factor efectivamente democrático en el ámbito del sistema político liberal. Esto es, el valor político de la verdad deriva del hecho de que la medida de un sistema político funda sus relaciones entre el poder y los ciudadanos en la verdad y determina el grado de democracia del sistema. El poder tiránico se funda en una verdad envenenada, es decir, sobre una mentira, mientras que el sistema democrático se funda en el principio de verdad. Por su lado, Michael Lynch insiste en el valor fundamental de la verdad en el contexto de la democracia liberal, puesto que señala que si nos importan los valores liberales, nos debe importar la verdad. Por otro lado, desde un punto de vista más amplio el principio de la verdad se configura como una condición esencial para la efectividad del ordenamiento jurídico, esto es, la efectividad del ordenamiento jurídico se funda en la hipótesis de que el sistema sea capaz de

establecer la verdad respecto de tales conductas. Más específico, la consideración del valor jurídico de la verdad se refiera a la administración de justicia. En términos más simples, en palabras de Gerome Frank, no existe una decisión justa que se funde en hechos equivocados. Es decir, la verdad de los hechos es una condición necesaria para que se arribe a una decisión justa. A propósito de la justicia de transición ha habido un discurso ambiguo, puesto que se ha expresado que el silencio y el olvido respecto de los crímenes pasados son el mejor método para facilitar la construcción de la nueva sociedad. Esto puede ser respondido no solo por las víctimas sino por la sociedad entera en cuanto puede ser difícil o imposible aceptar que los graves actos de violencia cometidos contra miles de personas sean silenciados en nombre de la pacificación social. Hay que reflexionar sobre las dudas que surgen, sobre el tipo de paz social que se quiere lograr sobre la base de la falta de verdad efectiva sobre los crímenes y las correspondientes responsabilidades relacionadas con los hechos cometidos. El principal efecto del silencio es que antiguos criminales escapan masivamente de la justicia (ejemplos caso del Alemania post nazista y la Italia post fascista) se convierten en buenos y honorables ciudadanos de la democracia, en ese sentido se pregunta el autor si realmente se puede hablar de democracia cuando se habla de un sistema político que evita sistemáticamente la búsqueda de la verdad sobre sus precedentes históricos inmediatos, no obstante ser clara la cantidad y calidad de los crímenes cometidos. En consecuencia, citando nuevamente a Williams, es que el diagnóstico es negativo respecto a las pretendidas democracias que sistemáticamente rechazan la búsqueda de la verdad. (Michele Taruffo (2018): "La verdad. Consideraciones sobre la verdad y justicia de transición" En Revista de Estudios Judiciales, año 2018, n° 5, ediciones DER. pp. 19 – 30).-

C. DECLARACIÓN INDAGATORIA

8°) Que prestando declaración indagatoria **ISRAEL ANTONIO RIQUELME TRONCOSO (42 años de edad a la época de los hechos) de fs. 209 a fs. 211 (Tomo I); de fs. 220 a fs. 222 (Tomo I); de fs. 230 a fs. 231 (Tomo I); de**

fs. 274 a fs. 276 (Tomo I); de fs. 284 (Tomo I); de fs. 291 a fs. 292 (Tomo I); de fs. 302 a fs. 303 (Tomo I); de fs. 304 a fs. 305 (Tomo I); de fs. 326 (Tomo I); de fs. 625 a fs. 626 (Tomo II).

En **declaración extrajudicial** de fecha 07 de noviembre de 2014 rolante **de fs. 209 a fs. 211 (Tomo I)** expuso que ingresó a Carabineros de Chile, el 16 de mayo del año 1952, realizando el curso de instrucción en el Grupo de Instrucción de Viña del Mar, siendo su primera destinación en la 3° Comisaria de Puerto en Valparaíso. Posteriormente en el año 1970 lo destinaron a la 2° Comisaria de Temuco, para luego, no recuerda fecha exacta, pero estuvo como 2 años prestando servicios en la Tenencia de Cherquenco. Entre julio y agosto del año 1973 lo destinan al Reten de Melipeuco, ejerciendo labores hasta el año 1976, pues entre marzo y abril de ese año lo trasladan a la Tenencia de Cunco. Se acogió a retiro en mayo de 1978, con el grado de Sargento 1°. Para el 11 de septiembre del año 1973, ostentaba el grado de Cabo, estando de jefe del Reten el Sargento 1° Roberto Oyarzún Villegas, pero se encontraba de vacaciones en Punta Arenas, por lo cual asumió la jefatura por los días que estuvo ausente pues en ese entonces le seguía en antigüedad. A la semana y media llega Oyarzún a asumir nuevamente la jefatura. La dotación de esa Unidad Policial estaba compuesta por alrededor de 9 funcionarios en total, entre los cuales estaban: los Cabos Alfredo Vergara Rebolledo, Juan Llaupe Deucaman, Honorato Fierro Insunza, Roberto Curilaf Calfante; los Carabineros Sergio Barrera Jara y Alberto Osses Quezada, y el Chofer Juan José Castillo que no recuerda qué grado poseía, pero era el único chofer que había, que manejaba el único vehículo de la Unidad Policial, requisado a la CONAF. Para la época del pronunciamiento militar, durante los últimos días de septiembre o primeros días de octubre, en el patio del retén dieron muertes a dos detenidos de nombres Antonio Aninao Morales y Mario Morales Bañares, quienes fueron ejecutados por Oyarzún y Fierro, y que habían sido detenidos por Vergara, Rebolledo y Llaupe Deucaman; Oyarzún al día siguiente de la ejecución le comentó que la razón del homicidio fue que había tenido una discusión con ambos en una reunión de centro de padres y apoderados de la escuela pública, quienes le habían insultado y rasgado su uniforme en una disputa en esta reunión. Además eran conocidos simpatizantes de la doctrina comunista (desconoce si eran militantes de ese partido). A su pregunta; nunca hubo torturas en el Retén. A la pregunta, las detenciones de índole política que se llevaban a cabo, se ingresaban a un libro auxiliar, creado exclusivamente para ese fin, que se encontraba físicamente y por lo tanto era administrado por la Guardia

junto al Libro de Guardia. A la pregunta, se realizaron detenciones de carácter político, recordando que para después del 11 de septiembre se estacionó frente a la unidad un helicóptero que trasladaba a los detenidos al Regimiento Tucapel, puede aseverar que varias veces llegó ese helicóptero a Melipeuco, no recordando los tripulantes de esa nave, ni a que Fuerza Armada pertenecía. A la pregunta, señaló que su persona junto Llaupe, Vergara, Osses y Juan José Castillo como también un Sargento 2° de Padre Las Casas que estuvo como tres días en el Retén, fueron a realizar un operativo a Trancura, zona rural, pues desde Temuco les dieron la orden de ir a detener a unos subversivos del partido comunista, apodado "Fidel Castro" y una profesora que se vestía de monja, ambos fueron detenidos ilesos junto a dos hijos del "Fidel Castro", siendo trasladados todos al retén e inmediatamente llevados al Regimiento Tucapel en el helicóptero. Con posterioridad se enteró que "Fidel Castro" desde el Tucapel fue trasladado a su domicilio enfermo donde finalmente murió. Respecto a la monja supo que renunció a su cargo de profesora y se fue a Santiago. Uno de los hijos de "Fidel Castro" se encuentra viviendo en Melipeuco y el otro murió en un accidente automovilístico en Valparaíso. A la pregunta en el sector de "Santa María de Llaima" se realizaron operativos y detenciones, y en uno de estos operativos junto a Barrera, Llaupe, Vergara y Juan José Castillo, allanaron viviendas de mapuches, entre los cuales se les escapó un hombre joven que arrancó por el río entre medio de sus disparos dirigidos a él. Este hombre joven le apodaban "El loco Cotrena" que practicaba el abigeato. A la pregunta, respecto al hombre de edad que resultó herido en el hombro derecho, agregó que él le disparó luego que al momento de allanar su casa le dispara. Al herirlo lo trasladaron al retén, para luego llevarlo a la posta, y desde allí Castillo, vía terrestre, lo llevan al Regimiento Tucapel. A su pregunta, le correspondió realizar patrullajes en el Asentamiento Molulco, donde detuvieron a unos trabajadores, todos militantes del partido comunista. Quedando en libertad desde el retén con vigilancia. A la pregunta, los operativos eran realizados sólo por Carabineros y nunca estuvieron involucrados civiles. Respecto a los hechos que se investigan y le informan en el minuto, señaló que a Luis Alberto Soto Chandía, no lo conoció e ignora las circunstancias que rodearon su detención y posterior desaparición.

De **fs. 220 a 222** consta misma declaración resumida anteriormente.

En **declaración judicial** de fecha 11 de marzo de 2015 rolante **de fs. 230 a fs.231 (Tomo I)** ratificó la declaración prestada ante la Policía de Investigaciones de Chile, que rola de fs. 209 a fs. 211 y que en el acto ha sido leída. Según lo ya declarado, él efectuó detenciones por motivos políticos mientras se desempeñó en el retén de Melipeuco, lo

que además realizaban todos los funcionarios del retén, ya que no había un grupo especialmente designado para ello. A la pregunta, atestiguo que sabían a quienes había que ir a detener ya que les llegaban las órdenes a través de radio y/o escritas desde la Prefectura de Carabineros de Cautín. A la pregunta, después del 11 de septiembre de 1973 hubo una gran cantidad de detenidos por motivos políticos en el retén de Melipeuco, incluso llegó a haber alrededor de 20 personas aprehendidas en dependencias policiales. Llegaron a estar por un lapso de 8 días bajo custodia. En relación a la persona que fue herida en un hombro, indicó que fue él quien le disparó. Según su recuerdo, les llegó una orden directamente desde la Prefectura, donde les indicaban que en una casa del sector de Santa María de Llaima, había una persona que estaba fabricando bombas, y debían ir a detenerlo. El caso es que fue con tres funcionarios más, entre ellos Barrera y Castillo, pero no recuerda si el tercero era Vergara o Llaupe. Al llegar cercano al domicilio indicado, se separaron con los funcionarios, acercándose directamente hasta la puerta de entrada del lugar allí, un hombre de 50 años aproximadamente, abrió la puerta y le disparó, pero no alcanzó a herirlo. Escapando por atrás de la casa, inmediato y disparándole desde una distancia de 40 metros aproximadamente, logrando herirlo en su axila. Luego de esto fue detenido y llevado hasta la posta, donde le hicieron curaciones a su herida. Posteriormente fue trasladado hasta el retén, dejándolo en la bodega de forraje, ya que había muchos detenidos en el lugar y no tenían donde más dejar personas. Al rato más tarde, fue personalmente a interrogarlo, preguntándole cuales eran sus actividades y con quienes vivía en ese lugar. Este hombre le dijo que vivía junto a personas de un asentamiento ubicado en un fundo de una persona de apellido Escobar y que fabricaban bombas para atacar el cuartel de carabineros en la noche. Al otro día esta persona fue trasladada por Castillo hasta el Regimiento Tucapel de Temuco, esto con la documentación respectiva de traslado del detenido. A la pregunta, nunca más supo de esta persona, no lo volvió a ver en Melipeuco. Nunca supo si él era originario de Santa María de Llaima o de otro lugar. Tampoco supo si tenía más familia en ese sector. A su pregunta, al “loco Cotrena” nunca lo pudieron detener, incluso esta persona tenía órdenes de aprehensión porque era conocido por practicar el abigeato. Cotrena vivía en el sector de Santa María de Llaima, como a 500 metros de la casa del hombre que detuvieron por fabricar bombas. Respecto a Luis Soto Chandía manifestó que lo único que sabe es que un primo de él es Gamaliel Soto, funcionario de Carabineros de Cunco, y actualmente se encuentra cumpliendo condena en Punta Peuco. Además, en varias oportunidades

Gamaliel Soto le preguntó por su primo, respecto a su paradero, respondiéndole siempre que él no lo conocía y tampoco recordaba ese nombre.

En **declaración judicial** de fecha 10 de febrero de 1993 rolante **de fs. 274 a fs.275 (Tomo I)** afincó que efectivamente el año 1973, desempeñó sus funciones de carabinero en el retén de Melipeuco, donde el jefe del retén era Roberto Oyarzún y él el segundo jefe por ser el funcionario más antiguo, sin perjuicio que sólo era cabo. Es efectivo que él con el funcionario de apellido Castillo, quien era chofer de un vehículo requisado y un sargento que no recuerda su nombre y era el jefe de patrulla, fueron al domicilio de José Ramos Jaramillo, domiciliado en el lugar Trancura, a quien detuvieron y recuerda que fue a él solo, no recuerda que se haya detenido a sus hijos como se menciona en la querella. Este individuo estuvo en el retén no recuerda cuanto tiempo, pero está seguro que fue trasladado al regimiento de esta ciudad por el funcionario Castillo en el vehículo que éste conducía. También junto a Ramos Jaramillo se detuvo una monjita la que también fue traída a esta ciudad. No recuerda el nombre de la monjita, pero ella estaba a cargo de la escolita en Trancura, donde también existía una capilla, y era la única monjita que había en ese lugar. Por lo anterior, estas dos personas fueron trasladadas a la ciudad. En relación con Antonio Aninao Morales, efectivamente Antonio fue detenido, puesto en libertad y luego éste debía concurrir a firmar una o dos veces al día, estas órdenes al parecer eran de superiores, pero el que las daba era el jefe del retén Oyarzún, así que actuaba con todos los detenidos de carácter político. Él no estuvo presente ni supo cuando fue muerto Antonio Aninao, pero sí en una oportunidad ya estaba oscureciendo cuando llegó al retén desde la pensión y se fue a tirar a su cama, estando tendido en ella sintió unos disparos que se hacían hacia el patio del retén, se levantó a ver de qué se trataba y pudo ver a Roberto Oyarzún con un fusil SIG, que estaba o había disparado hacia el patio pero no pudo ver a quien le estaba disparando, sólo sabe que había varios detenidos, puede que haya muerto a alguien o haya sido solo un amedrentado a los detenidos. Todo eso ocurrió alrededor de las 20:30 horas, solo recuerda que estaba oscuro. Al ver esta situación se fue a la guardia y luego llegó Oyarzún quien le dijo que fuera a su oficina, donde lo interrogó sobre dónde había estado, le contestó que en la pensión y ahí le preguntó si había escuchado algo y él le contestó que sí y agregó que al día siguiente iban a conversar. Al día siguiente le dijo que salieran del retén, así lo hicieron, sin armas, llegaron a la plaza donde se sentaron y ahí le conto que Aninao y otra persona, en una ocasión anterior le habían pegado a él y por esa razón él había tomado

esa determinación. Honorato Fierro era cabo en esa época, pero no vio a éste disparar a nadie en esa época. Dos otros funcionarios que trabajaban en esa época en ese retén eran Oyarzún, Honorato Fierro, Curilaf, Llaupe, Barrera, Osses, Vergara y Castillo. Él no vió nunca que haya sacado cadáveres del retén y que los hayan tirado al río, pero por comentarios supo que si se hacía así, que tiraban cadáveres al río y estos comentarios se los hizo el mismo Roberto Oyarzún Villegas. Supo que los que tiraron al río eran dos y uno de ellos era Aninao, pero nada le consta porque nada vio. En esa época iba un helicóptero a buscar detenidos, pero muchas veces no encontraban detenidos por lo que no llevaban, sólo recuerda a esos dos detenidos que mencionó en su primera parte de la declaración, es decir, Ramos y la monjita. Aseveró que no es efectivo que él en las noches haya salido disfrazado a detener personas. Es efectivo que Oyarzún visitaba el restaurant el sol de propiedad de Segundo Jacinto Antimán Jaramillo, donde se ponía a beber y casi siempre andaba en compañía de Barrera y civiles.

En **declaración judicial** de fecha 16 de julio de 1993 rolante **a fs. 284 (Tomo I)** ratificó su declaración anterior, pero aclaró en la misma, que efectivamente cuando vio a Oyarzún disparaba el fusil en el patio del retén, habían otros detenidos, pero no en el patio, sino que en otras dependencias del retén, esa parte la aclaró para que no se piense que había muertos a granel, sino que Oyarzún le disparó a dos personas que estaban en el patio, pero como él sólo se asomó al patio, por dicho del mismo Oyarzún al día siguiente supo que esos detenidos muertos eran Aninao y Morales, puede que antes que viera a estos dos, haya caído otro, pero no le consta. Efectivamente iban muchos detenidos a firmar dos veces al día al retén, muchos de ellos están vivos, no les pasó nada, pero no recuerda a nadie de nombre Soto Chandía.

En **declaración extrajudicial** de fecha 10 de marzo de 2006 rolante **de fs. 291 a fs. 292 (Tomo I)** relató que en la época en que llegó a ese retén recuerda haber tenido como jefe al sargento 1° Roberto Oyarzún, a quien sólo recuerda por ese apellido y como compañero de trabajo al cabo Vergara, el carabinero Barrera, el carabinero Castillo, el carabinero Osses y el cabo Llaupe, entre los que recuerda ya que la dotación total del retén era de 8 funcionarios aproximadamente. Días antes del golpe de estado su jefe, el sargento 1° Oyarzún, salió de vacaciones, quedando en su reemplazo el deponente, pero como ocurrió el golpe de estado, debido a que su grado era sólo de cabo y la situación del momento era más delicada debe suponer que el funcionario que fue enviado a suplir ese

cargo era de la dotación de la 3° comisaría de Padre las casas, ya que el retén de Melipeuco era de esas dependencias, pero realmente no recuerda ningún antecedente respecto de su identidad u otra característica o dato que pudiera ayudar a identificarlo, ya que nunca lo había visto en la 3° comisaría ni en otra unidad, hecho que se repitió luego que se retiró del retén de Melipeuco, al cabo de unos 7 días ya que tampoco lo vio. Como este sargento se encontraba a cargo de la unidad el día 15 o 20 del mismo mes les dijo que había recibido una orden superior, presume que vía radial, ya que este era el único medio de comunicación de aquel entonces, en la cual les señaló que debían ir al sector de Caren a detener a una monja y a un sujeto apodado Fidel Castro para lo cual lo designo en su compañía junto al cabo Vergara, el carabinero Barrera y el carabinero Castillo, siendo este último quien condujo la patrulla. Recuerda que alrededor de las 09:00 horas salieron en dirección al sector de Caren con destino a la casa de Fidel Castro a quien detuvieron efectivamente en su domicilio, sin provocarse mayores altercados, posteriormente fueron a una casa ubicada cerca de la capilla del sector, con el propósito de detener a la religiosa pero no la encontraron allí, por lo que preguntaron a los vecinos quienes les señalaron que en una casa ubicada a unos metros del lugar se encontraría. Fue así al llegar a ese domicilio la ubicaron y detuvieron, pero no recuerda muy bien si estaba vestida de religiosa o no, así como tampoco ningún otro antecedente útil para lograr identificarla. Una vez que estaban ambas personas detenidas, las trasladaron hasta el retén de Melipeuco, lugar en el cual se encontraba un helicóptero de la fuerza aérea, siendo subidos de inmediato las dos personas a esta nave, sin que ni siquiera fueran ingresado a algún libro, ya que estaba ordenado que toda la gente que era detenida y trasladada a Temuco, no debía ser ingresada a ningún libro. Luego de esta situación nunca más volvió a saber de estas personas, tan sólo vio a los familiares del hombre detenido quienes llegaron hasta el retén a preguntar por el sujeto. Respecto de la religiosa debe decir que a la fecha de su detención debe haber tenido unos 45 años siendo ese el único antecedente que recuerda.

A **fs. 625 a 626** consta declaración resumida anteriormente.

En **declaración extrajudicial** de fecha 17 de enero de 2007 rolante **de fs. 302 a fs. 303 (Tomo I)** inquirió que el día 11 de septiembre de 1973 le fue ordenado por un sargento dependiente de la 3° comisaría de Padre las casas, de quien no recuerda el nombre, que detuviera a todas las personas con tendencia política comunistas, fue así que tuvieron detenidos a un número entre 25 a 30 personas por tres días, entre ellos se encontraba

Aninao, los que quedaron en libertad por orden superior con arresto domiciliario y bajo vigilancia, días después llegó este mismo sargento ordenando detener a un sujeto apodado Fidel Castro con domicilio en el sector Trancura, personalmente él conocía a esta persona, tampoco su lugar de residencia, pero no recuerda cómo llegaron al domicilio, lo que si recuerda es que participaron en la detención de esta persona Alfredo Vergara, Juan José Castillo y Juan Llaupe. Recuerda que de la casa salió una mujer que negó en primera instancia la persona buscada, no obstante él apareció y procedieron a su detención, no recuerda haber detenido a sus hijos que se le señalan, después de ahí se fueron a la casa de una monja de quien no recuerda nombre, pero que también estaba la orden de detenerla, no encontrándola en su caso, pero sí en la casa de un vecino, no recuerda si usaba hábito, tampoco su nombre, estas personas no alcanzaron a estar en el cuartel porque frente a este estaba posado un helicóptero de la fuerza aérea que se los llevó de inmediato, ignora el lugar donde se los llevaron, pero cree que con seguridad fue al regimiento de Temuco, con respecto a Jacinto Antiman, no tuvo participación en indicarnos el lugar, porque no andaba, esta persona la conocía porque era amigo de todos los carabineros, en especial de Vergara y del jefe Oyarzún. Narró que a los días después llegó de su feriado legal Roberto Oyarzún y se hizo cargo del retén desde ese momento este funcionario comenzó a hacer cosas irregulares, así que un día estando saliente de turno, iba de regreso al cuartel cuando sintió gran cantidad de disparos de arma de guerra, pensando que estaban atacando el cuartel, se fue por un costado, logrando ver de una rendija del portón a Antonio Aninao, con dos o tres personas más corriendo, en círculos, ya estaba empezando a oscurecer cuando vio a Fierro, Oyarzún y a Curilaf disparar sus fusiles en contra de estas personas, no los vio caer pero vio que uno de ellos cojeaba, se retiró a su dormitorio que estaba en el mismo cuartel, pero seguía escuchando balazos. Pasado un rato llegó hasta su dormitorio Oyarzún, golpeando con la boquilla del fusil el tórax, se hizo el dormido y lo increpó diciendo palabras soeces y que por qué no había participado, que acaso no había escuchado los disparos, le señaló que estaba saliente de turno y tenía el sueño pesado, amenazando que lo tendría presente, que era un desleal, y lo dejó arrestado y se retiró, él quedó en su pieza y escuchó cuando le ordenó a los carabineros que los echaran arriba de un jeep, tipo land rover, que había pertenecido a la Conaf, pero con respecto al lugar donde los fueron a botar lo desconoce, porque entre ellos no se conversaban esas cosas, estaban traumatizados. Al día siguiente conversó Oyarzún con él y este le señaló que se los había porque en una reunión del centro de padres que había participado con ellos, le habían

pegado, roto su camisa y gorra. Con respecto a las personas que se le señalan como Luis Soto Chandía, Mario Morales Bañares, no los conoció.

En **declaración judicial** de fecha 10 de mayo de 2007 rolante **de fs. 304 a fs.305 (Tomo I)** ratificó parcialmente sus declaraciones judiciales prestadas en esta causa de fs. 82 a fs. 83 y a fs. 105, que se le han leído, porque no recuerda con exactitud cómo ocurrieron los hechos. Ratificó su declaración extrajudicial prestada ante la Policía de investigaciones de Chile, rolante de fs. 221 a fs. 222 y que este acto se le ha leído. Afirmó a Us. que no recuerda haber detenido a los hijos de Ramos Jaramillo, a quien le decían "Fidel Castro". En aquella oportunidad se movilizaban en un jeep Land Rover. En la detención participaron Castillo, Osses, Llaupe, Vergara y quien depone, quienes fueron comandados por un Sargento que vino de la 3° Comisaría de Padre Las Casas, quien estuvo seis días agregado al Retén de Melipeuco, pero cuyo nombre no recuerda. No recuerda si el carabinero Barrera participó en estos hechos. Luego de haber practicado la detención, se dirigieron hasta el domicilio de una monja, cuyo nombre no recuerda, a quien también detuvieron. Trasladaron a ambas personas hasta el Retén de Melipeuco, donde aguardaba un helicóptero de la FACH en el que fueron trasladados hasta Temuco. Respecto de lo que Us. le indicó declaró que tiene confusión respecto de cómo ocurrieron los hechos. Es cierto que depuso anteriormente que Ramos estuvo detenido en el retén de Melipeuco y que posteriormente fue trasladado al Regimiento Tucapel de Temuco por el carabinero Castillo; pero la verdad es que no sabe si esto ocurrió así o si fue remitido a Temuco vía aérea en helicóptero, inmediatamente luego de ocurrida la detención. Respecto de la detención de Aninao, no recuerda si participó en la primera detención de esta persona, pero él la ordenó como segundo jefe del Retén el día 12 de septiembre de 1973. Esta persona estuvo cinco o seis días detenida, tras lo cual fue dejada en libertad debiendo firmar dos veces al día. Luego de esto, regresó el Sargento Oyarzun de su feriado y ordenó como a la semana después detener nuevamente a Aninao, no participando en esta detención. En momentos que regresaba al cuartel, luego de haber ido a tomar once a la pensión donde almorzaba, sintió disparos que provenían desde el interior de la unidad por lo que pensó que estaban asaltándola. Se parapetó frente a la puerta principal del retén esperando que los asaltantes salieran, pero luego de un rato en que nada pasó entró a la guardia donde no había nadie. Luego, ya en el patio de la unidad, vio unos detenidos que trotaban alrededor de éste mientras Oyarzún, Curilaf y Fierro les apuntaban con sus fusiles. En ese momento no vio ninguna persona muerta,

pero más tarde Oyarzún le dijo que había dado muerte a Aninao por una vieja rencilla entre ambos. También supo que otra persona había sido ejecutada ese día. A la pregunta, no recuerda un detenido de apellido Morales.

En **diligencia de careo judicial** con la persona de Alberto Osses Quezada de fecha 6 de noviembre de 2007 rolante **a fs. 326 (Tomo I)** ratificó en lo pertinente su declaración judicial de fs. 228 y que en acto se le ha leído. La persona con la que se le carea es el carabnero Alberto Osses Quezada con quien concurrió a detener a Alejandro Ramos Jaramillo. No recuerda al teniente Morales Cravero de Padre las casas haya estado un tiempo en Melipeuco junto a una patrulla de carabineros. Del teniente Troncoso se acuerda, pero sólo iba a inspeccionar, nunca estuvo agregado al retén. Se mantiene en sus dichos.

9º) Que haciéndonos cargo de las declaraciones indagatorias del acusado, **ISRAEL ANTONIO RIQUELME TRONCOSO**, quien fue sometido a proceso a **fs.763 a fs. 815 (Tomo III)**, con fecha 28 de julio de 2021, auto de procesamiento confirmado a **fs.916 (tomo III)** por la I.Corte de Apelaciones de Temuco. **Acusado** según el auto acusatorio de **fs. 1.023 a fs. 1.074 (Tomo III)**, con fecha 14 de diciembre de 2021, como autor del delito de **Secuestro Calificado**, en su carácter de lesa humanidad en la persona de **Luis Alberto Soto Chandía**, perpetrado a contar del día 11 de septiembre de 1973, en la comuna de Melipeuco. Que si bien el acusado se ubica en la fecha, lugar y sitio del suceso, agrega factores que podrían eximirlo de responsabilidad en los hechos. No obstante lo anterior, según el mérito del proceso, las pruebas rendidas y ponderadas en conformidad a la ley, obran en su contra los siguientes elementos de convicción.

Desde ya, por síntesis y economía procesal se dan por reproducidos todos los elementos probatorios generales antes ponderados, puntualizando lo siguiente:

A. DECLARACIONES

A parte de lo que se ha detallado en la prueba de los testigos conviene puntualizar respecto de éstas personas lo siguiente:

A.1. ANA MARÍA SOTO ZARATE, (1 mes de edad a la época de los hechos) de fs. 35 a fs. 36 (Tomo I). En declaración ante la Comisión de Verdad y Reconciliación de fs. 35 a fs. 36 (Tomo I) explicitó que lo que ella sabe es lo que le contó su tía, hermana de su padre, quien le señaló que el día anteriormente indicado, su padre llegó del trabajo a su casa, lo sacaron de su casa los carabineros del retén de Melipeuco, fueron dos e ignora sus identidades. Su tía le contó que el patrón de su papá fue quien echó al agua a su padre, porque su padre había sacado dos botellas de vino que el patrón había traído para la venta a sus trabajadores, su papá se negó a cancelar nuevamente el valor de lo ya cancelado, lo cual motivó que éste denunciara a su papá a los carabineros. Afirmó que son testigos de la detención de su padre: su madre y su tía. Inmediatamente de la detención, su madre siguió a los carabineros, ellos lo llevaron al rincón más cercano, ella vio cuando lo estaban golpeando, ante esto fue a reclamar al retén en compañía de su abuela materna, allí le respondieron que no siguiera reclamando porque le podía pasar lo mismo. Vinieron a Temuco a reclamar a las autoridades, ignora cuales. En esos lugares también le habrían respondido lo mismo. Desde esa fecha no volvieron a saber de él.

A.2 HERNA DEL CARMEN SOTO CHANDÍA, (16 años de edad a la época de los hechos) de fs. 81 a fs. 82 (Tomo I). En declaración extrajudicial prestada ante la Policía de investigaciones de Chile de fecha 24 de julio de 2013 rolante a fs. 81 a 82 (Tomo I) expuso que es la hermana de Luis Alberto Soto Chandía, quien para el año 1973 tenía la edad de 25 años, y se desempeñaba en la UP, ya que por su trabajo debía pertenecer a esta institución, sin saber si efectivamente el mantenía militancia política alguna. Recordó que él se encontraba casado con María Zarate, con quien residía junto a sus padres, los cuales tenían domicilio en Melipeuco, además de esa relación nació una hija de nombre Ana María Soto, quien en la actualidad mantiene domicilio en Cunco. En su caso, tenía la edad de 17 años y se encontraba viviendo en el sector Santa María de Llaima, en un inmueble que les dejó su padre en custodia debido a que él se había retirado a vivir a Melipeuco. Junto a ella se encontraban viviendo Pedro Soto, José Soto y Segundo Soto. Con respecto a lo que se investiga y que guardan relación con la detención y posterior desaparición de su hermano Luis Alberto, hecho ocurrido el día 11 de septiembre de 1973, señaló que tanto sus padres como ella se encontraban para dicha fecha en el domicilio de Melipeuco junto a su hermano, ya que ella estaba de visita en esa casa. Fue así que para la fecha señalada siendo aproximadamente las 01:00 horas, llegó hasta su dormitorio su cuñada María, quien le espeto que Carabineros había sacado a su

hermano Luis, desde la casa cuando se disponía a abrir la puerta, para posteriormente subirlo a un vehículo, esto motivó que se dirigiera al patio observando en esos momentos que el vehículo en cuestión ya se perdía por el camino, indicándole a su familia que esperarán ya que podía volver. Al día siguiente, se trasladó junto a su cuñada al retén de Melipeuco, donde consultaron por su hermano, afirmando los funcionarios de Carabineros, que Luis no aparecía en los registros, por tanto no se encontraba en dicha unidad. Por este motivo su cuñada siguió la búsqueda, retirándose de ese lugar debido a que tenía que volver a Santa María de Llayma. Posteriormente su cuñada junto a su padre siguieron la búsqueda la cual no dio resultados positivos, por tal motivo se hizo cargo de la hija de su hermano ya que su cuñada se disponía a trabajar. Finalmente afincó que no le correspondió realizar diligencias en la búsqueda de su hermano, ya que en todas partes donde su padre buscó se lo negaban, desconociendo antecedentes de los nombres de los funcionarios que tomaron detenido a su hermano Luis.

A.3 ELISA CARMEN SOTO CHANDÍA (23 años de edad a la época de los hechos) de fs. 124 a fs. 125 (Tomo I). En declaración judicial de fecha 15 de abril de 2014 rolante a fs. 124 a 125 (Tomo I) precisó que ratifica la declaración prestada ante la Policía de Investigaciones de Chile, que rola de fojas 83 a fs. 84 y que en este acto le ha sido leída. Respecto a la fecha exacta de la detención de su hermano Luis, no pudo precisarla, pero esta ocurrió durante el primer mes después del 11 de septiembre de 1973, en horas de la madrugada, alrededor de las 1:00 horas. Relató que estaba en Santiago y raíz de lo que le contó un vecino, que se encontraba de paso por esa ciudad, viajó de inmediato a Melipeuco, para averiguar lo que había ocurrido con su hermano. Su cuñada María les contó a los familiares que Luis había sido sacado en horas de la madrugada, mientras estaban acostados. No le permitieron vestirse y sólo iba con su ropa interior puesta. A la pregunta, su cuñada María no conocía a los aprehensores, sólo dijo que se trata de funcionarios de Carabineros de Melipeuco y dio las características físicas de éstos. Esto también se lo comentaron a Orlando Matus, actualmente fallecido, quien a partir de los rasgos mencionados por María, dijo que los carabineros que estuvieron involucrados en la detención de Luis eran los de apellidos Vergara, Oyarzún y Moreira. A la pregunta, Orlando Matus era una persona antigua en Melipeuco, vivía como a 3 cuadras aproximadamente del retén de Carabineros y conocía a todos los integrantes de la unidad policial. A la pregunta, no recordó que su cuñada les haya dicho en qué tipo de vehículo se movilizaban los carabineros. Su hermano se desempeñaba como tractorista de CONAF y trabajaba junto a Elmo Morales, quien también fue detenido en esa época y

se encuentra desaparecido hasta ésta fecha. Por temor a que les pasara lo mismo que a su hermano, manifestó que no siguieron haciendo averiguaciones en las instituciones armadas ni en los Tribunales de la época.

A.4 RAQUEL SOTO CHANDÍA (38 años de edad a la época de los hechos) de fs. 281 a fs. 282 (Tomo I). En declaración judicial de fecha 01 de julio de 1993 rolante a fs. 281 a 282 (Tomo I) manifestó que es la hermana mayor de Luis Alberto Soto Chandía, sus padres eran Pedro Soto Carrasco y Emperatriz Chandía Torres, no recuerda en qué año nació su hermano ni donde está inscrito su nacimiento. Respecto a la muerte de su hermano Luis Alberto, narró que él trabajaba en la CONAF y éste era el atador de trozos y trabajaba con mucha gente junto a Mario Morales. Su hermano era casado con María Zarate, no recuerda su segundo apellido, y tuvo una hija, que para el golpe militar era recién nacida. No recuerda la fecha en que su hermano, que vivía con su mujer e hija recién nacida, en la casa de sus padres pero solos, pero sabe que esa noche, no recuerda la fecha, su hermano Luis Alberto fue sacado de la casa a medianoche, por carabineros de Melipeuco, recuerda que uno es de apellido Osses. Desde esa noche su hermano desapareció, su padre iba al retén a preguntar por él, pero éste era amenazado por los carabineros en el sentido que si seguía molestando o preguntando por su hijo le iba a pasar lo mismo que a él, por ese motivo su padre dejó de preguntar por su hijo, su hermano. Por comentarios se sabía que las personas que eran detenidas por carabineros, luego algunas aparecían, estas eran lanzadas al río Allipén, todo eran comentarios, lo único que sabe es que hubo bastante gente desaparecida y que jamás se supo de ellos también le consta que desapareció el chico Morales Bañares, quien trabajaba también en CONAF con su hermano, pero no recuerda si este desapareció primero que su hermano o viceversa cree que el mes en que desapareció su hermano fue en octubre, a este lo sacaron desnudo de la casa a medianoche, según los dichos de su mujer María Zarate. Ignora en qué lugar se encuentra actualmente su cuñada María Zarate.

A.5 ALBERTO OSSES QUEZADA (29 años de edad a la época de los hechos) de fs. 136 a fs. 137 (Tomo I) y de fs. 632 (Tomo II). En declaración judicial de fecha 16 de abril de 2014 rolante de fs. 136 a 137 (Tomo I) agregó que ratifica la declaración prestada ante la Policía de Investigaciones de Chile, que rola de fojas 100 a fs. 101 y que en este acto le ha sido leída. Rectificó aquella parte donde menciona que los interrogatorios de los detenidos eran efectuados bajo aplicación golpes. Esto no fue así, sólo se les interrogaba bajo presión psicológica, pero no bajo apremios físicos. Ratificó las declaraciones que rolan de fs. 20 a fs. 21, fs. 106 vta., de fs. 407 a fs. 408, y de fs. 412 a

fs. 413, fs. 424, fs. 428 de la causa rol 113.475 del Primer Juzgado del Crimen de Temuco y que en este acto le han sido leídas. Ostento que no recuerda los apellidos de las personas que fueron interrogadas por Oyarzún, que le correspondió acompañar a Oyarzún en los interrogatorios que se efectuaban a los detenidos por motivos políticos, nunca le preguntó nada a los detenidos, sólo se dedicaba a mirar cómo se les preguntaba por supuestas armas escondidas en el sector. Adiciono como detenidos políticos a las personas de apellidos Cerna, Parra y León, quienes eran campesinos, se dedicaban a la crianza de animales. También unas personas de apellido Díaz que eran de Molulco y otros del sector de Caren. No está seguro. Conjetura haber acompañado a Oyarzún en el interrogatorio de estas personas. Sólo recuerda a Castillo como el único conductor de vehículos de la unidad después del 11 de septiembre de 1973. Posterior a esa fecha, pero alrededor de 1 o 2 meses después llegó Catrilef a reforzar la unidad, pero en los primeros meses siempre fue Castillo el único que sabía conducir.

En declaración extrajudicial prestada ante la policía de investigaciones de Chile con fecha 17 de mayo de 2007 rolante a fs. 632 (Tomo II) ensayó que el 16 de julio de 1966 ingresó a Carabineros de Chile, desempeñándose en Temuco, donde realizó el curso y fue destinado a Santiago, donde estuvo dos años, volviendo a la comisaria de Lautaro, en julio de 1972 fue destinado a la comisaria de Padre las Casas, siendo destinado nuevamente al retén Llaima de ese entonces donde prestó servicio hasta el año 1981. Después estuvo por dos meses en Freire y Cunco por dos años y de ahí a cargo del retén de Catripulli, al oriente en Pucón, de ahí estuvo en la tenencia de Reigolil donde se retiró en el año 1987. La dotación del año 1973 en el retén Llaima era la siguiente: de jefe estaba el sargento 1° Roberto Oyarzún Villegas, lo seguía el Sargento 2° Israel Riquelme Troncoso, sargento Alfredo Vergara Rebolledo, cabo Juan Llaupe, cabo Honorato Fierro Inzunza, cabo Curilaf, cabo Juan José Castillo, lo seguía él y finalmente cabo Sergio Barrera Jara. Relata hechos relativos a víctimas de otras causas.

A.6 SERGIO JOSÉ BARRERA JARA (30 años de edad a la época de los hechos), de fs.102 a fs. 103 (Tomo I) y de fs. 283 (Tomo I). En declaración extrajudicial prestada antes la Policía de investigaciones de Chile con fecha 30 de octubre de 2013 rolante de fs. 102 a fs.103 (Tomo I) señaló sus destinaciones previas en Carabineros de Chile. Para el año 1973, ostentaba el grado de Cabo 1o y se encontraba cumpliendo labores en el Retén Melipeuco, unidad que se encontraba al mando del Sargento 1o Roberto Oyarzún Villegas, y la conformaban alrededor de nueve funcionarios, entre ellos Israel Riquelme, Alfredo Vergara, Juan López, Honorato Fierro,

Juan Llaupe, Roberto Curilaf, Juan Castillo. Una vez ocurrido el pronunciamiento militar, recuerda que el Jefe de Retén, Sargento Oyarzún ordenó el acuartelamiento de todos los funcionarios, permaneciendo en esta condición alrededor de dos meses. Los primeros días del 11 de septiembre, recuerda que no salieron a la población, haciéndolo recién a la semana posterior, debiendo hacer presente que la unidad, no contaba con vehículos policiales, por lo que CONAF facilitó un Jeep, el que fue conducido siempre por Juan Castillo, quien era el único que tenía licencia para hacerlo. En lo que respecta a las detenciones de personas por temas políticos, recordó que en una oportunidad le correspondió conforme a una orden superior, es decir de la Prefectura y del mismo Jefe de Retén acompañar a Riquelme, al parecer Llaupe y a Castillo, hasta el sector de Santa María de Llaima con la finalidad de allanar la casa donde se sospechaba que había armamento. Recordó que antes de llegar al lugar, arrancaron dos personas hacia los potreros, lográndose capturar a uno de ellos, mientras que el otro escapó por el río. El detenido, fue llevado al Retén y posteriormente fue trasladado al Regimiento Tucapel. También recuerda que en otra ocasión y en conjunto con Carabineros de Temuco, participó en el allanamiento y detención de trabajadores del Asentamiento Molulco, lográndose detener cerca de ocho personas, a las cuales no conocía, pero éstas personas permanecieron detenidas aproximadamente por un mes al interior del Retén, recibiendo posteriormente de la superioridad la orden de dejarlos en libertad. Con relación a la pregunta, manifestó que en el Retén si hubo otras personas detenidas por temas políticos, los cuales habían sido aprehendidos por funcionarios de la unidad, pero no puede precisar la patrulla que las detuvo, pero quien de seguro estuvo en estas detenciones, era Castillo ya que era el único que conducía el Jeep. Los detenidos eran ingresados a los libros respectivos y posteriormente eran interrogados por Oyarzún, Riquelme y Vergara principalmente. Los interrogatorios se realizaban en el patio de la unidad, bajo aplicación de golpes, los cuales eran consultados por la posición de armas, quedando a los días posteriores en libertad estas personas. Con respecto a los hechos que se investigan, aseveró que a Luis Alberto Soto Chandía no lo conoce e ignora las circunstancias que rodearon su detención y posterior desaparición, debiendo hacer presente que probablemente si existe una fotografía de esta persona, podría reconocerla, pero puede dar la certeza que esta persona no llegó al Retén, ya que tiene la claridad de las personas que llegaron detenidas al cuartel. Finalmente, debe indicar que el año 2008, fue condenado a cuatro años de presidio por la desaparición de tres personas de apellidos Ramos, a las cuales nunca detuvo ni conoció, como tampoco que éstas hayan

estado en el Retén. Del mismo modo, debe hacer presente que al interior del Retén, le correspondió presenciar la muerte de dos personas de apellidos Aninao y Morales, a manos del Jefe de Retén Sargento Oyarzún, quien los ejecuto sin comunicar a nadie de esta decisión.

En declaración judicial de fecha 14 de julio de 1993 rolante a fs. 283 (Tomo I) agregó que ratifica su declaración recordando mejor respecto a los detenidos Ramos Jaramillo, recuerda perfectamente que este hombre fue detenido con sus hijos, los que fueron enviados a la fiscalía militar de esta ciudad, y cree que la detención de estas personas fue solicitada por la fiscalía militar, por lo que esos detenidos fueron llevados hasta la ciudad. En relación con el caso de Aninao, afirma que Aninao fue muerto en el retén con dos personas más y que eran trabajadores de CONAF, uno recuerda que era gordito, moreno, más o menos bajo, no más de 1.60, por esta descripción esta persona podría ser Mario Morales Bañares, el tercero no lo recuerda físicamente, sólo sabe que en esa oportunidad fueron tres los que ametralló el jefe del retén, el señor Oyarzún, sabe que estaba Fierro también, pero al parecer no fue éste el que le disparó, si recuerda un poco que fue en la tarde, aun no estaba oscuro por lo que calcula que este hecho ocurrió entre las 17:00 y 18:00 horas. Los tres cuerpos fueron lanzados al río Allipén en la noche, pero él no fue mandado a esa misión de lanzar los cadáveres al río, ignora quienes fueron los funcionarios que cumplieron esa misión. No recuerda físicamente a Soto Chandía.

A.7 ALFREDO SEGUNDO VERGARA REBOLLEDO (36 años de edad a la época de los hechos) de fs. 104 a fs. 105 (Tomo I) y de fs. 138 a fs. 140 (Tomo I). En declaración extrajudicial de fecha 30 de octubre de 2013 rolante de fs. 104 a fs. 105 (Tomo I) señaló sus destinaciones previas en Carabineros de Chile. Para el año 1973, ostentaba el grado de Cabo 1° y se encontraba cumpliendo labores, en el Retén Melipeuco, unidad que se encontraba al mando del Sargento 1° Roberto Oyarzún Villegas, y la conformaban alrededor de once funcionarios, entre ellos Israel Riquelme Troncoso, José López Soto, Honorato Fierro, Juan Llaupe, Roberto Curilaf, los hermanos Erasmo y Alberto Osses Quezada, Sergio Barrera y Juan José Castillo. Continuó que una vez ocurrido el pronunciamiento militar, recuerda que el Cabo 1o Riquelme se encontraba subrogando el mando del Retén, ya que el Sargento 1o Oyarzún, se encontraba de vacaciones en Punta Arenas. Ese día se ordenó el acuartelamiento de todos los funcionarios, permaneciendo en esta condición en un tiempo indefinido que no recuerda. Recordó que la CONAF facilitó un jeep, el que fue siempre conducido por Juan Castillo

quien era único que tenía licencia y se encontraba autorizado para conducir vehículos policiales. En lo que respecta a las detenciones de personas por temas políticos recuerda que en una oportunidad le correspondió ir a la casa de Raúl Aninao Morales en compañía de Roberto Curilaf Calfante a cumplir con la citación de esta persona para que concurra al retén quien fue habido en su casa y lo llevaron en ese mismo momento siendo este ejecutado a la media hora por Oyarzún y Honorato Fierro, en el patio del retén en presencia de todos los funcionarios, siendo posteriormente su cuerpo lanzado al río Allipén desde el puente Medina, por los carabineros Castillo, Llaupe y él, debiendo hacer presente que fue sometido a proceso por encubridor. Afirmando que en el retén hubo otras personas detenidas por motivos políticos, entre ellos uno de apellido Soto de 45 años aproximadamente, domiciliado en lugar Molulco y llevaba varios días en el retén siendo dejado en libertad a petición que le declarante le hizo al teniente Troncoso, jefe de la tenencia de Cunco, quien realizaba una visita de inspección, esto lo hizo ya que presumía que Oyarzún lo podía ejecutar, entonces Troncoso le dio la orden de dejarlo en libertad, enterándose Oyarzún de tal situación quien increpó al Teniente, manifestándole que era él quien mandaba en el retén, efectuándose este intercambio de palabras en circunstancias que compartían un asado ese mismo día al interior del cuartel. Acto seguido recuerda que ese día se encontraba de guardia y a eso de las 22:00 horas procedió a dejar en libertad a esta persona de apellido Soto, a quien le recomendó que se refugiara al otro lado del río Allipén, con la finalidad de no ser atacado por el puma, ya que se trataba de un sector montañoso, posterior a ello no tuvo más noticias de él, salvo que a los días siguientes, familiares de Soto o bien el mismo, fueron a dejar un cordero a su casa en actitud de agradecimiento, siendo atendido por su esposa, ya que él ese día se encontraba hospitalizado en Temuco por una hemorragia digestiva. Por otra parte, recuerda que también estuvieron detenidos en el retén don Francisco Huenchumán, los hermanos de apellido León, uno de nombre Esteban y otros más que no recuerda sus nombres en el momento, los cuales permanecieron pocos días y quedaron en libertad. Difundió que los detenidos regularmente no eran ingresados a los libros, los cuales eran interrogados por Oyarzún, haciéndose acompañar por el resto de los funcionarios. Estos se realizaban en el patio de la unidad, bajo tormentos psicológicos y amenazas, los cuales eran consultados por la posición de armas. Respecto a los hechos que se investigan, apoyo que a Luis Alberto Soto Chandía no lo conoció e ignora las circunstancias que rodearon su detención y posterior desaparición y que según se le informa en este acto fue detenido a los días posteriores del 11 de septiembre de 1973 por funcionarios de carabineros de

Melipeuco, manifiesta que no participó en dicha detención, ya que como señaló anteriormente, nunca detuvo personas por temas políticos.

En declaración judicial de fecha 16 de abril de 2014 rolante a fs. 138 a fs.140 (Tomo I) aseveró que ratifica la declaración prestada ante la Policía de Investigaciones de Chile, que rola de fs. 105 a fs. 106 y que en este acto le ha sido leída. Rectificó aquella parte donde menciona que la persona por la cual intercedió ante el Teniente Troncoso era Soto, ya que en realidad se trataba de una persona de apellido Díaz, residente en el sector de Molulco. A la pregunta, no recordó a una persona de nombre Orlando Matus de la comuna de Melipeuco, le es conocido el nombre, pero no lo recordó bien. A la pregunta, el jefe de CONAF de la época era Víctor Leal Inostroza y también recordó a una persona de nombre Luis Sepulveda. A la pregunta, alegó que jamás hizo detenciones junto a Oyarzún. Él siempre salía con Castillo a efectuar sus patrullajes y detenciones, pues era el único chofer de la unidad y manejaba el único vehículo del retén. A la pregunta, no recordó a un carabinero de apellido Moreira como parte de la dotación del retén de Melipeuco. Recuerda que después del 11 de septiembre de 1973 llegaron funcionarios de la Comisaría de Padre Las Casas, entre ellos, le parece, que iba uno de apellido Morales, pero no está muy seguro. El Tribunal le leyó, en lo pertinente, la declaración que rola de fs. 102 a fs. 103. El deponente señaló: Es falso lo que dice Sergio Barrera, en el sentido que él participaba en los interrogatorios de las personas que estaban detenidas en la unidad. Efectivamente veía como Oyarzún interrogaba a los detenidos, pero esto lo hacía a una distancia de 15 metros aproximadamente, desconociendo qué tipo de preguntas se les hacían. Además, quiere agregar que estas personas no estaban detenidas propiamente tal, ya que no eran ingresadas a los libros de guardia. A ellos los llamaban retenidos. A su pregunta, es falso que en el retén se aplicaran apremios físicos a los detenidos o retenidos. Nunca vio que se hicieran esos procedimientos. A su pregunta, quien hacía operativos en la zona era Oyarzun, junto a Castillo y ocasionalmente Riquelme. Ellos siempre salían de noche a efectuar sus labores, nunca decían dónde iban y las constancias en los libros respectivos las dejaban como rondas comunes. Respecto a los detenidos que menciona Barrera en su declaración y que estuvieron por un mes aproximadamente en la unidad, manifestó que cree que entre ellos estaba el señor de apellido Díaz, Huenchuman, quien vivía al lado del retén y León, entre otros. Ellos incluso debían prepararse alimentos en la unidad, para lo cual se destinaba el patio de esta. Recuerda que en una oportunidad, una persona de nombre Jaime Bombín fue sentado en una silla y le aplicaron corriente eléctrica con un

magneto telefónico, porque estaban investigando un supuesto delito de abigeato. Quienes participaron de esto fueron Héctor Catrilef y Oyarzun. Cuando el detenido pedía que no lo trataran de esa forma, con la vista vendada, el cabo Catrilef le decía que él era el cabo Vergara. En esos momentos él se encontraba en su domicilio, no estaba presente en la unidad. Todo esto lo supo por Osses, pero harto tiempo después. Adiciono que en una oportunidad escuchó de parte de Oyarzun que quería que detuvieran a una persona de nombre Elton Jiménez, amigo del deponente, por lo cual le avisó de esto y le dió dinero para que se fuera a Argentina. Hace 2 años supo que esa noche fue trasladado por una persona de nombre Sergio "Checho" Vásquez, actualmente residente en Melipeuco, hacia Argentina. Tiene entendido que Jiménez actualmente reside en Plotier, provincia de Neuquén y su teléfono es el 02-994899540.

A.8 ELTON PABLO JIMÉNEZ ARIAS (18 años de edad a la época de los hechos) de fs. 152 a fs. 153 (Tomo I). En declaración judicial de fecha 19 de mayo de 2014 rolante a fs. 152 a 153 (Tomo I) asevera que ha comparecido voluntariamente ante V.S. Ilma, para atestiguar en favor de don Alfredo Vergara Rebolledo. Acompañó en el acto una declaración jurada que depuso para tales efectos en una Notaría de Lautaro, la cual ratifica ante este Tribunal en todas sus partes. Respecto de los hechos materia de esta investigación, indicó que conoció a Luis Soto Chandía porque al igual que él trabajaba para CONAF en Melipeuco durante 1973. Esta persona, sin embargo, hacía poco tiempo que había llegado a esa comuna. Musito que se enteró de su detención por intermedio de su padre, quien le manifestó que los aprehensores habrían sido el Sargento Riquelme y los carabineros Barrera, Fierro y Castillo, este último chofer del jeep que usaba carabineros en esa época. Según su padre, cuyo nombre es Pablo de la Cruz Jiménez Torres, tiene 83 años y actualmente vive en Argentina; Luis Soto Chandía pasó al restaurante de un señor de apellido Rivas donde se tomó algunas cervezas. En ese momento no traía dinero por lo que se fue sin pagar, pero el dueño le dijo que no se preocupara y que después le pagaba. Momentos más tarde llegaron los carabineros Fierro, Barrera, Castillo y Riquelme en el jeep quienes se sentaron a comer en el restaurante. Allí el dueño del local acusó a Soto de haberse ido sin pagar la cuenta, por lo que los carabineros lo siguieron hasta su domicilio y lo detuvieron sin que hasta la fecha se haya sabido nada más sobre su paradero. A la pregunta, todo esto ocurrió antes de que el Carabinero Vergara le advirtiera sobre el peligro que él corría en Melipeuco. Sumo que fue detenido el 11 de septiembre de 1973 junto a un señor Ramos Huina y dos de sus hijos, más Antonio Aninao, José Morales, Fernández, David León, Daniel Agustín Herrera

Duran, don Milciades Masa y un palanquero a quien le decían "el Piden". En total eran once personas todos trabajadores de Conaf, excepto Antonio Aninao. El 16 de septiembre fueron liberados. De ese grupo desaparecieron o fueron ejecutados posteriormente siete personas, salvándose el mismo, Daniel Herrera, David León y Milciades Masa. El primero de ellos vive en Villa García, cerca de Cunco; el segundo vive en Cipoletti y el tercero ya falleció. Respecto de los demás, cimientó que los Ramos y Morales fueron ejecutados por los carabineros de Melipeuco, según se supo. Fernández fue llevado a la Tenencia de Cunco. Referente al señor Vergara afirmo que él mayoritariamente efectuaba labores de escribiente en la unidad de Carabineros de Melipeuco por lo que está seguro que él no participó en ningún hecho de sangre. Aún más, piensa que él nunca estuvo de acuerdo con todo lo que sucedió en ese lugar y por eso dentro de sus posibilidades trató de ayudarlo para que no le mataran.

A.9 JUAN JOSÉ CASTILLO (35 años de edad a la época de los hechos) de fs. 232 (Tomo I) y de fs. 267 a fs. 268 (Tomo I). En declaración judicial de fecha 11 de marzo de 2015 rolante a fs. 232 (Tomo I) ratificó declaración prestada ante la Policía de Investigaciones de Chile, que rola de fs. 207 a fs. 208 y que en este acto le ha sido leída. Según lo ya declarado, efectuó detenciones por motivos políticos mientras se desempeñó en el Retén de Melipeuco. Sin embargo, no recuerda los nombres de las personas aprehendidas. Manifestó que por instrucciones superiores que regían en Carabineros, los choferes de los vehículos no debían salir de él cuando efectuaban procedimientos. A la pregunta, todos los funcionarios de carabineros de Melipeuco efectuaron detenciones por motivos políticos después del 11 de septiembre de 1973. No había un grupo especialmente designado para aquello. A la pregunta, en el retén de Melipeuco no se efectuaron torturas o apremios a los detenidos, los que además no estaban más de 24 horas aprehendidos en el recinto policial. A la pregunta, a pesar del estado de conmoción que había después del 11 de septiembre de 1973, afirmó que los reglamentos se cumplían, por lo que los detenidos no estaban más del tiempo que legalmente estaba establecido, esto es, 24 horas.

En declaración judicial de fecha 12 de mayo de 1992 rolante a fs. 267 a 268 (Tomo I) dijo que conoció a Antonio Aninao Morales, quien fue detenido por órdenes del jefe del retén que en esa época era Roberto Oyarzún Villegas, estando detenido éste quedó en libertad en principio y luego lo volvió a ver detenido para luego saber que el funcionario y colega Honorato Fierro Inzunza lo había muerto junto con otro detenido que no recuerda el nombre, hecho que fue cometido en el patio del retén, no recuerda la hora,

Fierro usó un fusil SIG, cree que le disparó todo el cargador y este fusil tiene 20 tiros. Desarrollo que en esa época era sólo un cabo y tímido, cuando vio este asesinato se fue del retén, porque tal hecho no le gustó, pero cuando volvió en la tarde al mismo retén, alrededor de las 19:00 horas, le dieron la misión y orden de que en el jeep que estaba confiscado y que era de la Conaf, y el cual el mismo conducía en ocasiones, fueran a tirar los cadáveres al río Allipen. Cuando un funcionario está a cargo de un vehículo policial éste no debe moverse del volante, por lo que el activamente no participó en tirar dichos cuerpos al señalado río. La verdad que al único que recordó que fue esta misión fue Alfredo Vergara, no recuerda quien era el otro funcionario que los acompañó, pero sí de Vergara está seguro. Estos cuerpos sin vida estaban dentro de un saco cuando los echaron en el jeep para el traslado al río. Es improbable que estos cuerpos hayan aparecido en la superficie del río, ya que dentro de los sacos estos cuerpos eran también un peso, el cual les impedía que salieran a flote, por lo tanto, estos cuerpos deben haber quedado en el fondo del río. Respecto de la detención de Ramos Jaramillo y sus hijos Moisés y Gerardo, no los conoció ni recuerda haberlos visto detenidos, como no los conoció no puede asegurar que hayan estado detenidos.

A.10 JUAN SEGUNDO LLAUPE DEUMACAN (40 años de edad a la época de los hechos) de fs. 289 a fs. 290 (Tomo I) y de fs. 540 a fs. 541 (Tomo II). En declaración judicial de fecha 27 de julio de 1993 rolante a fs. 289 a 290 (Tomo I) ratificó íntegramente su declaración, ya que todo lo que dijo ahí es efectivo y se encuentra ajustado a la verdad. Efectivamente cuando se encontraba detenido Aninao en el retén de Melipeuco habían cuatro personas más detenidas, y estas eran del asentamiento del lugar Molulco del mismo sector Santa María de Llaima. Él no participó en la detención de estas 4 personas. Todas estas personas fueron detenidas después del pronunciamiento militar para el golpe militar, él trabajaba en Imperial y en el mismo mes de septiembre fue trasladado a Melipeuco. A lo que se le preguntó, dijo que cuando llegó al patio del retén vio que estaban en el pozo negro muertos, rectificó estaban tendidos en el patio del Retén, cerca del pozo negro los cuerpos sin vida de Aninao y de otra persona de sexo masculino, el cual al parecer era del aserradero de INDAP que estaba instalado por el sector Trancura. Se trataba de una persona joven de no más de 25 años. Acompañó a los demás funcionarios que fueron hasta el río a lanzar los cuerpos sin vida de Aninao y del otro joven que era trabajador del aserradero de INDAP. A la persona que se le nombra como Luis Soto Chandía no la ubica y al parecer no correspondería a otro individuo que vio muerto en el patio del retén y que posteriormente fue lanzado al río junto con el cuerpo

de Aninao. A Aninao lo recuerda bien porque él lo veía trabajar cuando existía el JAP y era el que mantenía el orden en las filas para la entrega de la canasta familiar. Aninao era una persona de más edad que los otros detenidos que había en el retén. Tampoco pudo asegurar que Mario Morales Bañares haya estado detenido en el retén de Melipeuco y el cuerpo de éste joven haya sido el que lanzaron a las aguas del río junto a Aninao, lo que si puede señaló es que el cuerpo que fue lanzado al agua del río como dijo anteriormente era gordito, de 1.60 de estatura, cabellos negros, le parece que vestía pantalón y chaqueta d color azul se trataba de un joven de unos 22 a 25 años. Por ultimo tiene que decir que sólo vio dos cadáveres cuando llego al patio del retén y cuando fueron lanzados a las aguas del río Allipén. El traslado de los cadáveres fue efectuado durante la noche en un vehículo policial y con las luces apagadas, solamente la entrada al puente se hizo con luces apagadas, ya que el trayecto del retén a santa María de Llaima hay unos 4 km aproximadamente y ese recorrido se hizo con las luces del vehículo encendidas.

En declaración judicial de fecha 06 de marzo de 2019 rolante de fs. 540 a 541 (Tomo II) aseveró que ratifica sus declaraciones judiciales leídas en el acto y que él trabajaba en Nueva Imperial y el señor prefecto de Temuco Héctor Fuentes lo envió al retén de Melipeuco, ya que él habría realizado un curso de frontera y limites por tal motivo tenía que trabajar en fronteras. No recordó qué sectores abarcaba la jurisdicción del retén de Melipeuco, pero si recuerda que su jurisdicción llegaba hasta el sector Santa María de Llaima y ahí estaba el fundo Molulco, ese fue predio que estaba tomando, carabineros detuvo a esas personas. El asentamiento de CONAF estaba ubicado más hacia el sur, en ese lugar trabajaban con aserraderos por el sector Trancura, pero no está muy seguro. Desconoce si Alberto Osses Quezada tuviera un primo que fue detenido, porque nunca lo mencionó. El procedimiento de los detenidos políticos era de la siguiente manera: quien daba las órdenes era el jefe del retén, quien entrevistaba con un civil quien le daba los nombres. Posteriormente el jefe del retén los mandaba a detener y después no se sabía que pasaba con ellos. Aquilató que no recuerda los apellidos de las personas detenidas en estos procedimientos. La gente que se detuvo de CONAF recuerda que el jefe del retén los interrogó pero posteriormente quedaron en libertad, en el caso de los del fundo de Molulco, también fueron detenidos para posteriormente quedar en libertad. Recuerda que los detenidos de CONAF eran alrededor de 14 personas aproximadamente, ese día ellos se encontraban jugando futbol en el patio cuando Riquelme ordenó traerlos a todos los detenidos. No recuerda los nombres de esas personas porque él llevaba menos de un mes en el retén, por tal motivo desconocía a la gente de Melipeuco. Respecto de Luis

Soto Chandía, puede decir que no lo conoció. El tribunal le lee su declaración de fs. 315 el deponente señala: si efectivamente participó en la detención de las personas de CONAF. Hace presente que andaba la dotación completa porque en ese momento estaban acuartelados, recuerda que sólo quedó el guardia del retén. El tribunal le lee el listado de los trabajadores de CONAF de fs.479 lo que deponente indica: no recuerda los nombres, pero porque él estaba recién llegado. Señala las personas de CONAF detenidas permanecieron alrededor de tres a cuatro horas, se les indicó que debían trabajar y no perder el tiempo jugando futbol, desconoce si alguno era tractorista. Respecto de Barrera en declaración de fs. 283 puede decir que no es efectivo, por solamente fue muerto Aninao y otra persona más que no recuerda nombre quien era el dirigente de los comunistas, pero no era trabajador de la CONAF.

Que como puede observarse y según además de la relación y la ponderación de la prueba precedente, en el retén de Melipeuco a la época de los hechos por parte de la dotación de carabineros de la época, entre los que se encontraba el acusado Israel Riquelme Troncoso, existía un patrón de conducta respecto de las personas opositoras al régimen militar o bien que tenían una opinión política diferente. Ello se comprueba de las de las ejecuciones Antonio Aninao Morales y Mario Morales Bañares y del mismo modo de las múltiples detenciones y apremios ilegítimos de la familia Ramos Huina entre otros. En consecuencia el secuestro calificado de Luis Alberto Soto Chandía que se ha investigado en esta causa resulta coherente con ese patrón de conducta que se descrito anteriormente.

A.11 SILVIA DEL CARMEN LETELIER MARTÍNEZ (39 años de esas a la época de los hechos) de fs. 342 a fs. 343 (Tomo I). En declaración judicial de fecha 24 de abril de 2008 rolante a fs. 342 a fs. 343 (Tomo I) dijo que ratifica íntegramente su declaración extrajudicial leída en el acto, apuntó que días antes del 11 de septiembre de 1973 se dirigió al retén de Melipeuco a objeto de solicitarle al sargento Oyarzún, jefe del retén y quien iba a viajar a Punta Arenas, que le hiciera llegar un recado a Alejandro Goic, que estaba en la ciudad antes indicada. El 23 o 24 de septiembre fue nuevamente al retén para saber el resultado de su encargo y la atendió el sargento Oyarzún, quien estaba ebrio. En ese lugar escuchó que alguien se quejaba al interior del retén, entonces el suboficial le dio la orden a un carabinero para que hicieran callar a esa persona. Acto seguido, la acompañó hacia la calle y en el momento en que descendían las escaleras del

cuartel sintió dos disparos que provenían desde el interior de la unidad policial, tras lo cual los lamentos que había escuchado momentos antes, cesaron. Muchas veces preguntó a los carabineros Osses y Vergara si habían matado alguien el día que sintió los disparos, pero no le quisieron decir. Adosó que un practicante de Melipeuco de apellido Mora, vivía en la posta junto con su señora. No recuerda que esta persona haya estado detenida. Respecto a Emilia Nazal, puede señalar que ella hacía clases en la escuela rural de Caren, a cargo de los capuchinos de la parroquia de Cunco, no tiene conocimiento que ella haya estado detenida.

A.12 LEONCIO BENEDICTO PASTENE SANDOVAL (31 años de edad a la época de los hechos) de fs. 447 a fs. 449 (Tomo II). En declaración judicial de fecha 22 de enero de 2018 rolante de fs. 447 a fs. 448 (Tomo II) agregó que ratifica la declaración judicial que rola de fs. 334 a fs. 337 y que en este acto le ha sido leída. Relata hechos de otras causas. Respecto a su detención en Melipeuco, indicó que había mucha gente detenida allí. El motivo de su detención era porque sus hermanos habían participado en la toma de los fundos de Hiriart, y los carabineros habían ordenado que todos los hermanos Pastene fueran aprehendidos. Fue hasta ese lugar y estuvo alrededor de 3 días detenido. Salió en libertad gracias a las suplicas de su señora al sargento Sagredo. En ese lugar fue duramente apremiado, lo desnudaron, le pegaron en diferentes partes del cuerpo y todo lo que ha detallado en su declaración judicial anterior. Recuerda también que cuando Barrera disparó, los detenidos pensaron que lo habían matado, cuando llegó al calabozo las personas le contaron esto, tiraron las mantas en el suelo y lo acostaron allí. Respecto al sargento Sagredo debe indicar que esta persona al parecer vivía en calle Ziem con Caupolicán, o su familia era de ese sector. Este carabiniere fue quien frenó a Barrera cuando quería matarlo. Recuerda que cuando Barrera cometía todos los abusos que ha mencionado, Sagredo estaba en ese lugar, lo presenció. Todo lo que ha relatado ocurrió en la guardia de la unidad. Respecto al caso de Luis Soto Chandía, que se le da a conocer en el acto, debe indicar que es primera vez que escucha su nombre y desconoce los hechos que se le dan a conocer. Nunca vivió en Melipeuco, por esa razón no pudo reconocer a las personas detenidas en el retén junto a él. A la pregunta, todos sus hermanos fueron detenidos en el retén Melipeuco, pero fue antes de su aprehensión, no estuvieron juntos en ese lugar. A esta altura de su vida no tendría problema en ser careado con Barrera. Él está muy agradecido de Sagredo, por haberle perdonado la vida y haberlo liberado.

A.13 JOSÉ ALFREDO QUIRIBAN MELIQUEO (22 años de edad a la época de los hechos) de fs. 463 a fs. 464 (Tomo II). En declaración extrajudicial de fecha 19 de enero de 2018 rolante a fs. 463 a 464 (Tomo II) descargó que para el año 1973 tenía la edad de 22 años y trabajaba como agricultor en el asentamiento Molulco ubicado en la comuna de Melipeuco de propiedad de Edmundo Hiriarte, no militaba ni simpatizaba en ningún partido político. Una vez ocurrido el pronunciamiento militar, recuerda que el día 15 de septiembre, en horas de la tarde llegaron a caballo al asentamiento dos carabineros de Melipeuco, el sargento Vergara y otro que no recuerda su nombre, quienes realizaron una reunión con todo el personal que se encontraba trabajando. Al finalizar dicha reunión, fue notificado junto a Sergio Pastene para que se presentaran al siguiente día en el retén de Melipeuco a declarar. Al día siguiente a eso de las 17:00 horas, se presentaron junto a Pastene en el Retén de Melipeuco, siendo recibidos por dos hermanos carabineros de apellidos Osses y otro funcionario de apellido Barrera, quienes les manifestaron que se encontraban detenidos y debían sacarse los cordones, para luego ser ingresados al calabozo. En las noches los sacaban al patio y los hacían llenar baldes de agua para luego rosearlos en el piso del calabozo, con la finalidad de que se sentaran y permanecieran de pie, durante los tres meses que permaneció en calidad de detenido en el retén de Melipeuco recuerda que en esa condición estuvieron también los hermanos Gerardo y José Ramos, Mario Morales y otros que no recuerda sus apellidos, hizo presente que en la pesebrera del retén, también mantuvieron personas detenidas. Durante el periodo que estuvo detenido, fue interrogado en varias ocasiones, pero nunca fue sometido a torturas, en el caso de los restos detenidos, sí observó que les dieron malos tratos, los golpeaban con las culatas de los fusiles y les realizaban simulacros de fusilamiento. Comunicó que a varios detenidos los sacaban del calabozo y los llevaban a otro lugar, no volviéndolos a ver más, enterándose por comentarios, posteriormente que estas personas las trasladaban al puente retiro, ubicado camino a Llaima, lugar donde procedían a ejecutarlos y luego lanzar sus cuerpos al río Allipén. Esto lo señaló, ya que varios cuerpos fueron divisados y encontrados a las orillas del río, siendo el caso de Mario Rubén Morales, no recuerda apellido materno, quien era oriundo de Palihuepillán, de la zona del Llaima. Durante el tiempo que estuvo detenido en el retén nunca vio que algún detenido falleciera producto de los interrogatorios o por otras circunstancias o que los carabineros sacaran cadáveres en sacos, ya que las personas desaparecidas y que estuvieron detenidas en el retén, se sabía que habían sido eliminadas en otro lugar. En el mes de diciembre de 1973, los detenidos que permanecían en el retén de Melipeuco,

fueron subidos a un camión particular para ser llevados hasta Temuco, pero el cabo Vergara le ordenó que se bajara junto a Pastene, y continuaron detenidos en el calabozo del retén hasta que el mes de febrero de 1974, fecha en que quedó en libertad y decidió viajar a Argentina por miedo a que fuera nuevamente detenido. Respecto de Luis Soto Chandía no lo conoció e ignora las circunstancias que rodearon su detención y posterior desaparición.

A.14 PABLO DE LA CRUZ JIMÉNEZ TORRES (42 años de edad a la época de los hechos) de fs. 597 a fs. 599 (Tomo II). En declaración judicial de fecha 25 de junio de 2020 rolante a fs. 597 a 599 (Tomo II) realizada mediante video conferencia el TRIBUNAL PREGUNTA: Don Pablo, ¿Qué conocimiento tiene de los hechos ocurridos con Luis Soto Chandía? JIMÉNEZ: el muchacho era vecino de él, serían de las 11 o 12 de la noche, miró por la ventana de su domicilio y justo lo ve que lo van sacando tres carabineros, lo van sacando para echarlo adentro del vehículo. Lo llevaban apuntado con las metralletas, eso es lo que él vio. TRIBUNAL: ¿Usted reconoció esos carabineros? JIMÉNEZ: era vecino de él. Los carabineros "si" uno era de apellido Fierro, el otro era Riquelme, el otro era Castillo, tres carabineros. TRIBUNAL: ¿Qué supo usted después de este vecino Luis Soto Chandía? JIMÉNEZ: después de esto entre lo que él lo vio. Había comentarios por de fuera la gente comentaba que se había entrado a un bar y había pedido una caña de vino y el muchacho no tuvo plata para pagar la caña de vino y el dueño del bar le echo los carabineros. Ahí lo sacaron para "matarlo, para matarlo por supuesto, porque se desapareció". TRIBUNAL: ¿después de ese día usted volvió a ver a Soto Chandía? JIMÉNEZ: después de eso, no lo vio más, hasta la fecha de ahora. TRIBUNAL: ¿él vivía solo, con quién vivía? JIMÉNEZ: el muchacho, siempre lo veía solo. Perdone, creo que tenía señora. Según los comentarios que andaban por de fuera era que no podían abrir el portón del paredón, cuando lo abrieron y entraron se levantó la señora y lo hicieron levantarse a él. Los comentarios, eso él no lo vio. Le dijeron a él cuando se quería poner las medias que no se las pusiera porque lo iban a traer en el momento. Y no se vio nunca, más "lo mataron, por supuesto". TRIBUNAL: Esto que usted le está relatando ¿a quién más usted le ha comentado, le ha dicho esto? JIMÉNEZ: no eso comentarios, conocía algunos tipos y a otros no. TRIBUNAL: ¿Usted, declaró durante todo este tiempo desde 1973 ante algún tribunal, ante alguna comisión sobre esto que usted vio? JIMÉNEZ: No, es la primera vez que declara. Él escuchaba los comentarios no más. TRIBUNAL: La supuesta esposa o pareja de Soto Chandía ¿le fue a consultar algo sobre el desaparecimiento de esta persona? JIMÉNEZ: la esposa no se acercó en ningún

momento. TRIBUNAL: ¿Carabineros, ya sea Fierro, Castillo o Riquelme, fueron a su casa a preguntar si sabía algo? JIMÉNEZ: No. No se acercaron en ningún momento. TRIBUNAL: Usted ¿conocía al dueño del restaurante Rivas? JIMÉNEZ: Lo conocía de vista, pero nunca tuvo amistad con él. TRIBUNAL: Don Pablo ¿lo que usted vio respecto a la detención de Soto Chandía se lo ha narrado a alguien más? JIMÉNEZ: No a nadie, solo a su familia. TRIBUNAL: Don Pablo, ¿con quién vivía usted en esa época en Melipeuco? JIMÉNEZ: Con la familia, los hijos. Les comentó a su señora y a sus hijos, que al vecino lo habían sacado los carabineros, tres carabineros y lo llevaban apuntalado con metralletas y lo echaron al auto. Él vio de la ventana de su domicilio. Él sintió un ruido y justo cuando abre la ventana, que la abrió un poquito para que no lo vieran los carabineros o si no lo llevaban a él, en ese momento lo ve que los tres carabineros lo llevan para echarlo a un jeep que tenían. TRIBUNAL: Recuerda usted que color era ese vehículo JIMÉNEZ: Era un jeep verde con un parte gris arriba, en ese jeep sacaban a la gente para matarla. TRIBUNAL: ¿Su señora, todavía vive? JIMÉNEZ: Si. TRIBUNAL: don Pablo, interrogado legalmente a decir verdad ratifica todos lo dichos. JIMÉNEZ: confirma que todo lo que ha dicho es verdad.

A.15 EDITA DEL CARMEN ARIAS MANRÍQUEZ (38 años de edad a la época de los hechos) de fs. 601 a fs. 602 (Tomo II). En declaración judicial de fecha 25 de junio de 2020 rolante a fs. 601 a 602 (Tomo II) el TRIBUNAL: Le consulta, ¿si de acuerdo a lo comentado por su esposo (Pablo de Cruz Jiménez Torres), si ella recuerda esos hechos? ARIAS: todos los sintieron, porque era un chico joven (se refiere a Luis Soto Chandía) que vivía con esa chica y tenían una bebita de tres meses. Lo fueron a sacar en la noche, no lo dejaron ni vestirse, lo llevaban desnudo como estaba en la cama. Lo llevaron y lo subieron al jeep desde entonces no se vio nunca más. El comentario que se escuchaba, era que la señora había ido a reclamar al retén varias veces acompañada por su papá. Fue a Cunco, no sabe si a Temuco también cree fue. Y en Melipeuco la amenazaron que se seguía jodiendo la iban a tomar presa a ella también. TRIBUNAL: ¿usted esa noche logro ver algo? ARIAS: lo mismo que vio su esposo (Pablo de Cruz Jiménez Torres), que lo sacaron a él lo subieron al jeep. Él era vecino de ellos, amistad no tenían, pero siempre lo veían que salía hacia su trabajo, después llegaba. El comentario que se escuchaba era que él (Soto Chandía) había estado en el bar de Rivas y al no tener para pagar una caña de vino le echo los carabineros. Los carabineros hicieron tantas cosas que la gente estaba toda atemorizada que no se animaban ni siquiera a salir. Los tenían prohibido que se salíamos después de la seis de la tarde ya había toque de queda

y no se podía salir. TRIBUNAL: ¿a qué carabineros pudo ver esa noche? ARIAS: su "viejo" los conocía a todos. Ella los había visto temprano que andaban en el jeep y a los que le correspondía hacer la guardia no entregaban el jeep hasta el otro día para que salieran otros. Como era un pueblo chico se conocían todos. TRIBUNAL: su marido ¿a qué se dedicaba en Melipeuco? ARIAS: Él se dedicaba al negocio. TRIBUNAL: ¿Cuántos años tenía su hijo mayor que edad tenía para 1973? ARIAS: él es nacido en... no es muy buena para las fechas. Pero él era empleado de un aserradero que tenía el gobierno en la cordillera, tenía a cargo gente, pero era muy joven, después le dijeron que era menor de edad. A su hijo igual lo tuvieron preso, estuvieron como veinte días sin verlo, que no sabían si lo iban a entregar con vida o como lo iban a entregar. Fueron uno días de sufrimiento. TRIBUNAL: ¿Cómo se llama ese hijo? ARIAS: Elton Pablo Jiménez Arias. TRIBUNAL: Señora Edita, interrogada legalmente a decir verdad, ratifica todo lo dicho. ARIAS: todo es verdad, porque sufrieron mucho.

B. DOCUMENTOS

B.1. Informe de la Fundación Documentación y Archivo de la Vicaría de la Solidaridad, a fs. 8 a fs. 10 (Tomo I), que soslaya: "Luis Alberto Soto Chandía, detenido desaparecido, Melipeuco, septiembre de 1973. Luis Soto, de 25 años de edad, casado y padre de una hija, era tractorista. Fue detenido el 11 de septiembre de 1973 en su domicilio por efectivos de Carabineros de Melipeuco. Desde esa fecha se desconoce su paradero".

B.2. Informe del Departamento de Control y Fronteras Jefatura Nacional de Extranjería y Policía Internacional, a fs. 14 (Tomo I), que glosa: que revisado los archivos del departamento Luis Alberto Soto Chandía no registra anotaciones de viajes.

B.3. Ordinario de la Municipalidad de Melipeuco que glosa que la Asistente Social, Srta. María Angélica Catrileo Melivilu, a fs. 18 (Tomo I), quien realizó visita domiciliaria a la Sra. Elisa Carmen Soto Chandía, cédula de identidad N° 6.370. 736-8, domiciliada en calle Eugenio Matte S/N del sector urbano de la Comuna de Melipeuco, manifestando que desde el mes de Septiembre del año 1973 su hermano Luis Alberto Soto Chandía; cédula de identidad N° 5.859.536-5, fue sacado en la madrugada de su domicilio sin saber a

la fecha de su paradero. En el cementerio Municipal no existe registro alguno, debido a que en esa fecha citada el cementerio no dependía del Municipio, ya que aún no era comuna.

B.4. Informe del Departamento de Derechos Humanos de Carabineros de Chile, a fs. 90 (tomo I), que comunica: relación del personal de carabineros de Chile que figura de dotación de la Retén de Melipeuco, entre los meses de septiembre de diciembre de 1973, con indicación de su domicilio y /o fecha de fallecimiento.

B.5. Informe del Departamento de Derechos Humanos de Carabineros, a fs. 451 a 456 (Tomo III), que contiene nómina del personal que figura en el Retén de Melipeuco, transcripciones de hojas de vida, fotografías y certificados de periodos de servicios no registrados en Libros de vida. A fs. 452 en el N° 10 nombra al cabo Israel Antonio Riquelme Troncoso.

B.6. Informe de la Corporación Nacional Forestal Región de La Araucanía, a fs. 477 a fs. 479 (Tomo II), que informa que han encontrado la nómina de trabajadores o jornales del mes de enero de 1973 para el sector de Coyán alto del área de Cunco, de la comuna de Melipeuco, listo en el cual se incluye al señor Soto Chandía, de lo que se desprende que sí desempeñó labores como dependiente de la corporación.

B.7. Informe del Servicio de Registro Civil e Identificación con antecedentes familiares de Luis Alberto Soto Chandía, a fs. 620 a fs. 621 (Tomo II).

10°) Que del conjunto de elementos probatorios antes detallados y relacionados generales y específicos, ponderados consistentes en testigos directos, indirectos, documentos y pericias antes señaladas. Como además se indica en el auto acusatorio de **fs. 1.023 a fs. 1.074 (Tomo III)**, permiten al Tribunal a través de los medios de prueba legal que se han detallados y relacionados, llegar a la convicción:

A. Primero que ha existido el delito de **Secuestro Calificado** en la persona de **Luis Alberto Soto Chandía**, previsto y sancionado en el artículo 141

del Código Penal vigente a la época de los hechos, ilícito en su carácter de lesa humanidad.

B. Segundo que en ese ilícito le ha correspondido la participación en calidad de autor en los términos del artículo 15 N°1 del Código Penal al acusado **Israel Antonio Riquelme Troncoso**, ello sin perjuicio de otras reflexiones que puedan hacerse al analizar los escritos de los querellantes y la defensa.

E. EN CUANTO A LA DEFENSA DEL ACUSADO ISRAEL ANTONIO RIQUELME TRONCOSO.

11°) Que a **fs. 1.089 a fs. 1.093 (Tomo III)**, el abogado Claudio Alejandro Mardones Riquelme, en representación de Israel Antonio Riquelme Troncoso, en lo principal de su escrito contesta la acusación fiscal, acusación particular y adhesiones a la acusación.

Para un mejor entendimiento del escrito presentado por ésta defensa, se estructura su presentación de la siguiente manera:

A. Antecedentes generales: el texto de la acusación fiscal adolece de importantes defectos que dificultan gravemente a esta parte el poder efectuar una defensa adecuada. En efecto, la descripción de los hechos resulta ser vaga e imprecisa, por cuanto no deja claro que conducta exacta se imputa a su representado. Más aun cuando existe una lata y extensa cita de jurisprudencia que es impertinente citar al caso concreto, volviendo aún más confuso el auto acusatorio. Lo anteriormente señalado es de gran relevancia para terminar de concretar o establecer si es que su representado tuvo o no participación en calidad de autor en virtud del artículo 15 N° 1 del Código Penal del delito contemplado en el artículo 140 del mismo Código y si es que estas no se terminan de responder, situación que no puede ser subsanada en esta instancia procesal- es imposible- estima la parte terminar por condenar a su representado.

B. Solicitud de sobreseimiento definitivo. Exención de responsabilidad penal (perentoria) su representado conforme al artículo 10 N°1 del Código Penal es inimputable por el delito que acusa tanto V.S Ilustrísima y los acusadores particulares. Conforme lo acreditará en la etapa procesal correspondiente, su

representado es un anciano de 90 años de edad afecto a diversas patologías físicas y psíquicas, entre ellas alzheimer y se encuentra pendiente la tramitación de la certificación de su discapacidad ante la comisión de medicina preventiva de invalidez de la región de la Araucanía, con el objeto de que sea inscrito en el registro nacional de la discapacidad del Registro Civil. Según las reglas del Código de Procedimiento Penal, también denominado Código de Ballesteros de 1906, hay que distinguir si esa enajenación mental sobreviene antes o después de dictarse sentencia condenatoria de termino (artículo 684 inc. Final del Código de procedimiento Penal) en el caso de su representado le es aplicable la situación de encontrarse en situación de enajenación mental antes de dictarse la sentencia de termino. Por lo que el juez debe continuar necesariamente las indagaciones hasta finalizar el sumario, si este no ha sido cerrado antes, una vez cerrado el sumario o si la causa se encuentra en plenario, pero antes de dictarse la sentencia de termino, y si no corresponde sobreseer el proceso por alguna de las causas generales enumeradas en el artículo 409 del Código de Procedimiento Penal (no resulta completamente justificada la existencia del delito) debe el tribunal decidir si continua la tramitación o sobresee la causa con arreglo al N° 3 de ese artículo, esto es, “cuando el procesado caiga en demencia o locura, y mientras ésta dure” o con arreglo al artículo 408 N° 4 , si el enfermo es incurable. Señala que es necesario pedir informe al médico legista y en caso de ser necesario oír peritos con el objeto de determinar el estado de salud mental de su representado para calificar que se encuentra afecto de un deficitario estado de salud mental que lo hace inimputable por causa de enajenación mental de Israel Riquelme Troncoso. Finaliza solicitando que sobreseer definitivamente a su representado.

F. ANÁLISIS DE LA DEFENSA

12°) CONSIDERACIONES PREVIAS AL ANÁLISIS DE LA DEFENSA ESPECÍFICA:

Que previo al análisis de la defensa específica es necesario tener en consideración los antecedentes y reflexiones que seguidamente se detallarán:

Obligación de investigar:

Cabe hacer presente que para la ponderación y aquilatación de los medios de pruebas del proceso en materia de violación a los derechos humanos (delitos de Lesa Humanidad) debe estarse al contexto de la época y lo que significa la obligación de investigar como a continuación se indica:

A. Los estándares normativos e interpretativos en materia de graves violaciones a los de derechos humanos (delitos de lesa humanidad) en relación a la obligación de investigar. Partamos expresando que un estándar normativo en derechos humanos corresponde a la idea de descubrir mediante un razonamiento judicial una nueva regla que inspire la solución de un caso que puede ser perfectamente aplicable a casos similares. Un estándar importa alcanzar un determinado nivel, puesto que todas las herramientas interpretativas apuntan a una mayor realización de los derechos fundamentales. En este caso la interpretación debe ser plausible conforme al artículo 5° inciso 2° de nuestra Constitución que impele a reconocer y promover tales derechos fundamentales (García Pino, Gonzalo: “La consideración de los estándares sobre derechos fundamentales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por el Tribunal Constitucional”. En Actas XI Jornadas Constitucionales. Temuco 2015, pp. 27 -53). Agregando este Tribunal que a partir de la normativa aludida, está debe ser aplicada e interpretada en conformidad con lo que ha decidido la jurisprudencia de la Corte Interamericana de derechos humanos (Corte IDH) sobre determinado estándar normativo. En este caso sobre la **Obligación de investigar**.

B. Que sobre la normativa interna y las prácticas judiciales de los Estados y en este caso del Poder Judicial, ya la Corte IDH en el **fallo Almonacid Arellano y otros versus Chile**, de 26 de septiembre de 2006, en su párrafo 124, señaló: “La Corte es consciente que los jueces y Tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la

aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana”.

C. Que esta institución denominada **control de convencionalidad** puede ser definida, en términos simples, como el mecanismo que utiliza la Corte IDH tanto en sede contenciosa como consultiva para determinar la compatibilidad o no del derecho interno o los actos de los agentes de un Estado, con las disposiciones de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Asimismo, como el ejercicio que realizan los jueces domésticos para realizar el mismo cotejo entre las normas internas, las que dispone la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y la Jurisprudencia de la Corte Interamericana (García, Gonzalo (2014): “Preguntas esenciales sobre el control de convencionalidad difuso aplicables a Chile”, en: **Nogueira, Humberto** (coord.) La protección de los Derechos Humanos y fundamentales de acuerdo a la Constitución y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Santiago de Chile, Librotecnia. pp. 356-357).

D. Que para aplicar entonces el control de convencionalidad hay que observar por supuesto la Convención Americana- ya citada- en especial los artículos 1.1 y 2. Ello por cuanto los Estados tienen la obligación de respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna (1.1). Por su lado, su artículo 2 nos expresa, que si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

E. Que del mismo modo, debemos analizar ahora si la Corte IDH en su jurisprudencia contenciosa o consultiva ha dictado al menos una sentencia o ha emitido alguna Opinión Consultiva sobre la materia, que permita al Juez respectivo aquilatar que se encuentra en presencia de un estándar normativo en materia de derechos humanos. En este caso (obligación de investigar) en relación a cómo se deben desarrollar las investigaciones cuando han ocurrido graves violaciones a los DDHH (delitos de lesa humanidad). En esta materia podemos observar que sí ha existido por parte de la Corte IDH un estándar y jurisprudencia robusta y contundente sobre la materia.

F. Que siguiendo el razonamiento anterior observamos lo siguiente:

Sentencia en caso Velásquez Rodríguez versus Honduras de 29 de julio de 1988. Párrafos 176 y 177, afirma en el **176** que (...)el Estado está, por otra parte, obligado a investigar toda situación en la que se hayan violado los derechos humanos protegidos por la Convención. Si el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablezca, en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción. Lo mismo es válido cuando se tolere que los particulares o grupos de ellos actúen libre o impunemente en menoscabo de los derechos humanos reconocidos en la Convención. Por su lado en el **177** acota que (...) la de investigar es, como la de prevenir, una obligación de medio o comportamiento que no es incumplida por el solo hecho de que la investigación no produzca un resultado satisfactorio. Sin embargo, debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad. Esta apreciación es válida cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aun los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad,

resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado.

Sentencia caso Villagrán Morales y otros versus Guatemala de 19 de noviembre de 1999. Párrafo 225, añade que del artículo 1.1 se desprende claramente la obligación de investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos en la Convención como medio para garantizar tales derechos.

Sentencia caso Barrios Altos versus Perú de fecha 14 de marzo de 2001. Párrafo 41 asevera que esta Corte considera que son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Sentencia caso Las Palmeras versus Colombia de 6 de diciembre de 2001, en su párrafo 42 anexa que (...) La Corte estima que es posible que, en un caso determinado, se pueda interpretar la omisión de investigación como una forma de encubrir a los autores de un delito contra la vida, pero no puede erigirse este razonamiento en una norma válida para todos los casos. Independientemente de la cuestión de la validez de la pretendida norma, es de señalar que ella sería aplicable en ausencia de una investigación seria (...).

Sentencia caso Juan Humberto Sánchez versus Honduras de 7 de junio de 2003. Párrafo 184 expresa que (...) el Estado parte de la Convención Americana tiene el deber de investigar las violaciones de los derechos humanos y sancionar a los autores y a quienes encubran dichas violaciones. Y toda persona que se considere víctima de éstas o bien sus familiares tienen derecho de acceder a la justicia para conseguir que se cumpla, en su beneficio y en el del conjunto de la sociedad, ese deber del Estado.

Sentencia caso Bulacio versus Argentina de 18 septiembre de 2003. En el párrafo 115 explícita que (...) el derecho a la tutela judicial efectiva exige entonces a los jueces que dirijan el proceso de modo de evitar que

dilaciones y entorpecimientos indebidos, conduzcan a la impunidad, frustrando así la debida protección judicial de los derechos humanos.

Sentencia caso Myrna Mack Chang versus Guatemala de 25 de noviembre de 2003. Párrafo 277 expresa que (...) asimismo, en el cumplimiento de esta obligación, el Estado debe remover todos los obstáculos y mecanismos de hecho y derecho que mantienen la impunidad en el presente caso; otorgar las garantías de seguridad suficientes a las autoridades judiciales, fiscales, testigos, operadores de justicia y a los familiares de Myrna Mack Chang y utilizar todas las medidas a su alcance para diligenciar el proceso.

Sentencia caso Tibi versus Ecuador de 7 septiembre de 2004. Párrafo 159 acota que (...) la Corte entiende que, a la luz de la obligación general de los Estados partes de respetar y garantizar los derechos a toda persona sujeta a su jurisdicción, contenida en el artículo 1.1 de la Convención Americana, el Estado tiene el deber de iniciar de oficio e inmediatamente una investigación efectiva que permita identificar, juzgar y sancionar a los responsables, cuando existe denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en violación del artículo 5 de la Convención Americana.

Sentencia caso de las Hermanas Serrano Cruz versus El Salvador de 1 de marzo de 2005. Párrafo 83 añade que (...) la Corte ya ha señalado que la debida diligencia exige que el órgano que investiga lleve a cabo todas aquellas actuaciones y averiguaciones que sean necesarias con el fin de intentar obtener el resultado que se persigue. De otro modo, la investigación no es efectiva en los términos de la Convención.

Sentencia caso Comunidad Moiwana versus Suriname de 15 de junio 2005. Párrafo 145 anexa que (...) está expresamente reconocido por Suriname, que agentes estatales estuvieron involucrados en el ataque del 29 de noviembre de 1986 en el que murieron al menos 39 residentes indefensos de la aldea de Moiwana – entre los cuales había niños, mujeres y ancianos – y muchos otros resultaron heridos. De esta manera, los hechos muestran múltiples ejecuciones extrajudiciales; en tal situación, la jurisprudencia del Tribunal es

inequívoca: el Estado tiene el deber de iniciar ex officio, sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva.

Sentencia caso de la Masacre de Mapiripán versus Colombia de 15 de septiembre de 2005. En sus párrafos 137, 233 y 299. Afirma en el **137** (...) Tal como se desarrolla en las consideraciones sobre los artículos 8 y 25 de la Convención una de las condiciones para garantizar efectivamente el derecho a la vida se refleja necesariamente en el deber de investigar las afectaciones a ese derecho. De tal manera, la obligación de investigar los casos de violaciones al derecho a la vida constituye un elemento central al momento de determinar la responsabilidad estatal en el presente caso. **233** (...) Este deber de investigar deriva de la obligación general que tienen los Estados partes en la Convención de respetar y garantizar los derechos humanos consagrados en ella, es decir, de la obligación establecida en el artículo 1.1 de dicho tratado en conjunto con el derecho sustantivo que debió ser amparado, protegido o garantizado. De tal manera, en casos de violaciones al derecho a la vida, el cumplimiento de la obligación de investigar constituye un elemento central al momento de determinar la responsabilidad estatal por la inobservancia de las debidas garantías judiciales y protección judiciales; **299** (...) Para cumplir la obligación de investigar y sancionar a los responsables en el presente caso, Colombia debe: **a)** remover todos los obstáculos, de facto y de jure, que mantengan la impunidad; **b)** utilizar todos los medios disponibles para hacer expedita la investigación y el proceso judicial; y **c)** otorgar las garantías de seguridad adecuadas a las víctimas, investigadores, testigos, defensores de derechos humanos, empleados judiciales, fiscales y otros operadores de justicia, así como a los ex pobladores y actuales pobladores de Mapiripán.

Sentencia caso de la Masacre de Pueblo Bello versus Colombia de 31 de enero de 2006. Párrafo **143** afirma que en particular, por constituir el goce pleno del derecho a la vida la condición previa para la realización de los demás derechos una de esas condiciones para garantizar efectivamente este derecho está constituida por el deber de investigar las afectaciones al mismo. De tal manera, en casos de ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas y

otras graves violaciones a los derechos humanos, el Estado tiene el deber de iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva que no se emprenda como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Esta investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales.

Sentencia caso Goiburu y otros versus Paraguay de 22 de septiembre de 2006. Párrafos 117, 129 y 130. Asevera que **117 (...)** Además, es preciso reiterar que esta investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y la persecución, captura, enjuiciamiento y castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales. Durante la investigación y el trámite judicial las víctimas o sus familiares deben tener amplias oportunidades para participar y ser escuchados, tanto en el esclarecimiento de los hechos y la sanción de los responsables, como en la búsqueda de una justa compensación, de acuerdo con la ley interna y la Convención Americana. No obstante, la investigación y el proceso deben tener un propósito y ser asumidos por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios. **129 (...)** una vez establecido el amplio alcance de las obligaciones internacionales erga omnes contra la impunidad de las graves violaciones a los derechos humanos, la Corte reitera que en los términos del artículo 1.1 de la Convención Americana los Estados están obligados a investigar las violaciones de derechos humanos y a juzgar y sancionar a los responsables. **130 (...)** Por ende, según la obligación general de garantía establecida en el artículo 1.1 de la Convención Americana, el Paraguay debe adoptar todas las medidas necesarias, de carácter judicial y diplomático, para juzgar y sancionar a todos los responsables de las violaciones cometidas,

inclusive impulsando por todos los medios a su alcance las solicitudes de extradición que correspondan. La inexistencia de tratados de extradición no constituye una base o justificación suficiente para dejar de impulsar una solicitud en ese sentido.

Sentencia caso Almonacid Arellano y otros versus Chile de 26 de septiembre de 2006. Párrafos 111 y 114. Expresa **111** (...) Los crímenes de lesa humanidad producen la violación de una serie de derechos inderogables reconocidos en la Convención Americana, que no pueden quedar impunes. En reiteradas oportunidades el Tribunal ha señalado que el Estado tiene el deber de evitar y combatir la impunidad, que la Corte ha definido como “la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana”. Asimismo, la Corte ha determinado que la investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales. **114** (...) Por las consideraciones anteriores, la Corte estima que los Estados no pueden sustraerse del deber de investigar, determinar y sancionar a los responsables de los crímenes de lesa humanidad aplicando leyes de amnistía u otro tipo de normativa interna. Consecuentemente, los crímenes de lesa humanidad son delitos por los que no se puede conceder amnistía.

Sentencia caso del penal Miguel Castro versus Perú de 25 de noviembre de 2006. Párrafo **387**. (...) Explicita que en primer término, esta Corte considera que el tiempo transcurrido entre el momento de los hechos y el inicio del proceso penal por la investigación de éstos sobrepasa por mucho un plazo razonable para que el Estado realice las primeras diligencias probatorias e investigativas para contar con los elementos necesarios para formular una acusación penal, máxime que a ese tiempo habrá que sumar el que tome la realización del proceso penal, con sus distintas etapas, hasta la sentencia firme. Esta falta de investigación durante tan largo período configura una violación al

derecho de acceso a la justicia de las víctimas y sus familiares, por cuanto el Estado ha incumplido su obligación de adoptar todas las medidas necesarias para investigar las violaciones, sancionar a los eventuales responsables y reparar a las víctimas y sus familiares.

Sentencia caso de la Masacre de La Rochela versus Colombia de 11 de mayo de 2007. Párrafos 155, 156 y 171. Explaya que, **155** (...) La Corte estima que la ineffectividad de tales procesos penales queda claramente evidenciada al analizar la falta de debida diligencia en la conducción de las acciones oficiales de investigación. Esta falta de debida diligencia se manifiesta en la irrazonabilidad del plazo transcurrido en las investigaciones, la falta de adopción de las medidas necesarias de protección ante las amenazas que se presentaron durante las investigaciones, las demoras, obstáculos y obstrucciones en la realización de actuaciones procesales y graves omisiones en el seguimiento de líneas lógicas de investigación. **156** (...) el eje central del análisis de la efectividad de los procesos en este caso es el cumplimiento de la obligación de investigar con debida diligencia. Según esta obligación, el órgano que investiga una violación de derechos humanos debe utilizar todos los medios disponibles para llevar a cabo, dentro de un plazo razonable, todas aquellas actuaciones y averiguaciones que sean necesarias con el fin de intentar obtener el resultado que se persigue. Esta obligación de debida diligencia, adquiere particular intensidad e importancia ante la gravedad de los delitos cometidos y la naturaleza de los derechos lesionados. En este sentido, tienen que adoptarse todas las medidas necesarias para visibilizar los patrones sistemáticos que permitieron la comisión de graves violaciones de los derechos humanos. **171** (...) este Tribunal considera que, para cumplir con la obligación de investigar en el marco de las garantías del debido proceso, el Estado debe facilitar todos los medios necesarios para proteger a los operadores de justicia, investigadores, testigos y familiares de las víctimas de hostigamientos y amenazas que tengan como finalidad entorpecer el proceso, evitar el esclarecimiento de los hechos y encubrir a los responsables de los mismo.

Sentencia caso Escué Zapata versus Colombia de 4 de julio de 2007. Párrafo **106** indica que (...) Una debida diligencia en los procesos investigativos requiere que éstos tomen en cuenta la complejidad de los hechos, el contexto y las circunstancias en que ocurrieron y los patrones que explican su comisión, en seguimiento de todas las líneas lógicas de investigación. Las autoridades judiciales deben intentar como mínimo, inter alia: **a)** identificar a la víctima; **b)** recuperar y preservar el material probatorio relacionado con los hechos; **c)** identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones; **d)** determinar la causa, forma, lugar y momento en que se produjo el ilícito, así como cualquier patrón o práctica que lo pueda haber causado; y **e)** en caso de fallecimientos, distinguir entre muerte natural, accidental, suicidio y homicidio.

Sentencia caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz versus Perú de 10 de julio de 2007. Párrafo **131** manifiesta que (...) el Tribunal reitera que la obligación de investigar es una obligación de medio, no de resultados. Lo anterior no significa, sin embargo, que la investigación pueda ser emprendida como “una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Cada acto estatal que conforma el proceso investigativo, así como la investigación en su totalidad, debe estar orientado hacia una finalidad específica, la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento, y en su caso, la sanción de los responsables de los hechos.

Sentencia caso García Prieto y otros versus El Salvador de 20 de noviembre de 2007. Párrafos 104, 112 y 115. Menciona en **104**, (...) que cabe señalar que la obligación de investigar no sólo se desprende de las normas convencionales de Derecho Internacional imperativas para los Estados Parte; sino que además se deriva de la legislación interna que haga referencia al deber de investigar de oficio ciertas conductas ilícitas y a las normas que permiten que las víctimas o sus familiares denuncien o presenten querellas, con la finalidad de participar procesalmente en la investigación penal con la pretensión de establecer la verdad de los hechos. **112** (...) la obligación a cargo del Estado de actuar con debida diligencia en la práctica de una investigación implica que todas las autoridades estatales están obligadas a colaborar en la recaudación de la prueba

para que sea posible alcanzar los objetivos de una investigación. La autoridad encargada de la investigación debe velar para que se realicen las diligencias requeridas y, en el evento de que esto no ocurra, debe adoptar las medidas pertinentes conforme a la legislación interna. A su vez, las otras autoridades deben brindar al juez instructor la colaboración que éste les requiera y abstenerse de actos que impliquen obstrucciones para la marcha del proceso investigativo. En el presente caso se presentaron actos de esta naturaleza en lo que toca a la investigación relativa a la inspección de los libros de “entradas y salidas” del personal del Batallón San Benito de la extinta Policía Nacional. **115** (...) Para la Corte la falta de respuesta estatal es un elemento determinante al valorar si se ha dado un incumplimiento del contenido de los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, pues tiene relación directa con el principio de efectividad que debe irradiar el desarrollo de tales investigaciones. De tal forma el Estado al recibir una denuncia penal, debe realizar una investigación seria e imparcial, pero también debe brindar en un plazo razonable una resolución que resuelva el fondo de las circunstancias que le fueron planteadas.

Sentencia caso Heliodoro Portugal versus Panamá de 12 de agosto de 2008. Párrafo **142** narra que (...) la obligación de investigar violaciones de derechos humanos se encuentra dentro de las medidas positivas que deben adoptar los Estados para garantizar los derechos reconocidos en la Convención. La Corte ha sostenido que, para cumplir con esta obligación de garantizar derechos, los Estados deben no sólo prevenir, sino también investigar las violaciones a los derechos humanos reconocidos en la Convención, como las alegadas en el presente caso, y procurar además, si es posible, el restablecimiento del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por las violaciones de los derechos humanos.

Sentencia caso Tiu Tojín versus Guatemala de 26 de noviembre de 2008. Párrafo **77** acota que (...) en base en lo anterior, el Estado deberá asegurar, como una forma de garantizar que la investigación iniciada ante la justicia ordinaria sea conducida con la debida diligencia que las autoridades encargadas de la investigación tengan a su alcance y utilicen todos los medios

necesarios para llevar a cabo con prontitud aquellas actuaciones y averiguaciones esenciales para esclarecer la suerte de las víctimas e identificar a los responsables de su desaparición forzada. Para ello, el Estado garantizará que las autoridades encargadas de la investigación cuenten con los recursos logísticos y científicos necesarios para la recaudación y procesamiento de pruebas y, en particular, tengan las facultades para acceder a la documentación e información pertinente para investigar los hechos denunciados y puedan obtener indicios o evidencias de la ubicación de las víctimas. En este sentido, cabe reiterar que en caso de violaciones de derechos humanos, las autoridades estatales no se pueden amparar en mecanismos como el secreto de Estado o la confidencialidad de la información, o en razones de interés público o seguridad nacional, para dejar de aportar la información requerida por las autoridades judiciales o administrativas encargadas de la investigación o proceso pendientes.

Sentencia caso Ríos y otros versus Venezuela de 28 de enero de 2009. Párrafo 283 añade (...) que la investigación de la violación de determinado derecho sustantivo puede ser un medio para amparar, proteger o garantizar ese derecho. La obligación de investigar “adquiere particular intensidad e importancia ante la gravedad de los delitos cometidos y la naturaleza de los derechos lesionados” incluso hasta alcanzar esa obligación, en algunos casos, el carácter de *ius cogens*. En casos de ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas, tortura y otras graves violaciones a los derechos humanos, el Tribunal ha considerado que la realización de una investigación *ex officio*, sin dilación, seria, imparcial y efectiva, es un elemento fundamental y condicionante para la protección de ciertos derechos afectados por esas situaciones, como la libertad personal, la integridad personal y la vida. Se considera que en esos casos la impunidad no será erradicada sin la determinación de las responsabilidades generales –del Estado- e individuales –penales y de otra índole de sus agentes o de particulares-, complementarias entre sí. Por la naturaleza y gravedad de los hechos, más aún si existe un contexto de violación sistemática de derechos humanos, los Estados se hallan obligados a realizar una investigación con las características señaladas, de acuerdo con los requerimientos del debido proceso.

El incumplimiento genera, en tales supuestos, responsabilidad internacional del Estado.

Sentencia caso Perozo y otros versus Venezuela de 28 de enero de 2009. En su párrafo **298** apunta que (...) la obligación general de garantizar los derechos humanos reconocidos en la Convención, contenida en el artículo 1.1 de la misma, puede ser cumplida de diferentes maneras, en función del derecho específico que el Estado deba garantizar y de las particulares necesidades de protección. Por ello, corresponde determinar si en este caso, y en el contexto en que ocurrieron los hechos alegados, la obligación general de garantía imponía al Estado el deber de investigarlos efectivamente, como medio para garantizar el derecho a la libertad de expresión y a la integridad personal, y evitar que continuaran ocurriendo. La investigación de la violación de determinado derecho sustantivo puede ser un medio para amparar, proteger o garantizar ese derecho. La obligación de investigar “adquiere particular intensidad e importancia ante la gravedad de los delitos cometidos y la naturaleza de los derechos lesionados”, incluso hasta alcanzar esa obligación, en algunos casos, el carácter de *ius cogens*. En casos de ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas, tortura y otras graves violaciones a los derechos humanos, el Tribunal ha considerado que la realización de una investigación *ex officio*, sin dilación, seria, imparcial y efectiva, es un elemento fundamental y condicionante para la protección de ciertos derechos afectados por esas situaciones, como la libertad personal, la integridad personal y la vida. Se considera que en esos casos la impunidad no será erradicada sin la determinación de las responsabilidades generales –del Estado- e individuales –penales y de otra índole de sus agentes o de particulares-, complementarias entre sí. Por la naturaleza y gravedad de los hechos, más aún si existe un contexto de violación sistemática de derechos humanos, los Estados se hallan obligados a realizar una investigación con las características señaladas, de acuerdo con los requerimientos del debido proceso. El incumplimiento genera, en tales supuestos, responsabilidad internacional del Estado.

Sentencia caso Anzualdo Castro versus Perú de 22 de septiembre de 2009. Párrafo **135** apoya que (...) este Tribunal ha establecido que para que

una investigación de desaparición forzada sea llevada adelante eficazmente y con la debida diligencia, las autoridades encargadas de la investigación deben utilizar todos los medios necesarios para realizar con prontitud aquellas actuaciones y averiguaciones esenciales y oportunas para esclarecer la suerte de las víctimas e identificar a los responsables de su desaparición forzada. Para ello, el Estado debe dotar a las correspondientes autoridades de los recursos logísticos y científicos necesarios para recabar y procesar las pruebas y, en particular, de las facultades para acceder a la documentación e información pertinente para investigar los hechos denunciados y obtener indicios o evidencias de la ubicación de las víctimas. Asimismo, es fundamental que las autoridades a cargo de la investigación puedan tener acceso ilimitado a los lugares de detención, respecto a la documentación así como a las personas. La Corte reitera que el paso del tiempo guarda una relación directamente proporcional con la limitación –y en algunos casos, la imposibilidad- para obtener las pruebas y/o testimonios, dificultando y aún tornando nugatoria o ineficaz, la práctica de diligencias probatorias a fin de esclarecer los hechos materia de investigación, identificar a los posibles autores y partícipes, y determinar las eventuales responsabilidades penales. Cabe precisar que estos recursos y elementos coadyuvan a la efectiva investigación, pero la ausencia de los mismos no exime a las autoridades nacionales de realizar todos los esfuerzos necesarios en cumplimiento de esta obligación.

Sentencia caso Manuel Cepeda Vargas versus Colombia de 26 de mayo de 2010. Párrafo 118 aproxima que (...) en casos complejos, la obligación de investigar conlleva el deber de dirigir los esfuerzos del aparato estatal para desentrañar las estructuras que permitieron esas violaciones, sus causas, sus beneficiarios y sus consecuencias, y no sólo descubrir, enjuiciar y en su caso sancionar a los perpetradores inmediatos. Es decir, la protección de derechos humanos debe ser uno de los fines centrales que determine el actuar estatal en cualquier tipo de investigación. De tal forma, la determinación sobre los perpetradores de la ejecución extrajudicial del Senador Cepeda sólo puede resultar efectiva si se realiza a partir de una visión comprehensiva de los hechos,

que tenga en cuenta los antecedentes y el contexto en que ocurrieron y que busque develar las estructuras de participación.

Sentencia caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña versus Bolivia de 1 de septiembre de 2010. Párrafo 158 arguye que (...) la Corte considera pertinente reiterar, como lo ha hecho en otros casos, que la “verdad histórica” documentada en informes especiales, o las tareas, actividades o recomendaciones generadas por comisiones especiales, como la del presente caso, no completan o sustituyen la obligación del Estado de establecer la verdad e investigar delitos a través de procesos judiciales.

Sentencia caso Gelman versus Uruguay de 24 febrero de 2011. Párrafo 194 asevera que (...) la Justicia, para ser tal, debe ser oportuna y lograr el efecto útil que se desea o se espera con su accionar y, particularmente tratándose de un caso de graves violaciones de derechos humanos, debe primar un principio de efectividad en la investigación de los hechos y determinación y en su caso sanción de los responsables.

G. Síntesis de estos estándares normativos citados. Como se puede verificar al observar los fallos citados, la Corte IDH a través de su jurisprudencia sólida y robusta ha sostenido un estándar en relación a la **Obligación de Investigar** en materia de derechos humanos, en cuanto tratándose de graves violaciones a los derechos humanos (entre otros el delito lesa humanidad) los Estados deben realizar determinadas actividades. En concreto realizando un resumen de la Jurisprudencia anterior y apoyándonos además en **Eduardo Ferrer Mac-Gregor-** (Las siete principales líneas jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos aplicable a la justicia penal. Revista IIDH v. 59 pp.45-48). Autor además que es Juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

G.1. Investigar efectivamente los hechos. En casos de ejecuciones extrajudiciales es fundamental que los Estados investiguen efectivamente la privación del derecho a la vida y castiguen a todos los responsables, especialmente cuando están involucrados agentes estatales, ya que de no ser así se estarían creando, dentro de un ambiente de impunidad, las condiciones para

que se repitan estos hechos, lo que es contrario al deber de respetar y garantizar el derecho a la vida.

G.2. Si los hechos violatorios a los derechos humanos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, favorecidos por el poder público, lo que compromete la responsabilidad internacional del Estado. En este sentido, la Corte IDH ha establecido que en casos de ejecuciones extrajudiciales, arbitrarias o sumarias, las autoridades de un Estado deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva, una vez que tengan conocimiento del hecho.

G.3. El deber de investigar es una obligación de medios, no de resultados, la investigación de este tipo de casos debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa o como una mera gestión de intereses particulares que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares, o de la aportación privada de elementos probatorios. Esto último no se contrapone con el derecho que tienen las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares a ser escuchados durante el proceso de investigación y al trámite judicial, así como a participar ampliamente de los mismos.

G.4. Cabe destacar que cualquier carencia o defecto a los responsables materiales o intelectuales, implicará que no se cumpla con la obligación de proteger el derecho a la vida.

G.5. La Corte ya ha señalado que la debida diligencia exige que el órgano que investiga lleve a cabo todas aquellas actuaciones y averiguaciones que sean necesarias con el fin de intentar obtener el resultado que se persigue. De otro modo, la investigación no es efectiva en los términos de la Convención.

G.6. Para cumplir la obligación de investigar y sancionar a los responsables en el presente caso, se debe: **1)** remover todos los obstáculos, de facto y de jure, que mantengan la impunidad; **2)** utilizar todos los medios disponibles para hacer expedita la investigación y el proceso judicial; y **3)** otorgar las garantías de seguridad adecuadas a las víctimas, investigadores, testigos,

defensores de derechos humanos, empleados judiciales, fiscales y otros operadores de justicia.

G.7. La investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales.

G.8. El Estado tiene el deber de evitar y combatir la impunidad, que la Corte ha definido como “la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana”.

G.9. Esta obligación de debida diligencia, adquiere particular intensidad e importancia ante la gravedad de los delitos cometidos y la naturaleza de los derechos lesionados. En este sentido, tienen que adoptarse todas las medidas necesarias para visibilizar los patrones sistemáticos que permitieron la comisión de graves violaciones de los derechos humanos.

G.10. El Tribunal considera que, para cumplir con la obligación de investigar en el marco de las garantías del debido proceso, el Estado debe facilitar todos los medios necesarios para proteger a los operadores de justicia, investigadores, testigos y familiares de las víctimas de hostigamientos y amenazas que tengan como finalidad entorpecer el proceso, evitar el esclarecimiento de los hechos y encubrir a los responsables de los mismos.

G.11. La Corte reitera que el paso del tiempo guarda una relación directamente proporcional con la limitación y en algunos casos, la imposibilidad para obtener las pruebas y/o testimonios, dificultando y aún tornando nugatoria o ineficaz, la práctica de diligencias probatorias a fin de esclarecer los hechos materia de investigación, identificar a los posibles autores y partícipes, y determinar las eventuales responsabilidades penales. Cabe precisar que estos recursos y elementos coadyuvan a la efectiva investigación, pero la ausencia de los mismos no exime a las autoridades nacionales de realizar todos los esfuerzos necesarios en cumplimiento de esta obligación.

G.12. En casos complejos, la obligación de investigar conlleva el deber de dirigir los esfuerzos del aparato estatal para desentrañar las estructuras que permitieron esas violaciones, sus causas, sus beneficiarios y sus consecuencias, y no sólo descubrir, enjuiciar y en su caso sancionar a los perpetradores inmediatos. Es decir, la protección de derechos humanos debe ser uno de los fines centrales que determine el actuar estatal en cualquier tipo de investigación. De tal forma, la determinación sobre los perpetradores de la ejecución extrajudicial sólo puede resultar efectiva si se realiza a partir de una visión comprensiva de los hechos, que tenga en cuenta los antecedentes y el contexto en que ocurrieron y que busque develar las estructuras de participación.

G.13. La Justicia, para ser tal, debe ser oportuna y lograr el efecto útil que se desea o se espera con su accionar y, particularmente tratándose de un caso de graves violaciones de derechos humanos, debe primar un principio de efectividad en la investigación de los hechos y determinación y en su caso sanción de los responsables.

G.14. La Corte IDH ha establecido ciertos Principios Rectores, con base en el Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas, para las investigaciones cuando se considera que una muerte pudo deberse a una ejecución extrajudicial. Las autoridades estatales que conducen una investigación deben: **1)** Identificar a la víctima; **2)** recuperar y preservar el material probatorio relacionado con la muerte con el fin de ayudar en cualquier investigación; **3)** Identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones con relación a la muerte que se investiga; **4)** determinar la causa, forma, lugar y momento de la muerte, así como cualquier procedimiento o práctica que pueda haberla provocado, y **5)** distinguir entre muerte natural, muerte accidental, suicidio y homicidio. Además, es necesario investigar exhaustivamente la escena del crimen; se deben realizar autopsias y análisis de restos humanos, en forma rigurosa, por profesionales competentes y empleando los procedimientos más apropiados.

H. Que tal como se ha señalado latamente en los párrafos precedentes, estos son los estándares normativos e interpretativos que se deben ponderar tanto

al momento de investigar, como al momento de valorar la prueba del proceso en la sentencia. El Tribunal debe considerar las dificultades de la época, el contexto para reunir la prueba y ver los patrones de conducta de los Agentes del Estado. Tal como, lo que se ha realizado en esta sentencia y que la defensa nada expresa. Así del estudio de sus argumentos sucede que no hay un cotejo y ponderación adecuado de todos los testigos y documentos, sino que se refiere a eventos parciales de su propio interés. Ocurre que esta defensa debe situarse en la sede del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y lo que significa la violación de los Derechos Humanos y el delito de lesa humanidad.

Jurisprudencia Internacional Sobre Graves Violaciones a los Derechos Humanos (Delitos de Lesa Humanidad) Pronunciada por los Tribunales Alemanes.

A. Que en todo caso a propósito de delitos de Lesa humanidad y la estructura legal y normativa que debe ponderarse en la sentencia (debe considerarse- con los ajustes hecho y derecho al contexto chileno- pues también los hechos investigados son graves violaciones a los derechos humanos, en este caso delitos de lesa humanidad y haremos los ajustes precisos y detallados al caso chileno, esto es, Centros de Detención, Regimientos, Destacamentos, Retenes, Tenencias, Comisarías, Bases Navales, Bases Aéreas, Cuarteles, Cárceles, Calabozos y todo otro lugar legal o ilegal que sirvió para detención, tortura o ejecución en la realidad chilena de la época) es muy significativo lo razonado en derecho comparado en los **casos de Iwan Nikolai de Demjanjuk** (condenado el 12 de mayo 2011) **y Oskar Gröning** (condenado 15 de julio de 2015), quienes tenían 91 y 94 años de edad , respectivamente, al ser condenados por Tribunales Alemanes. A continuación se realiza un síntesis en lo pertinente de los artículos de Gerhard Werle y Boris Burghardt-Universidad Humboldt- Berlín sobre el caso Demjanjuk y de Claus Roxin sobre el caso Oskar Gröning.

B. Que el primer artículo versa sobre la complicidad en matanzas ocurridas en campos de exterminio nacionalsocialistas (el caso Demjanjuk en el contexto de la jurisprudencia de la República Federal Alemana). Gerhard Werle y

Boris Burghardt-Universidad Humboldt- Berlín. Revista Penal México. N°9 septiembre 2015- febrero 2016, pp.181-193. Corresponde al análisis de la sentencia recaída contra Iwan Nikolai Demjanjuk, quien fue considerado cómplice en el exterminio masivo de personas. El 12 de mayo de 2011, el segundo Landgericht (LG, Tribunal Estatal) de Múnich condenó a Iwan Nikolai Demjanjuk, quien se había dado como nombre John para su segunda vida en Estados Unidos, a una pena única de cinco años por complicidad en 16 casos de homicidio calificado, de los que resultaron un total de 28060 muertes. Antes de la revisión de los recursos pendientes, que habían presentado tanto el condenado como la Fiscalía, Demjanjuk murió el 20 de marzo de 2012, a los 91 años. Lo que se razona es que antes de esta sentencia habría valido, conforme a la jurisprudencia de la República Federal Alemana, que una condena requeriría de la prueba de un hecho delictivo concreto (konkreten Einzeltatnachweis) imputable a cada acusado. Pero lo cierto es que los querellantes alegaron que la fundamentación de la responsabilidad como **cómplice** de Demjanjuk no se fundaría en un novum jurídico, sino que se vincularía con una jurisprudencia que habría sido olvidada solamente por razones de oportunidad política. El caso Demjanjuk implicaría una vuelta a la valoración correcta de acuerdo a la dogmática jurídico-penal. En efecto el segundo Landgericht de Múnich comprobó que Demjanjuk llegó a Sobibór como Trawniki (Se conocía como Trawniki a prisioneros de guerra y personas sometidas a trabajos forzados que recibieron entrenamiento por parte de las SS (Escuadras de Defensa) para colaborar en los campos de concentración y en llevar a cabo el genocidio. En su mayoría se trataba de ucranianos y los así llamados alemanes étnicos (Volksdeutsche) de la Unión Soviética. La denominación tiene su origen en el campo de Trawniki –donde tenía lugar el entrenamiento– que se ubicaba aproximadamente a 40 kilómetros al este de Lublin) el día 27 de marzo de 1943, permaneciendo allí hasta mediados de septiembre del mismo año. El tribunal señaló que si bien no fue posible comprobar las actividades desarrolladas por Demjanjuk dentro del campo de concentración, se consideró el hecho de que **el campo de Sobibór se habría dedicado exclusivamente a la matanza de judíos deportados**. Los Trawniki –y por lo mismo también Demjanjuk– habrían

colaborado en todas las fases del exterminio bajo las órdenes del personal alemán del campo. Se habrían repartido en tres turnos: uno de ellos habría estado dedicado a la seguridad externa del campo, otro habría vigilado las labores en el campo y el tercero habría permanecido de guardia. Los turnos habrían durado ocho horas y habrían rotado entre tres días de turnos de vigilancia y tres días de turnos de guardia. Al arribo de un transporte, los Trawniki se habrían ocupado de vigilar a los judíos que llegaban y a los prisioneros que estaban sometidos a trabajos forzosos, que consistían en descargar a los deportados, hacerlos pasar a las cámaras de gas, someterlos a gases letales, y luego el examen y la remoción de los cadáveres. **Cada Trawniki –y por lo mismo también Demjanjuk– habría sabido que formaba parte de un aparato que no buscaba otra cosa que la manera más eficiente de matar al mayor número posible de personas.** Además, todos los Trawniki habrían tenido conciencia de la manera en que los judíos eran exterminados, y de que esto acontecía exclusivamente por motivos de odio racial. Durante el periodo de tiempo en el que Demjanjuk cumplió labores como Trawniki en Sobibór habrían arribado comprobadamente 16 transportes con 29779 personas deportadas. De ellos, un total de 28060 fueron asesinadas inmediatamente tras su llegada, ya sea en las cámaras de gas o a tiros. En esa línea el homicidio de todas las personas que compartieron un transporte fue valorado por la sala como una unidad de acción desde el punto de vista jurídico. En cada uno de estos actos habría colaborado Demjanjuk como cómplice.

C. Que los principales hallazgos de la sentencia son, en este punto, que todos quienes formaban parte de la cadena de mando –comenzando con los miembros de la RSHA (Agencia Central de Seguridad Imperial) encargados de llevar adelante el exterminio de los judíos, pasando por los empleados ferroviarios, las personas en la administración del gobierno general, los directores de campos de concentración, los Oficiales de la SS (Schutzstaffel, fuerzas especiales nazis), los Oficiales de Policía en los campos de concentración individualmente considerados y el personal de vigilancia directamente comandado por ellos– tenían, cada uno, una tarea asignada en la expulsión de ciudadanos judíos de Alemania, planeada y organizada desde Berlín, hacia los países ocupados y

controlados por el ejército alemán; en su transporte en los campos de exterminio y –siempre que no fueran seleccionados para ser forzados a trabajar, lo que ocurría con un pequeño grupo de ellos– en su homicidio inmediato y organizado en las cámaras de gas, como en una línea de producción. Sostiene la sentencia que los tres campos de exterminio de Treblinka, Belzec y Sobibór sirvieron al solo propósito del asesinato masivo de la población judía de Europa, y que con ello toda actividad del imputado y de las demás personas que tenían a su cargo tareas de vigilancia era una promoción de la tarea principal del campo de exterminio. En ese contexto, daba lo mismo si debían vigilar los andenes de arribo del tren, guiar a los prisioneros hasta las cámaras de gas, vigilar a los judíos que debían incinerar los cadáveres de los muertos, vigilar a los prisioneros sujetos a trabajos forzados para mantener el funcionamiento del campo y apropiarse de las pertenencias de los difuntos, controlar desde la torre de vigilancia para contrarrestar sublevaciones desde el interior o defenderse ante eventuales ataques de partisanos o realizar el servicio de guardia de reserva para el caso de alguno de estos eventos. Sostiene el tribunal que el peso del actuar individual para el plan común no es relevante para satisfacer la tipicidad de la complicidad, sino que adquiere relevancia solamente para la determinación de la pena, y que, en particular, no es relevante una relación causal, en el sentido de que la contribución del cómplice deba originar la consumación del hecho principal.

D. Que asimismo la resolución con otros procesos seguidos por la justicia de la República Federal Alemana por matanzas en los campos de concentración exclusivamente dedicados al exterminio, la Jurisprudencia había seguido la misma posición que luego fue olvidada. Así es posible observarlo, ya en la **sentencia de la sala especial del Landgericht de 1950 contra Hubert Gomerski y Johann Klier** se dice con claridad ejemplar: “El campo Sobibór fue creado con el solo fin de dar muerte a un gran número de judíos”. La sala sigue: “Todos quienes trabajaban en ese campo –alemanes, ucranianos y judíos– tenían su tarea particular, sea que hayan participado inmediatamente de los homicidios o que hayan apoyado indirectamente las tareas del campo. Todas estas actividades fueron en último término causales para el resultado –la muerte de los judíos–,

pues sólo por haber existido este conjunto de actividades fue posible el resultado”. Esta argumentación la mantuvo la sala especial del Landgericht incluso para el Klier, quien hizo valer irrefutablemente que el solamente había trabajado en la panadería del campo y luego habría dirigido el comando de los zapatos (Schuhkommando), que se dedicaba a recolectar, seleccionar y almacenar los zapatos de los asesinados en las cámaras de gas. La sala especial del Landgericht hizo nuevamente hincapié en que **“todas las personas que trabajaban en el campo de Sobibór eran engranajes de un sistema que tenía por única finalidad matar a judíos. Toda acción que se llevó a cabo en ese campo servía directa o indirectamente a ese fin. Todas esas acciones fueron necesarias para la operación del campo.** De este modo, tanto la actividad del acusado Klier en la panadería como la actividad que tuvo a cargo de los zapatos fueron causales para el resultado”.

E. Que del mismo modo dieciséis años después, en el gran proceso de Sobibór, la sala especial del Landgericht tampoco dudó en clasificar como colaboraciones promotoras del resultado a aquellas que no estaban directamente vinculadas con la operación de exterminio, como por ejemplo el trabajo como tesorero o administrador del campo, o como responsable del abastecimiento de víveres y vestuario del personal del campo. La sentencia dijo sobre este punto: “Allí donde ellos [los acusados] formaban parte de la organización de los campos, [...] todos contribuyeron a hacer posible, por su colaboración funcional, los asesinatos masivos contra los judíos, siendo su causa y promoviéndolos en inmediata cercanía al hecho”. El Tribunal Federal alemán confirmó esa argumentación en cuanto conoció de la revisión de esas sentencias. Particularmente destacable resulta en ese contexto lo dicho respecto de la **sentencia de primera instancia de hechos en el proceso Kulmhof**, que se llevó adelante durante los años 1962 y 1963 ante el Landgericht de Bonn contra 12 acusados. Ante la **alegación por parte de algunos acusados de que se los habría condenado como cómplices mediando un error jurídico**, porque ellos solamente habrían llevado a cabo acciones “que [...] se enmarcaban dentro de las tareas entonces asignadas a la policía de protección [Schutzpolizei]”, y por lo

mismo habrían sido “valorativamente neutrales” y no podrían ser valoradas como fundamento de complicidad en un asesinato, el Tribunal Federal Alemán respondió claramente: “Conforme a lo constatado [...] ya por su pertenencia al comando especial que fue creado para el sólo fin de aniquilar a la población judía de Polonia y ciertos otros grupos de personas cuya vida era considerada útil, **los acusados han colaborado en el asesinato de las víctimas**. La naturaleza de las tareas que les correspondió realizar a cada uno en la ejecución de acciones individuales deviene en razón de ello –por lo menos en este contexto– irrelevante”. Tampoco en los procesos posteriores tuvieron éxito las revisiones fundadas en alegaciones contra la calificación del trabajo en campos de exterminio como complicidad en el asesinato masivo, que se llevó a cabo en esos campos de exterminio.

F. El caso Demjanjuk ha demostrado que el segundo Landgericht de Múnich en ningún caso ha penetrado en nuevo terreno jurídico en lo tocante a las valoraciones jurídicas centrales, sino que ha continuado con un camino que ya había sido trazado. La justicia de la República Federal alemana ha constatado desde siempre que **toda función desempeñada en el funcionamiento de los campos de concentración de Treblinka, Belzec, Sobibór y Chelmno era complicidad en el asesinato masivo**. La declaración principal podía resumirse diciendo que **allí no había actividades neutrales**. Es decir esta valoración fundamental fue confirmada en el proceso contra Demjanjuk. Ella es correcta y resulta de la aplicación de los fundamentos de la complicidad que desde hace tiempo están fijados por la jurisprudencia. Según ellos, se presta una colaboración por medio de cada comportamiento que promueve la comisión del hecho principal objetivamente de cualquier manera. En el caso de formas de comportamiento que, miradas en sí mismas son cotidianas y permitidas, **según la jurisprudencia la situación dependerá del conocimiento que tengan los partícipes: si saben que su actuar promueve la comisión del hecho principal, su acción pierde en todo caso su carácter de acción cotidiana**. Luego el caso Demjanjuk no creó una nueva construcción de la punibilidad a título de complicidad. El proceso se deja entender más bien como una reactivación de principios reconocidos de la complicidad en relación con homicidios masivos en la época nacionalsocialista. El

caso llevó la atención a que estos principios fueron pasados por alto en muchos procesos por largo tiempo.

G. Que el segundo artículo versa sobre la **sentencia en el asesinato por medio del servicio en el campo de concentración de Auschwitz**. Sentencia del BGH y comentario de **Claus Roxin** (Centro de Estudios de Derecho Penal y Procesal Penal Latinoamericano. CEDPAL, Editores Kai Ambos John Zuluaga, volumen 2, 2018, pp. 189-209). Se resumen en lo pertinente el análisis de la sentencia de la Tercera Sala Penal del Tribunal Supremo Federal, la que con fecha 20 de septiembre de 2016 decidió por unanimidad rechazar el recurso de revisión solicitado por el acusado (Oskar Gröning) en contra de la sentencia del Tribunal Regional de Luneburgo del 15 de julio de 2015.

H. Que el Tribunal Regional (Landgericht) sentenció al acusado a una pena de cuatro años de prisión en **calidad de cómplice** de asesinato en 300.000 casos, todos los casos legalmente coincidentes. Contra su condena, el acusado promovió recurso de revisión basado en la invocación de la violación al derecho formal y sustantivo. El recurso deviene infructuoso. El sentenciado murió a los 94 años antes de empezar a cumplir la sentencia condenatoria. Los fundamentos son: **a)** Una vez trasladado al campo de concentración de Auschwitz, el acusado fue asignado a un puesto en el área de Administración del dinero de los prisioneros. Entretanto había sido promovido al grado de Sargento Segundo de las SS (SSUnterscharführer) y asignado a la Operación Hungría, de igual manera que en la Operación Reinhard. De tal modo que en el transcurso de la Operación Hungría, el acusado, uniformado y armado con una pistola, desempeñó durante al menos tres días -no mayormente precisables-, las funciones de servicio de rampa en la denominada nueva rampa. En primer lugar, tenía la tarea de custodiar en el campo de concentración de Auschwitz el equipaje allí depositado durante la descarga de los trenes que llegaban a Auschwitz y, de esta manera, evitar el robo. Aunque en Auschwitz el robo por parte de los miembros de la SS estaba a la orden del día, la mayoría de estos hechos no fueron perseguidos ya que los autores cedían subrepticamente una parte del botín, a fin de mantener la moral de las tropas. En la rampa, sin embargo, debía impedirse en todo momento que los

equipajes fueran abiertos, inspeccionados y saqueados a la vista de los deportados, para no levantar sospechas y evitar revueltas, que pudieran poner en riesgo el procedimiento ulterior de selección y gaseado. Al mismo tiempo y mediante sus funciones en el servicio de rampa, el acusado formó parte del contexto de intimidación usado para sofocar, ya desde el origen, cualquier idea de resistencia o huida. Además, del servicio de rampa, el acusado estaba encargado, conforme a su función en la sección de administración del dinero de los prisioneros, de la clasificación monetaria, la contabilidad, la administración y el transporte hacia Berlín del dinero de los deportados. Allí, lo entregaba en intervalos irregulares a la Dirección General de Administración Financiera de las SS (SS-Wirtschaftsverwaltungshauptamt) o lo depositaba directamente en una cuenta de las SS en el Reichsbank. Asimismo, incumbía en todo momento a las funciones de servicio del acusado, la supervisión de los deportados y, en caso necesario, el impedir por medio de las armas cualquier resistencia o intento de fuga; **b)** Desde su participación en la Operación Reinhard, el acusado conocía todos los detalles de los procedimientos empleados en el campo de concentración de Auschwitz. En particular, él sabía que los judíos deportados en forma masiva a Auschwitz eran masacrados aprovechándose deliberadamente de su calma e indefensión. Asimismo, él era consciente de que con sus actividades apoyaba la maquinaria de muerte que operaba en Auschwitz. Él fue -al menos- condescendiente con tal proceder, para evitar ser transferido a las unidades de las SS que combatían en el frente de batalla.

I. Que el profesor **Roxin** expresa que la afirmación de la Sala Penal según la cual el acusado ha prestado asistencia a todos estos hechos, no resulta objetable por motivos legales. Además, continúa que esto se aplica en primer lugar con relación a las víctimas frente a cuyo arribo en Auschwitz-Birkenau el acusado se encontraba cumpliendo con el servicio de rampa. No exige mayores discusiones el hecho de que, con su accionar, el acusado prestaba asistencia a los miembros de las SS, los que a su vez cometían asesinatos mediante la previa selección en la rampa y la inmediata ejecución a través del rociamiento del Zyklon B en las cámaras de gas. Añade que el acusado prestó asistencia entonces en el

sentido del Art. 27 inciso 1 del Código Penal, por un lado –mediante la vigilancia del equipaje-, a conservar la calma de quienes llegaban y, por el otro -como una parte del contexto de intimidación-, a sofocar toda idea de resistencia o fuga. Ahora bien, razona que también resulta punible el acusado por complicidad en el asesinato respecto de las víctimas que arribaron y a las cuales él no prestó el servicio de rampa. En efecto, aunque no pueda aseverarse que con su accionar el acusado haya prestado asistencia física o psicológica directa a los médicos que participaron en la selección o a los miembros de las SS que realizaron la matanza, el Tribunal Regional no obstante tomó acertadamente como punto de partida que el acusado por medio del ejercicio general de su servicio en Auschwitz, ya había prestado asistencia a los dirigentes estatales y a las SS, quienes a principios de 1944 ordenaron la Operación Hungría, la que subsecuentemente desde una posición de liderazgo, implementaron o dejaron implementar (para la autoría mediata en el marco de los aparatos de poder estatales).

J. Que desde esa perspectiva cavila el autor, que **el acusado tuvo participación en esta facilitación de los hechos.** Era parte del aparato de personal que ya estaba cumpliendo funciones al momento de la orden para llevar a cabo la Operación Hungría en Auschwitz. Él estaba vinculado a la organización de los asesinatos masivos, e independientemente de esto, le incumbía supervisar y vigilar la llegada de los deportados a la rampa y evitar por medio de las armas cualquier resistencia o intento de fuga. Finalmente, más allá de esto, también estuvo involucrado en el aprovechamiento de los bienes de las víctimas, lo que hizo que las SS se beneficiaran incluso luego de la muerte de las víctimas. El hecho de que estas funciones fueran ejercidas en el campo de concentración de Auschwitz por miembros de las SS que eran activos allí, era bien conocido por los responsables cuando se ordenó la Operación Hungría y fue de fundamental importancia para su resolución de actuar y emitir las respectivas órdenes y mandatos. El hecho de que ellos no conocieran personalmente al acusado es jurídicamente irrelevante. Bastaba con que ellos sepan que todas las tareas a desarrollarse para poner en marcha esa mortífera maquinaria, serían cumplidas

por subordinados confiables y obedientes, lo que garantizaba una implementación sin obstáculos de la Operación Hungría.

K. Que todo según el contexto general de los fundamentos del veredicto, era también conocido por el acusado, quien lo aprobó -al menos- con condescendencia. Ya estaba plenamente informado de los acontecimientos, poco después de su llegada a Auschwitz. Sin embargo, en su empeño por no ser transferido al frente, se unió a la organización del campo y ejecutó todas las órdenes que se le impartieron. Él tenía en claro, por lo tanto, que a través de su servicio, en colaboración con otros, lograba asegurar en todo momento las condiciones necesarias para que las autoridades del Estado y de las SS pudieran decidir y ordenar la ejecución de una operación de exterminio en Auschwitz, ya que dependían de la ejecución a nivel local de sus órdenes criminales. Precisa Roxin que desde el punto de vista subjetivo, no se requiere más para tener por acreditada la contribución del acusado en todos los asesinatos que le fueran atribuidos en la sentencia impugnada por la Operación Hungría.

L. Que por ello Claus Roxin considera que la decisión anterior relatada, es correcta y cree que merece la relevancia que se le ha atribuido. Ella deja definitivamente en claro que **los miembros del equipo de un campo de concentración se hicieron culpables por complicidad en el asesinato**, si ellos sabían de los asesinatos cometidos durante su pertenencia al campo y apoyaron la operación del campo dirigida al exterminio a gran escala de vidas humanas.

M. Que el autor recuerda que tampoco la **Sentencia de la Segunda Sala Penal del 20.2.1969** (veinte de febrero de mil novecientos sesenta y nueve), a la que se ha remitido en la revisión del acusado y muchas órdenes de sobreseimiento de años anteriores, ha juzgado esto de un modo distinto. Allí se señala lo siguiente: “Una especificación más detallada de los hechos no era posible, pues las muertes en Auschwitz fueron tan numerosas que en su mayoría no pudieron ser identificadas por sus características específicas, como la persona del difunto o el momento exacto en que ello ocurrió... En ese sentido, si frente a asesinatos en masa uno quisiera colocar exigencias más estrictas respecto a la

concretización de las ejecuciones individuales, entonces fracasaría la persecución de crímenes cometidos a escala masiva.”

N. Que precisa Roxin que **no existen causales de exculpación**. En especial, no viene en consideración el estado de necesidad como consecuencia de una orden (Befehlsnotstand). Tampoco el acusado mismo lo hizo valer para él. Tal como se dice en la sentencia de la Tercera Sala, él estaba “informado en su totalidad [sobre el suceso en el campo]. A pesar de ello, con el anhelo de no ser enviado al frente, él se integró en la organización del campo y ejecutó todas las órdenes que le fueron impartidas.” Esto corresponde al reconocimiento general de que los miembros del campo no fueron obligados a realizar sus actos. Quien se negaba a cooperar, era enviado al frente. A los líderes les interesaba que el funcionamiento de la maquinaria de muerte no fuera impedida por la oposición de algunos. “Hasta hoy no se ha documentado ningún caso en el que un miembro de la unidad militar o policial alemana hubiere sido condenado a muerte, asesinado o por lo menos maltratado, por haberse negado a ejecutar una orden de asesinato.” Con mayor razón no se puede hablar de un error de prohibición exculpante. **Es difícilmente imaginable que quien actúa en un campo de concentración hubiera podido considerar que el asesinato de personas completamente inocentes resultaba conforme al derecho.** Pero incluso de haber sido éste el caso – por ejemplo, debido a la autoría estatal –, una semejante “ceguera jurídica” no habría merecido ninguna disminución de la pena. En el caso que aquí se discute el acusado tampoco invocó un error de prohibición.

Ñ. Que trazando un razonamiento de lo anterior para el caso de Chile y en especial en esta causa podemos escrutar lo siguiente:

Ñ.1. Al 11 de septiembre de 1973 en Chile no había Estado de Derecho. **Se había quebrado el orden institucional pues los Fuerzas Armadas y de Orden dieron un Golpe de Estado, derribando al gobierno constitucional que había ascendido al poder.**

Ñ.2. Es decir se retrocedió de inmediato 200 años, y al retroceder estos 200 años y romper el freno de la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano de 1789 se retrocedió por lo menos otros 2000 años, volviendo a vivir la

sociedad chilena bajo autoridades despóticas y arbitrarias. Situación que en la historia abundan. Ahora bien, el Estado de Derecho al menos desde la Declaración del hombre y del Ciudadano de 1789 y la misma Constitución francesa de 1791 tiene por fin último proteger a la persona, proteger sus derechos, salvaguardar la libertad. Podemos releer los artículos 2 y 16 de la citada declaración. Artículo 2, la finalidad de cualquier asociación política es la protección de los derechos naturales e imprescriptibles del Hombre. Tales derechos son la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión; artículo 16, Una Sociedad en la que no esté establecida la garantía de los Derechos, ni determinada la separación de los Poderes, carece de Constitución.

Ñ.3. En este caso, como está documentado en forma amplia públicamente, durante 17 años de quiebre constitucional (régimen militar, dictadura militar), no hubo separación de poderes (al contrario, hubo concentración); se disolvió el poder más significativo de la representación popular como el congreso; el Poder Judicial no tuvo la independencia necesaria para salvaguardar los derechos de las personas. Luego en esa perspectiva, la autoridad tenía un doble resguardo de los derechos fundamentales de las personas. Primero, no había Estado de Derecho, en consecuencia el cuidado hacia los derechos y libertades de las personas le exigía un estándar mayor; en segundo lugar, reuniendo el poder político y militar en sus manos, cualquier afectación a los derechos de las persona se debía tener una necesidad, proporcionalidad y mayor fundamentación, pues de otro modo era sospechosa cualquier actuación pues no se estaba bajo un Estado de Derecho.

Ñ.4. En este caso entonces las personas detenidas y llevadas al centro o lugar de detención estaban en una alta indefensión, como puede observarse en las causas citadas por este Ministro en la ponderación de la prueba y en el análisis de las declaraciones indagatorias.

O. En este caso, el **secuestro calificado** desde el inicio (como indica el mérito del proceso y el Auto Acusatorio **de fs. 1.023 a fs. 1.074 (Tomo III)**, de **Luis Alberto Soto Chandía**, fue al margen de todo derecho. Las múltiples pruebas, directa e indirecta generales y específicas que se han detallado y

ponderado precedentemente, rebate cualquier argumento de la defensa, pues son alegaciones que no derriban el auto acusatorio. La realidad de las cosas demuestra que el acusado **Israel Antonio Riquelme Troncoso** actuó como **autor** en estos hechos descritos en el auto acusatorio de fs. 1.023 a fs. 1.074 (Tomo III). Luego se dan todos los elementos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y los delitos de lesa humanidad para que el acusado tenga el grado de participación que se ha especificado, sin perjuicio de otras consideraciones que puedan realizarse más adelante.

ESTADO DE DERECHO:

A. Estado Autoritario: Un Estado autoritario, es aquel donde **el poder se encuentra concentrado en una persona o grupo de personas**. Hay una estructuración estatal, existe autoridad, pero las leyes no obedecen a órganos que tengan origen democrático y por lo general no hay subordinación ni respeto a ella. (Roberto Ruiz Díaz Labrano: El Estado de Derecho algunos elementos y condicionamientos para su efectiva vigencia, p. 3. Disponible en: www.tprmercosur.org/es/doc). La historia nos muestra demasiados casos de Estados autoritarios. Al hombre contemporáneo le resultan insoportables e indignos esos Estados autoritarios. Del mismo modo, el Estado autoritario- poder arbitrario- es la antítesis del Estado de Derecho. Las diversas perspectivas políticas que apoyan el Estado de Derecho comparten su aversión hacia el uso arbitrario del poder. En una sociedad abierta y pluralista, que ofrece espacio para hacer competir ideales del bien público, la noción del Estado de Derecho se torna una protección común contra el poder arbitrario. (**Oscar Vilhena Vieira** (2007): La desigualdad y la subversión del Estado de Derecho. Sur – Revista Internacional de Derechos Humanos. Número 6, Año 4. p.33). En esa línea el concepto de Estado de Derecho **es una respuesta al Estado absolutista**, caracterizado por la ausencia de libertades, la concentración del poder y la irresponsabilidad de los titulares de los órganos del poder. De ahí que la garantía jurídica del Estado de Derecho corresponda al constitucionalismo moderno. (**Dante Jaime Haro Reyes**: Estado de Derecho, Derechos Humanos y Democracia. www.juridicas.unam.mx. p. 123).

Puede sostenerse entonces, que **su búsqueda va dirigida a limitar y restringir el poder del Estado en favor de la libertad de los individuos**. Es decir, permite entender al Estado de Derecho como contraposición al estado de fuerza o de fuerza política. (**Pablo Marshall Barberán** (2010): El Estado de Derecho como principio y su consagración en la Constitución Política. Revista de Derecho Universidad Católica del Norte sección ensayos, año 17 - N° 2, pp. 185-204).

B. Origen: El Estado de Derecho nace como un Estado respetuoso de la ley y de las libertades del ciudadano frente al poder despótico del Estado Absolutista. Luego su tarea es el aseguramiento de la libertad y propiedad del ciudadano, su objeto la promoción del bienestar del individuo. Se trata de un orden estatal justo expresado a través de una constitución escrita, el reconocimiento de los derechos del hombre, la separación de poderes y garantizado por leyes producidas y promulgadas conforme a procedimientos debidamente establecidos (**Luis Villar Borda** (2007): Estado de Derecho y Estado Social de Derecho. Revista de Derecho del Estado N° 20, p. 74). En todo caso, el Estado de Derecho surge como el servidor, rigurosamente controlado, de la sociedad; queda sometido a un sistema cerrado de normas jurídicas o, sencillamente, identificado con ese sistema de normas, así que se convierte en solo norma o procedimiento (**Haro**, p. 118).

C. Fundamento: El fundamento del Estado de Derecho se encuentra en la doctrina del Derecho Natural Racional. En realidad, la explicación del término no debe entenderse, en su origen, como la sujeción del Estado al Derecho estatal, sino al Derecho Suprapositivo, permanente y universal que emana de la razón. Así, **su fundamento se encuentra en la naturaleza del individuo**: en la libertad y la igualdad de las personas que se reúnen en una comunidad y que se desarrollan en la autonomía moral, la igualdad jurídica y la posibilidad de lograr el bienestar económico a través de la adquisición de la propiedad y el ejercicio libre de la empresa. Es decir, el Estado de Derecho proyecta así, un criterio de legitimidad para el dominio del Estado, en la garantía de la libertad y la propiedad de los individuos. En Alemania, el argumento del Derecho Natural ha revivido en la

forma de un Derecho de rango superior, frente al cual el Derecho estatal tiene que ceder (**Marshall**, pp. 187-188).

D. Concepto: El Estado de Derecho es aquel Estado en el que autoridades e individuos se rigen por el derecho, y éste incorpora los derechos y las libertades fundamentales, y es aplicado por instituciones imparciales y accesibles que generan certidumbre (Haro, p. 124). Del mismo modo, como expresa Guastini en primer sentido el Estado de Derecho es aquel en el que están garantizados los derechos de libertad de los ciudadanos, en un segundo sentido, Estado de Derecho es aquel Estado en el cual el poder político está limitado por el derecho, en un tercer sentido, Estado de Derecho es aquel Estado en el cual todo acto de ejercicio del poder político está sujeto al principio de legalidad (**Haro**, p.123). Resumiendo, para nuestro objetivo el Estado de Derecho alude a un particular diseño institucional que, con el objeto de proteger y garantizar los derechos fundamentales de las personas, intenta guiar, controlar y limitar el ejercicio del poder público a través de normas de carácter general, que conformen un sistema claro y conocido por todos (**Haro**, p. 126).

E. Elementos: Marshall siguiendo Böckenförde, expresa que las características originales del Estado de Derecho es la siguiente: **a)** el Estado es una creación de la comunidad política y está a su servicio, no es una creación de, ni está encomendado a, ningún orden superior o divino; **b)** los objetivos del Estado quedan restringidos a la garantía de la libertad, la seguridad y la propiedad de los individuos; y **c)** la organización y regulación de la actividad del Estado debe realizarse de acuerdo a principios racionales, incluyendo entre estos los siguientes: el reconocimiento de los derechos básicos de la ciudadanía (libertad, igualdad y propiedad), la independencia de los jueces, la responsabilidad del gobierno, el dominio de la ley, la representación del pueblo y la separación de funciones (**Marshall**, p.191). En esa línea Benda considera que el Estado de Derecho **involucra:** **a)** seguridad jurídica y justicia; **b)** que la Constitución sea la norma suprema; **c)** la vinculación de los poderes públicos a la ley y al Derecho; **d)** vinculación de los poderes públicos por la primacía y reserva de ley; **e)** división de poderes; **f)** protección de los derechos fundamentales; **g)** tutela judicial; **h)**

protección de la confianza jurídica. (**Marshall**, p.191). Sobre lo anterior **Villar Borda** (p. 74-81) realiza una buena síntesis de los elementos del Estado de Derecho- principios racionales dirá Böckenförde-. En realidad, en Estado de Derecho hay una acumulación de ideas de **muchas fuentes y distintas épocas**, así: **a)** sometimiento del poder al derecho; **b)** el gobierno de la razón; **c)** El gobierno de la leyes y no de los hombres; **d)** La Obligación del gobernante de proteger el derecho, la separación del poder, las libertades de los ciudadanos, los derechos del hombre y Estado Constitucional.

F. Chile y el Estado de Derecho: Chile siempre mantuvo una disposición a proteger los derechos fundamentales. La conciencia jurídica ya estaba instalada. Así, se aprecia en los albores de la república, se verifica esto en el Mensaje para la promulgación de la Constitución Política de 1828, que dentro de sus párrafos expresaba, que ha llegado el día solemne de la consolidación de nuestras libertades, cesaron para nosotros los tiempos en que la suerte nos condenada a la ciega obediencia de una autoridad sin límites. Los depositarios de la autoridad se convierten en verdaderos servidores de la causa pública. Del pueblo mismo. Depositarios de su seguridad. Barreras ante las cuales deben detenerse todas las usurpaciones y todas las injusticias. **La Constitución establece la más formidable garantía contra los abusos de toda especie de autoridad, de todo exceso de poder.** La libertad, la igualdad, la facultad de publicar vuestras opiniones, de presentar reclamaciones y quejas a los diferentes órganos de la soberanía nacional, están al abrigo de todo ataque. La constitución es un tesoro que no podemos perder, ni menoscabar, sin degradarnos, ni envilecernos. En esa perspectiva la Constitución de 1925 mantuvo el mismo temple jurídico. En efecto, se presenta como un Estado de Derecho toda vez que al analizar las normas esta Constitución - vigentes al 11 de septiembre de 1973- Había Constitución escrita, **Separación de Poderes, Principio de la legalidad, Principio de garantía de los Derechos Fundamentales, Seguridad jurídica y protección de la confianza y Principio de proporcionalidad.** Lo anterior, de inicio es comprobable por la práctica democrática desde 1932 hasta 1973 en la denominada Cuarta República o bien la República democrática (**Renato Cristi y**

Pablo Ruiz- Tagle (2006): La República en Chile. Teoría y práctica del Constitucionalismo Republicano. Ediciones LOM. pp. 114- 130). Además de la lectura de la Constitución de 1925 esta consagra, además, **el principio constitucional del Estado de Derecho como un principio normativo**. Así es verificable en sus artículos 1 a 4 que consagra el gobierno republicano y democrático (1) la soberanía reside en la nación (2). Ninguna magistratura, ni reunión de personas puede atribuirse ni aún pretexto de circunstancias extraordinarias otra autoridad o derechos que lo que expresamente le haya conferido por la leyes (4). Del mismo modo, el capítulo III está consagrado a las garantías Constitucionales, que el capítulo IV está dedicado al Congreso Nacional; el capítulo V al Presidente de la República; el capítulo VII al Poder Judicial.

Por su lado la Constitución de 1980 (con todas sus precariedades, limitaciones e infinitas críticas) con las reformas realizadas desde 1980 en forma incipiente nos anuncia en su artículo 4 que Chile es una República democrática. En su artículo 5 que la soberanía reside en la nación. El capítulo III prescribe De los Derechos y Deberes Constitucionales, el capítulo IV gobierno; el capítulo V Congreso Nacional; capítulo VI Poder Judicial. **Marshall** (pp.199-202) expresa de los artículos 5 a 7 de la carta fundamental se desprenden algunos principios constitucionales que contribuyen a darle forma al Estado de Derecho en la Constitución Política: Esta disposición plantea varias cuestiones interesantes. (i) El enunciado del artículo 5 inciso 2º como consagración del principio de distribución. La afirmación de que **el Estado tiene un deber de respetar los derechos fundamentales** es la afirmación central del Estado de Derecho e implementa de esa manera el principio de distribución entre lo permitido y lo no permitido para el Estado. Por su lado el principio de Organización en supremacía constitucional (art. 6 inc. 1º), legalidad en sentido amplio (arts. 6 inc. 1º y 7 inc. 1º), garantía del orden institucional (art. 6 inc. 1º), fuerza normativa de la Constitución (art. 6 inc. 2º); responsabilidad (art. 6 inc. 3º y 7 inc. 3º), distribución de competencias- separación de poderes- (art. 7 inc. 1º y 2º), legalidad en sentido estricto (art. 7º inc. 1º).

Todas estas ideas sugieren que la idea del Estado de Derecho es la concreción institucional de las ideas de la filosofía política liberal racional. El lugar que tiene la institución de la ley para el Estado de Derecho es central para afirmar la primacía del individuo frente al Estado y va a ser el eje de continuidad sobre el cual el concepto de Estado de Derecho se va a desarrollar. (Marshall, pp. 191-192).

En la actualidad la idea del Estado de Derecho se lo considera **uno de los pilares principales de un régimen democrático** Sería difícil encontrar otro ideal político encomiado por un público tan diverso. (Vilhena, p.30).

13°) Que como se aprecia, complementado e iluminando lo que se ha expresado con anterioridad hay que tener presente que las autoridades que tomaron el Poder tras el 11 de septiembre de 1973 tenían una mayor exigencia de respetar y garantizar sin discriminación los derechos de todas las personas. En especial, porque si desde ya hay un quiebre constitucional significa que las personas no pueden recurrir en forma normal a las instituciones que pueden resguardar sus derechos, por ello cualquier actuación de la autoridad debe ser con la mayor exigencia y cuidado respecto de los derechos de las personas, ya que, está actuando sin un mandato constitucional, legal y democrático. En este caso frente a una actuación de los agentes del Estado estos deben actuar respetando los derechos de las personas con proporcionalidad, racionalidad y razonabilidad. Teniendo en especial consideración que los agentes del Estado andaban armados con armas de fuego. El **secuestro calificado** (como indica el mérito del proceso) de **Luis Alberto Soto Chandía**, fue al margen de todo derecho. En consecuencia, es posible hacer el reproche penal al acusado indicado, sin perjuicio de otras reflexiones que pueden hacerse más adelante.

1. CONVENIO DE GINEBRA

A. Que a mayor abundamiento, además cabe hacer presente que sobre los Convenios de Ginebra la jurisprudencia ha sido uniforme. Así en causa rol 2182-98 del ingreso de la Illtma. Corte de Apelaciones de Santiago “**Caso Luis**

Almonacid Dúmenez” de 29 de octubre de 2013, en su considerando 18, **párrafo 6**, señala que **“los Convenios de Ginebra”** consagran el deber del Estado de persecución de los crímenes de guerra, sin poder "auto exonerarse" a su respecto. Tales convenios entraron en vigor en nuestro ordenamiento en las fechas en que fueron publicados en el Diario Oficial, esto es, entre los días 17 y 20 de abril de 1951. Los aludidos Convenios rigen también respecto de delitos cometidos en caso de conflictos armados sin carácter internacional, situación que, jurídicamente, existió en Chile a partir del 11 de septiembre 1973, como se ha afirmado por la doctrina; pero que también, aun cuando se estimare que dicha situación es una ficción, los aludidos convenios son aplicables en virtud de lo dispuesto en el artículo 3° común a todos ellos y ya citado, donde se plasma el principio de humanidad, así como por los principios que emanan de los Convenios de Ginebra son vinculantes por ser parte del derecho internacional consuetudinario, que pertenece a la categoría del *Ius Cogens*. En efecto, el artículo 3°, común a los cuatro Convenios, prescribe: "en caso de conflicto armado sin carácter internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes contratantes, cada una de las Partes contendientes tendrá la obligación de aplicar por lo menos las disposiciones siguientes: 1. Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluso los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas que hayan quedado fuera de combate por enfermedad, herida, detención o cualquiera otra causa serán en toda circunstancia tratadas con humanidad. Al efecto, están y quedan prohibidas en cualquier tiempo y lugar, respecto de las personas arriba mencionadas: a) los atentados a la vida y a la integridad corporal, especialmente el homicidio en toda sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, las torturas y suplicios". En consecuencia, las normas sobre imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de lesa humanidad confirman el principio esencial en cuanto a que la imputabilidad, el juzgamiento y la condena por tales delitos son procedentes, cualquiera que sea la época en que se hubieren cometido. Se corrobora esta aseveración, por otra parte, en la sentencia de la Excma. Corte Suprema (Rol N°2664-04), en cuanto expresa en su considerando décimo séptimo "Que debe tenerse presente también la llamada

Convención sobre la imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad de 1968 que surge en la actualidad con categoría de norma de los Cogens o Principios Generales de Derecho Internacional”.

G. ANÁLISIS DE LA DEFENSA ESPECÍFICA

14º) Que haciéndonos cargo de la defensa de **fs.1.089 a fs. 1.093 (Tomo III)**, del abogado **Claudio Alejandro Mardones Riquelme** por el acusado Israel Antonio Riquelme Troncoso, el Tribunal estará a lo antes razonado respecto a la declaraciones indagatorias del acusado Riquelme Troncoso y todos los fundamentos pertinente que atingen a esta defensa en el análisis que se hizo precedentemente, precisando que:

A. Excepciones de previo y especial pronunciamiento: Que la defensa en sus alegaciones no presento excepciones de previo y especial pronunciamiento.

B. Sobre las tachas de testigos y objeciones de documentos: Que de la misma manera, la defensa pudiendo haberlo hecho no presentó ninguna tacha a los testigos, en los términos que exige el artículo 492 y siguientes del Código de Procedimiento Penal. De igual forma, no objetó ningún documento en particular. El tribunal puntualiza lo siguiente:

C. Solicitud de absolución. Que sobre lo pedido por la defensa, no es posible dar lugar a ello, toda vez que el Tribunal estará a todo lo razonado y ponderado en los medios probatorios aquilatados y relacionados en forma precedente, puntualizando lo siguiente:

C.1. Que a diferencia de lo que expone la defensa, en una lectura integral y relacionada del auto acusatorio, y lo mismo de los hechos establecidos en esta sentencia, se desprende de una manera coherente y lógica como sucedieron los hechos. Junto a lo cual, como se ha hecho también en este fallo las pruebas que van acreditando dichos hechos. En efecto se trata en este caso de un delito de lesa humanidad ocurrido en septiembre de 1973, por lo cual es necesario en la investigación y en esta sentencia en conformidad a la ponderación de los

medios de prueba, que se fije un contexto de los hechos sucedidos en esa época. En esa perspectiva es lo que hace el auto acusatorio y el fallo en esta causa. Fijado aquello, en el auto acusatorio, se expresa directamente en el numeral 37° como ocurriendo los hechos y quienes son los autores de el, acreditándose lo anterior por testigos directos y presenciales, como se ha relacionado y ponderado precedentemente. Luego no es efectivo en conformidad al mérito del proceso y la valoración de la prueba lo que ha expresado la defensa.

C.2. En cuanto a la petición de sobreseimiento en conformidad al artículo 10 n°1 del Código Penal, este se rechaza por la consideración que sigue:

C.2.a: De acuerdo a la prueba allegada al proceso no existe oficialmente ningún peritaje en este caso del servicio médico legal que concluya que el acusado Israel Antonio Riquelme Troncoso se encuentra con algún tipo de enajenación mental, demencia o deterioro cognitivo grave. Lo que existe en el proceso no son peritajes, son simples certificados de la médica general Constanza Navarro Vargas de fs.864 (tomo III), médico internista Víctor Caire Villarroel de fs.951 (tomo III) y del neurólogo Rodrigo Rivas Sanhueza de fs.952 (tomo III) , pero ello no se adecua a lo establecido en el artículo del artículo 221 y siguientes, artículo 237 y artículo 682 y siguientes del Código de Procedimiento Penal. Luego no es posible dar lugar a este segundo argumento pedido por la defensa y así se dirá en lo resolutivo.

En consecuencia **no es posible dar lugar a la absolución** pedida por la defensa, por lo antes razonado.

H. ACUSACIÓN PARTICULAR

15°) A fs. 1.079 a fs. 1.086 (Tomo III), la abogada Carolina Contreras Rivera, en representación por la Unidad del Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaría de Derechos Humanos del Ministerio del ramo, formula acusación particular en contra de Israel Antonio Riquelme Troncoso, solicitando se le condene como autores del delito de secuestro calificado, en contra de Luis Alberto Soto Chandía, de acuerdo a lo tipificado y sancionado en el artículo 141 inciso

final del Código Penal de la época, condenándolos e imponiendo las penas que señala, más las accesorias legales, con costas. Reproduce los hechos y comparte lo razonado en cuanto a la calificación jurídica del ilícito referidos en la acusación fiscal. Considera que concurre la circunstancia de la **agravante 8° del artículo 12** del Código Penal, respecto de la participación que les cabe en la comisión del ilícito al acusado. Toda vez que plantea que se desprende que quien llevo adelante la comisión de estos hechos ostentaba la calidad de funcionario público, en su calidad de carabineros de Chile, para fundar la concurrencia de la agravante, requiere tener por reproducidos todos los medios de prueba considerados en el basamento primero del auto acusatorio de fs. 1.023 y siguientes. Solicita que no se aplique la pena en su grado mínimo en virtud del artículo 68 inciso segundo del Código Penal además de la consideración de la extensión del mal causado a la víctima y los familiares de la misma junto a la falta de información hasta el día de hoy respecto del paradero de la víctima por parte del autor y miembros de Carabineros de Chile, en relación al artículo 69 del Código Penal. Invoca que se le imponga al acusado una pena de veinte años de reclusión mayor en su grado máximo, por su participación en calidad de autor del delito de secuestro calificado perpetrado en contra de Luis Alberto Soto Chandía.

16°) Que, haciéndonos cargo de la acusación particular de **fs. 1.079 a fs. 1.086 (Tomo III)**, la abogada Carolina Contreras Rivera, respecto de Israel Antonio Riquelme Troncoso, mantiene la misma calificación de los hechos y participación y solo discute las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal y que se aplique la agravante del artículo 12 N°8, del Código Penal. Las que serán analizadas con posterioridad.

I. ADHESIÓN A LA ACUSACIÓN

17°) A **fs. 1.077 (Tomo III)** el abogado **Sebastián Saavedra Cea**, en representación de la Agrupación de familiares de detenidos desaparecidos y ejecutados políticos de La Araucanía, en lo principal de su escrito adhiere a la acusación fiscal, dictada en contra del ex funcionario de Carabineros de Chile

Israel Antonio Riquelme Troncoso, como autor del delito de secuestro calificado en su carácter de lesa humanidad en la persona de Luis Alberto Soto Chandía, perpetrado a contar del 11 de septiembre de 1973, en la comuna de Melipeuco.

18°) Que haciéndonos cargo de la adhesión a la acusación fiscal, coincidiendo en los hechos y el derecho con el Tribunal, sobre este materia en consecuencia nada tiene que reflexionar este Ministro.

REFLEXIONES SOBRE LESA HUMANIDAD

19°) Para mayor ilustración y tratándose de un delito de lesa humanidad, es necesario reflexionar lo siguiente.

Que profundizando el origen y concepto del delito de lesa humanidad para un adecuado análisis de las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal y determinación de la pena, cabe citar la sentencia Almonacid Arellano y otros versus Chile, de fecha 26 de septiembre de 2006 puntualizando lo siguiente:

Párrafo 94. El desarrollo de la noción de crimen de lesa humanidad se produjo en los inicios del siglo pasado. En el preámbulo del Convenio de la Haya sobre las leyes y costumbres de la guerra terrestre de 1907. Asimismo, el término “crímenes contra la humanidad y la civilización” fue usado por los gobiernos de Francia, Reino Unido y Rusia el 28 de mayo de 1915 para denunciar la masacre de armenios en Turquía.

Párrafo 95. El asesinato como crimen de lesa humanidad fue codificado por primera vez en el artículo 6.c del Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Núremberg. Poco después, el 20 de diciembre de 1945, la Ley del Consejo de Control No. 10 también consagró al asesinato como un crimen de lesa humanidad en su artículo II.c. De forma similar, el delito de asesinato fue codificado en el artículo 5.c del Estatuto del Tribunal Militar Internacional para el juzgamiento de los principales criminales de guerra del Lejano Oriente (Estatuto de Tokyo), adoptada el 19 de enero de 1946.

Párrafo 96. Estatuto de Nuremberg jugó un papel significativo en el establecimiento de los elementos que caracterizan a un crimen como de lesa humanidad. Así constituyen actos inhumanos, como el asesinato, cometidos en un contexto de ataque generalizado o sistemático contra una población civil. Basta que un solo acto ilícito como los antes mencionados sea cometido dentro del contexto descrito, para que se produzca un crimen de lesa humanidad. En este sentido se pronunció el Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia en el caso *Prosecutor v. Dusko Tadic*, al considerar que “un solo acto cometido por un perpetrador en el contexto de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil trae consigo responsabilidad penal individual, y el perpetrador no necesita cometer numerosas ofensas para ser considerado responsable. **Todos estos elementos ya estaban definidos jurídicamente cuando el señor Almonacid Arellano fue ejecutado.**

Párrafo 98. La prohibición de crímenes contra la humanidad, incluido el asesinato, fue además corroborada por las Naciones Unidas. El 11 de diciembre de 1946 la Asamblea General confirmó “los principios de Derecho Internacional reconocidos por el Estatuto del Tribunal de Nuremberg y las sentencias de dicho Tribunal.

1. Que como ya se ha dicho, por tratarse de un delito de lesa humanidad y no común, sobre esta materia el Tribunal tiene presente lo que en forma reiterada la Excm. Corte Suprema ha manifestado que hechos, como los investigados en esta causa y por los cuales se ha dictado acusación, que corresponden a **Homicidio simple**, es un delito de tal magnitud que deben ser **imprescriptibles**. Asimismo, dicho ilícito es de aquellos que la doctrina reconoce como de **lesa humanidad** y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 14 N°1 y 15 N°2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 1, 2, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ambos ratificados por Chile, tienen plena vigencia en nuestro ordenamiento jurídico, por lo que son imprescriptibles e inamnistiables.

2. Cabe también hacer presente, que el mismo fallo *Almonacid Arellano y otros vs Chile* dictado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 26 de septiembre de 2006, en su párrafo 119, al analizar el Decreto Ley de Amnistía

2.191 y en lo pertinente manifiesta que “las leyes de amnistía con las características descritas (es decir, como la chilena) conducen a la indefensión de las víctimas y a la perpetuación de la impunidad de los crimines de lesa humanidad, por lo que son manifiestamente incompatibles con la letra y el espíritu de la Convención Americana e indudablemente afectan derechos consagrados en ella. Ello constituye per se una violación de la Convención y genera responsabilidad internacional del Estado. En consecuencia, dada su naturaleza, el Decreto Ley N°2.191 carece de efectos jurídicos y no puede seguir representando un obstáculo para la investigación de los hechos, que constituyen este caso, ni para la identificación y el castigo de los responsables, ni puede tener igual o similar impacto respecto de otros casos de violación de los derechos consagrados en la Convención Americana acontecidos en Chile”.

3. Sobre la misma materia del delito de lesa humanidad, cabe recordar lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso ya señalado, “**Almonacid Arellano y otros versus Chile**”, en que reitera, a propósito de las leyes de amnistía, entre otros aspectos la doctrina centrada en la sentencia caso “**Barrios Altos versus Perú**” de 14 de marzo de 2001, en cuanto la incompatibilidad de las leyes de amnistía con la Convención Americana de Derechos Humanos. En lo pertinente, el fallo “Almonacid Arellano y otros versus Chile” afirma lo anterior en los siguientes párrafos: 82.5, 82.6, 82.7, 111 y en especial en el párrafo 119 donde la Corte expresa que las leyes de amnistía, como la chilena, conducen a la indefensión de las víctimas y a la perpetuación de la impunidad de los crímenes de lesa humanidad, por lo que son manifiestamente incompatibles con la letra y el espíritu de la Convención Americana y afectan los derechos consagrados en ella. Ello constituye per se una violación de la convención y genera responsabilidad general del Estado, agregando que el Decreto Ley 2.191, carece de efectos jurídicos y no puede seguir representando un obstáculo para las investigaciones de los hechos, ni para la identificación y el castigo de los responsables, ni puede tener igual o similar impacto respecto de otros casos de violación de los derechos consagrados en la Convención Americana acontecidos en Chile. En la misma línea, para sostener como lo ha

hecho la Excm. Corte Suprema y este Tribunal, la Corte Interamericana en el fallo aludido manifestó lo siguiente:

82.5. La época más violenta de todo el período represivo corresponde a los primeros meses del gobierno de facto. De las 3.197 víctimas identificadas de ejecuciones y desapariciones forzadas que ocurrieron en todo el gobierno militar, 1.823 se produjeron en el año 1973. Por su parte, “el 61% de las 33.221 detenciones que fueron calificadas por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, corresponde a detenciones efectuadas en 1973”. Esta misma Comisión señaló que “más del 94% de las personas que sufrieron prisión política” dijeron haber sido torturadas por agentes estatales.

82.6. Las víctimas de todas estas violaciones fueron funcionarios destacados del régimen depuesto y connotadas figuras de izquierda, así como sus militantes comunes y corrientes; jefes y dirigentes políticos, sindicales, vecinales, estudiantiles (de enseñanza superior y media) e indígenas; representantes de organizaciones de base con participación en movimientos de reivindicaciones sociales. “Muchas veces [las] relaciones políticas se deducían de la conducta „conflictiva” de la víctima en huelgas, paros, tomas de terrenos o de predios, manifestaciones callejeras, etc.” Las ejecuciones de estas personas “se insertan dentro del clima reinante [...] de hacer una “limpieza” de elementos juzgados perniciosos por sus doctrinas y actuaciones, y de atemorizar a sus compañeros que podían constituir una eventual “amenaza”. No obstante, en la época inicial de la represión existió un amplio margen de arbitrariedad a la hora de seleccionar a las víctimas.

82.7. En lo que se refiere a las ejecuciones extrajudiciales –crimen cometido en el presente caso, por lo general, las muertes fueron de personas detenidas y se practicaban en lugares apartados y de noche. Algunos de los fusilamientos al margen de todo proceso fueron, sin embargo, fulminantes y se efectuaron al momento de la detención. [...] En las regiones del sur [del país] la persona, sometida ya al control de sus captores, [era] ejecutada en presencia de su familia”.

4. En el mismo sentido cabe también hacer presente, que el **fallo pronunciado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos con fecha 15**

de noviembre de 2021, en caso Maidanik y Otros Vs. Uruguay, mediante la cual declaró la responsabilidad internacional de la República Oriental del Uruguay (en adelante “el Estado” o “Uruguay”) por las violaciones a distintos derechos humanos, en perjuicio de Luis Eduardo González González y Óscar Tassino Asteazu, víctimas de desapariciones forzadas que principiaron durante la dictadura que sufrió Uruguay entre 1973 y 1985, así como de sus familiares, desatándose los siguientes párrafos:

Párrafo 206: ...“en relación tanto con actos de desaparición forzada como respecto a otras graves violaciones a derechos humanos, como ejecuciones extrajudiciales, en la misma oportunidad este Tribunal señaló que “es incompatible con las obligaciones internacionales de un Estado Parte en la Convención que éste deje de investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de graves violaciones a los derechos humanos que por su naturaleza sean **imprescriptibles**, en perjuicio del derecho de las víctimas de acceso a la justicia, amparándose en una situación de impunidad que sus propios poderes y órganos hayan propiciado”...

Párrafo 211: “El Estado debe asegurar que las autoridades competentes realicen las investigaciones correspondientes ex officio, contando, para ese cometido, con las facultades y recursos necesarios²³⁹, inclusive logísticos y científicos, para recabar y procesar las pruebas, así como para acceder plenamente a la documentación e información pertinente y para llevar a cabo las actuaciones y averiguaciones esenciales para esclarecer lo sucedido a las personas desaparecidas y a las víctimas de ejecución extrajudicial”.

Párrafo 246: “La **Corte** recuerda que, al decidir sobre el caso Gelman Vs. Uruguay determinó que “la Ley de Caducidad carece de efectos por su incompatibilidad con la Convención Americana y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en cuanto puede impedir la investigación y eventual sanción de los responsables de graves violaciones de derechos humanos”. Por ello, dispuso que “el Estado deberá asegurar que [dicha ley] no vuelva a representar un obstáculo [...] para la identificación y, si procede,

sanción de los responsables de [...] graves violaciones de derechos humanos [...] acontecidas en Uruguay”.

Párrafo 251: “Considerando lo anterior, la Corte entiende necesario recordar al Estado que: cuando un Estado es Parte en un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces y demás órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles, también están sometidos al tratado, lo cual les obliga a velar para que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin, de modo que decisiones judiciales o administrativas no hagan ilusorio el cumplimiento total o parcial de las obligaciones internacionales. Es decir, todas las autoridades estatales, están en la obligación de ejercer ex officio un “control de convencionalidad” entre las normas internas y la Convención Americana, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana. [...]. Por el solo hecho de ser Parte en la Convención Americana, todas sus autoridades públicas y todos sus órganos, incluidas las instancias democráticas, jueces y demás órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles, están obligados por el tratado, por lo cual deben ejercer, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes, un control de convencionalidad tanto en la emisión y aplicación de normas, en cuanto a su validez y compatibilidad con la Convención, como en la determinación, juzgamiento y resolución de situaciones particulares y casos concretos, teniendo en cuenta el propio tratado y, según corresponda, los precedentes o lineamientos jurisprudenciales de la Corte Interamericana”.

5. En consecuencia, cabe reflexionar lo siguiente:

5.1. La lesa humanidad nos remite a lo más profundo de la mujer y del hombre, puesto que sostiene todos nuestros valores. Además es una verdadera exigencia social y civilizadora.

5.2. La lesa humanidad modela nuestro habitar. Sensibiliza nuestro marco de acción.

5.3. La lesa humanidad insufla, canaliza, transforma y dinamiza nuestro Derecho. Dotándolo de nuevas herramientas y concepciones. Le fija los límites infranqueables ante los cuales mujeres y hombres deben actuar y detenerse.

5.4. La lesa humanidad como un muro invencible, rechaza con toda fuerza la irracionalidad y arbitrariedad.

5.5. La lesa humanidad vence, derrota a la prescripción (en el más amplio sentido), a las simples legalidades del Derecho penal liberal (prescripción, tipos, participación, penas), puesto que, no tienen la capacidad de resolver esos dilemas jurídicos y sociales.

E.6. La Lesa humanidad es la conciencia robusta de la humanidad. Nos muestra el ideal de mujer y hombre, de humanidad.

E.7. La lesa humanidad, con una resonancia infinita, atraviesa todo el universo jurídico y nos sitúa en lugar correcto y verdadero. Esto es, como honestamente debe funcionar nuestra convivencia en la sociedad.

6. Que también es relevante para esta causa, lo que señala dicha Corte Interamericana en relación a la jurisdicción militar, **párrafo 131**, donde la Corte indica que “El Tribunal ha establecido que en un Estado democrático de derecho la jurisdicción penal militar ha de tener un alcance restrictivo y excepcional y estar encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados con las funciones que la ley asigna a las fuerzas Militares. Por ello, sólo se debe juzgar a Militares por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar. Al respecto, la Corte ha dicho que cuando la justicia militar asume competencia sobre un asunto que debe conocer la justicia ordinaria, se ve afectado el derecho al juez natural y, a fortiori, el debido proceso”, el cual, a su vez, se encuentra íntimamente ligado al propio derecho de acceso a la justicia”. Se hace presente que en ese proceso no consta además, que la Justicia Militar hubiere siquiera iniciado alguna investigación sobre estos hechos, lo que revela la actitud del Estado de mantener la impunidad sobre el delito investigado en esta causa.

7. Cabe puntualizar que en el caso de **“Hilario Barrios Varas” (causa rol 25.657-14 de la Excma. Corte Suprema)**, en los considerandos cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno se dan todos los elementos que ha descrito la Excma. Corte Suprema, esto es, en síntesis, una represión generalizada del régimen de la época, una hiperseguridad al margen de toda condición de la persona humana, una conformidad con la impunidad de los actos cometidos por los agentes estatales, además, con el amedrentamiento a la población civil. Lo cierto es que los hechos calzan con lo que la Corte interamericana de Derechos Humanos, en el caso citado, lo que ha fallado en forma robusta la Excma. Corte Suprema y éste Ministro Visitador corresponde sin duda a un delito de lesa humanidad. **Delitos que son imprescriptibles.**

J. CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE RESPONSABILIDAD PENAL

20°) Eximente de Responsabilidad Penal: el abogado Claudio Alejandro Mardones Riquelme, en representación de Israel Antonio Riquelme Troncos de **fs. 1.089 a fs. 1.093 (Tomo III)**, alega como exención la de responsabilidad penal, prevista en el **artículo 10 N°1** del Código Penal, esto enajenación mental. Sobre lo anterior el Tribunal ya razonó sobre esta materia precedentemente y se estará a lo antes ponderado, no dando lugar a esta eximente de responsabilidad penal.

21°) Atenuante de Responsabilidad Penal: Que en conformidad del extracto de filiación y antecedentes del acusado del fs. 1.012 (tomo III), para el 11 de septiembre de 1973 no tenía anotaciones penales pretéritas.

22°) Agravantes de Responsabilidad Penal.

La abogada **Carolina Contreras Rivera**, en su escrito de **fs. 1.079 y siguientes (Tomo III)**, invocó como circunstancia agravante la prevista en el **artículo 12 N°8** del Código Penal.

23°) Que en relación a la agravante del artículo **12 N°8** del Código Penal, tal como este Tribunal lo ha dicho en la causa 114.000, homicidio de Exequiel Zigomar Contreras Plotsqui, en causa rol 44.305, homicidios calificados de Abraham Oliva Espinoza y Luis Espinoza Villalobos, con un mayor estudio de los antecedentes y así lo ha resuelto en numerosas causas condenatorias, ya ejecutoriadas este Tribunal acogerá la agravante pedida del artículo 12 N°8 del texto punitivo para el acusado **Israel Riquelme Troncoso**. En este punto hay que hacer una distinción importante. En efecto los delitos de lesa humanidad, como ya se han descrito, no es efectivo, que solo puedan ser cometidos por agentes del Estado, es decir, delito de lesa humanidad, no es igual a que se comentan por agentes del Estado. Los delitos de lesa humanidad, también pueden ser cometidos por particulares. En la jurisprudencia nacional hay varios casos en que se ha condenado a particulares, por ejemplo en la causa rol N° 2.182-98, denominado “Episodio Liquiñe”, instruida por el señor Ministro en Visita Extraordinaria Alejandro Solís Muñoz. En ese sentido si bien el auto acusatorio en la descripción de los hechos por la facticidad misma describe a agentes del Estado, el hecho de ser funcionario público no implica automáticamente que la persona se prevalezca de su condición, por ello, lo especial de esta agravante, es decir, si el acusado no hubiera sido agente del Estado, no habrían tenido la posibilidad de actuar con el resguardo para su impunidad, como lo hizo, y eso es lo importante, el hecho de ser funcionario público no es parte de los requisitos de los crímenes de lesa humanidad, como ya se describió en la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sólo se requiere ser detenido por una política contra determinada población, no siendo necesario que sean agentes públicos. Además, el artículo 63 no es tajante en esta materia, puesto que la persona siendo funcionario público, podría haber aprovechado de esa calidad y ejecutar el delito por otros factores o circunstancias que es lo que se viene explicando, por ejemplo, por relaciones de amistad, por relaciones de trabajo o por otras situaciones, pero en este caso se aprovecha de la condición de calidad de ser funcionario público. Teniendo además en consideración que se estaba bajo un régimen militar, el que con mayor razón el acusado aprovecha la calidad de

funcionario público para cometer el delito. El delito de secuestro calificado no tiene en el tipo el factor funcionario público, otros delitos tienen la calidad de ser cometidos por funcionarios públicos, pero este no es el caso. Si no hubiera existido el régimen militar, si la persona no fuera carabineros de Chile, no habría sido posible que esa patrulla hubiera detenido. **Por ello es que debe acogerse la agravante del artículo 12 N°8 del Código Penal.**

24°) Determinación de la Pena. En la determinación de la pena se conjugan varios factores que el sentenciador debe evaluar, entre ellos, como esenciales son:

A. En primer lugar, la concurrencia de circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, establecidas en los **artículos 11 y 12** del Código Penal y otras normas del ordenamiento.

B. En segundo lugar, la determinación de la pena regida por los **artículos 50** y siguientes del mismo texto.

C. En tercer lugar, tratándose en este caso de delitos que su penalidad consta de dos o más grados, se deberá aplicar el **artículo 68** del texto punitivo, y si no es así el **artículo 67** del texto citado.

D. En cuarto lugar, todo lo anterior debe combinarse con la posibilidad cierta que los encartados acceda a cumplir parcialmente alguna pena en libertad según los beneficios de la **Ley 18.216** (salvo que exista una prohibición legal o no esté de acuerdo con los estándares normativos e interpretativos sobre Derechos Humanos en la materia).

E. En quinto lugar, dentro de otros elementos, debe considerarse el **artículo 69** del Código Penal.

F. En sexto lugar, el equilibrio adecuado entre el **artículo 74** del Código Penal y el **artículo 509** del Código de Procedimiento Penal (si fuera pertinente), jugando un rol fundamental que en la determinación de la pena exista la posibilidad que los acusados cumplan una parte de la pena en libertad. Pues debe preferirse aquello a que cumpla una parte de la pena privados de libertad (salvo

que exista prohibición legal o esté en contra de los estándares normativos e interpretativos, sobre derechos humanos en la materia).

25°) Que conforme a la calificación jurídica precedente y sus razonamientos posteriores, los hechos materia de la causa corresponden a la figura típica del delito de: **Secuestro Calificado** de **Luis Alberto Soto Chandía**, perpetrado en la comuna de Melipeuco, a contar del 11 de septiembre de 1973. Delito previsto y sancionado en el **artículo 141 del Código Penal**, vigente a la época de los hechos, que tiene una pena de presidio mayor en cualesquiera de sus grados.

26°) Cabe hacer presente, que según el auto acusatorio de **fs. 1.023 a fs. 1.073 (Tomo III)**, de 14 de diciembre de 2021, el encartado **Israel Antonio Riquelme Troncoso**, está acusado en calidad de autor por el delito de **Secuestro Calificado** en la persona de **Luis Alberto Soto Chandía**, delito perpetrado en la comuna de Melipeuco, a contar del 11 de septiembre de 1973. Ahora bien, es necesario razonar lo siguiente:

En cuanto a la pena a imponer para el acusado **Israel Antonio Riquelme Troncoso**, a este le beneficia una atenuante, esto es, la contemplada en el artículo 11 N°6 del Código Penal en calidad de simple y le perjudica la agravante del artículo 12 N°8 del texto citado. Haciendo la compensación racional de las circunstancias modificatorias en conformidad al artículo 68 del texto legal, el Tribunal puede recorrer al aplicar la pena toda su extensión. En este caso por el **delito de secuestro calificado de Luis Alberto Soto Chandía**, se aplicará la pena de **DOCE AÑOS de PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MEDIO** más las accesorias legales.

27°) Beneficios de la Ley 18.216 y sus Modificaciones Posteriores. Respecto al acusado **Israel Antonio Riquelme Troncoso**, atendida las razones que se van a exponer (en especial la extensión de la pena) **no procede ningún beneficio de la ley 18.216 aplicable al acusado**. El informe del Centro de Reinserción Social de Temuco, N°289-2023 de fecha 24 de marzo de 2023, que

rola a **fs. 1.137 a fs. 1.141 (Tomo III)**, el que concluye que el Consejo Técnico del Centro de Reinserción Social, no recomienda el ingreso del señor Riquelme Troncoso a las penas de Libertad Vigilada , Libertad Vigilada Intensiva o pena sustitutiva.

28°) Sobre esta materia y aun en el caso que posteriormente el acusado tuvieran una pena inferior de igual forma **no puede acceder a cumplir la pena en libertad**, en efecto con un mejor estudio y ponderación actualizada de los estándares normativos e interpretativos en materia de derechos humanos es necesario hacer las siguientes reflexiones, como el Tribunal lo ha realizado últimamente en causa rol causa rol 2-2013-V de la Ilma. Corte de Apelaciones de Valdivia, causa rol 45.361 del Juzgado de Letras de Lautaro, causa rol 114.051 del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, causa rol 45.357 del Juzgado de Letras de Lautaro, causa rol 114.103 del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, causa rol 45.367 del Juzgado de Letras de Lautaro, causa rol 114.017 del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, causa ro 2-2012 del Juzgado de Letras de Pucón, causa rol 114.034 del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, causa rol 10.914-P del Juzgado del Crimen de Puerto Montt.

A. Un **estándar** en derechos humanos corresponde a la idea de descubrir mediante un razonamiento judicial una nueva regla que inspire la solución de un caso que puede ser perfectamente aplicable a casos similares. Un estándar importa alcanzar un determinado nivel, puesto que todas las herramientas interpretativas apuntan a una mayor realización de los derechos fundamentales. En este caso la interpretación debe ser plausible conforme al artículo 5 inciso 2° de nuestra Constitución que impele a reconocer y promover tales derechos fundamentales (**García Pino, Gonzalo**: “La consideración de los estándares sobre derechos fundamentales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por el Tribunal Constitucional”. En Actas XI Jornadas Constitucionales. Temuco 2015, pp. 27 -53). Agregando este Ministro que a partir de la normativa aludida, esta deber ser aplicada e interpretada en conformidad con lo que ha decidido la jurisprudencia de la Corte Interamericana de derechos humanos (Corte IDH) sobre determinado estándar normativo.

B. Sobre la normativa interna y las prácticas judiciales de los Estados y en este caso del Poder Judicial, ya la Corte IDH en el **fallo Almonacid Arellano y otros versus Chile**, de 26 de septiembre de 2006, en su **párrafo 124**, señaló: “La Corte es consciente que los jueces y Tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana”.

C. Esta institución denominada control de convencionalidad puede ser definida en términos simples como el mecanismo que utiliza la Corte Interamericana de Derechos Humanos tanto en sede contenciosa como consultiva para determinar la compatibilidad o no del derecho interno o los actos de los agentes de un Estado, con las disposiciones de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Asimismo como el ejercicio que realizan los jueces domésticos para realizar el mismo cotejo entre las normas internas, las que dispone la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y la Jurisprudencia de la Corte Interamericana (**García, Gonzalo** (2014): “Preguntas esenciales sobre el control de convencionalidad difuso aplicables a Chile”, en: **Nogueira, Humberto** (coord.) La protección de los Derechos Humanos y fundamentales de acuerdo a la Constitución y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Santiago de Chile, Librotecnia. Pp.356-357).

D. Para aplicar entonces el control de convencionalidad, hay que observar por su puesto la Convención Americana (ya citada) en especial los

artículos 1.1 y 2. Ello por cuanto los Estados tienen la obligación de respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna (1.1). Por su lado su artículo 2 nos expresa, que si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

E. Del mismo modo, debemos analizar ahora si la Corte IDH en su jurisprudencia contenciosa o consultiva ha dictado al menos una sentencia o ha emitido alguna Opinión Consultiva sobre la materia, que permita al Juez respectivo aquilatar que se encuentra en presencia de un **estándar normativo y/o interpretativo** en materia de derechos humanos. En este caso en relación a la aplicación de sanciones y posibles beneficios respecto a los delitos que consistan en graves violaciones a los derechos humanos, entre ellos el delito de lesa humanidad. En esta materia podemos observar que sí ha existido por parte de la Corte IDH un estándar y jurisprudencia robusta y contundente sobre la materia.

Siguiendo el razonamiento anterior observamos lo siguiente:

E.1. Caso Barrios Altos versus Perú, de 14 de marzo de 2001, en el párrafo 41, expuso que considera que son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

E.2. Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile, de 26 de septiembre de 2006, párrafos 111 a 114, la Corte IDH ha señalado: Los crímenes de lesa humanidad producen la violación de una serie de derechos inderogables reconocidos en la Convención Americana, que no pueden quedar impunes. En

reiteradas oportunidades el Tribunal ha señalado que el Estado tiene el deber de evitar y combatir la impunidad, que la Corte ha definido como “la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana”. Asimismo, la Corte ha determinado que la investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales. Al respecto, este Tribunal ha señalado que no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios. Este Tribunal ya había señalado en el Caso Barrios Altos que son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Resulta útil destacar también que el propio Estado en el presente caso reconoció que en “principio, las leyes de amnistía o auto amnistía son contrarias a las normas de derecho internacional de los derechos humanos”. Por las consideraciones anteriores, la Corte estima que los Estados no pueden sustraerse del deber de investigar, determinar y sancionar a los responsables de los crímenes de lesa humanidad aplicando leyes de amnistía u otro tipo de normativa interna. Consecuentemente, los crímenes de lesa humanidad son delitos por los que no se puede conceder amnistía.

E.3. Caso la Masacre de la Rochela vs Colombia, Sentencia de fecha 11 de mayo de 2007, párrafo N° 191, señaló de manera expresa: que en la investigación de graves violaciones a los derechos humanos sea imposible

reconocer como compatible con la Convención Americana la imposición de penas ínfimas o ilusorias, o que puedan significar una mera apariencia de justicia.

E.4. Caso Cantoral Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz vs. Perú, de 10 de julio de 2007, en su párrafo 190, puntualiza: La Corte recuerda que en cumplimiento de su obligación de investigar y, en su caso, sancionar a los responsables de los hechos, el Estado debe remover todos los obstáculos, de facto y de jure, que impidan la debida investigación de los hechos, y utilizar todos los medios disponibles para hacer expedita dicha investigación y los procedimientos respectivos, a fin de evitar la repetición de hechos tan graves como los presentes. El Estado no podrá argüir ninguna ley ni disposición de derecho interno para eximirse de su obligación de investigar y, en su caso, sancionar penalmente a los responsables de los hechos cometidos en perjuicio de Saúl Cantoral Huamaní y Consuelo García Santa Cruz. En particular, la Corte recuerda que el Estado no podrá aplicar leyes de amnistía, ni disposiciones de prescripción, ni otras excluyentes de responsabilidad que impidan investigar y sancionar a los responsables.

E.5. Caso Masacre de las Dos Erres versus Guatemala de 24 de noviembre de 2009, en el párrafo 129, señala que ante esta situación, la Corte reitera su jurisprudencia constante sobre la incompatibilidad de figuras como la prescripción y la amnistía en los casos de graves violaciones a los derechos humanos, que de manera clara ha establecido que: El Estado debe garantizar que los procesos internos tendientes a investigar y [eventualmente] sancionar a los responsables de los hechos de este caso surtan sus debidos efectos y, en particular, de abstenerse de recurrir a figuras como la amnistía, la prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad. En ese sentido, el Tribunal ya ha señalado que [...]son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables

reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos” [...] ninguna ley ni disposición de derecho interno puede impedir a un Estado cumplir con la obligación de investigar y sancionar a los responsables de violaciones de derechos humanos[...]En particular, al tratarse de graves violaciones de derechos humanos el Estado no podrá argumentar prescripción o cualquier excluyente similar de responsabilidad, para excusarse de su deber.

E.6. Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha Do Araguaia”) vs. Brasil de 24 de noviembre de 2010 en el párrafo 155, indica: Adicionalmente, el mismo Grupo de Trabajo manifestó su preocupación que en situaciones post-conflicto se promulguen leyes de amnistía o se adopten otras medidas que tengan por efecto la impunidad, y recordó a los Estados que: es fundamental adoptar medidas efectivas de prevención para que no haya desapariciones. Entre ellas, destaca [...] el procesamiento de todas las personas acusadas de cometer actos de desaparición forzada, la garantía de que sean enjuiciadas ante Tribunales civiles competentes y que no se acojan a ninguna ley especial de amnistía o medidas análogas que puedan eximir las de acciones o sanciones penales, y la concesión de reparación e indemnización adecuada a las víctimas y sus familiares.

F. Como se puede verificar al observar los fallos citados, la Corte IDH a través de su jurisprudencia ha sostenido este estándar en materia de derechos humanos en cuanto tratándose de delitos de graves violaciones a los derechos humanos (entre otros el delito lesa humanidad), los responsables deben ser sancionados, la pena debe ser proporcional a la gravedad de los hechos perpetrados por la intervención de Agentes del Estado. Del mismo modo, se debe evitar cualquier práctica o aplicación de normativa interna que restrinja los efectos de la sentencia u otorgue algún beneficio de cualquier tipo para el cumplimiento de la sentencia. Del mismo modo que las penas resulten ilusorias. Todo ello por tratarse de graves violaciones a los derechos humanos perpetrados por Agentes del Estado. Lo anterior, es totalmente diferente al tratamiento penal y procesal penal de la delincuencia común.

G. Sobre esta materia, esto es, de los beneficios que pueden otorgarse a los responsables de los ilícitos penales (tratándose de la delincuencia común) el

legislador chileno ya avanzó sobre la materia en la **Ley 18.216**. En efecto en esta ley, si bien el **artículo 33** permite al Tribunal, previo informe favorable de Gendarmería, disponer la interrupción de la pena privativa de libertad reemplazándola por el régimen de libertad vigilada intensiva, previo los requisitos legales, este artículo debe relacionarse con el artículo 1 y siguientes de la citada ley. En efecto el **artículo 1** de la señalada ley indicada, en forma categórica y expresa, prescribe “No procederá la facultad establecida en el inciso precedente (otorgamiento de los beneficios de Remisión condicional, Reclusión parcial, Libertad vigilada, Libertad vigilada intensiva, Expulsión, en el caso señalado en el artículo 34 y Prestación de servicios en beneficio de la comunidad) ni la del artículo 33 de esta ley, tratándose de los autores de los delitos consumados previstos en los artículos 141, incisos tercero, cuarto y quinto; 142, 150 A, 150 B, 361, 362, 372 bis, 390 y 391 del Código Penal”.

H. En esa idea de razonamiento, si bien la Ley 18.216, se refiere a los ilícitos penales de la delincuencia común. Manifiesta la voluntad del Estado de Chile de negar cualquier tipo de beneficios (en forma acotada) para los autores consumados de determinados delitos, en este caso **Secuestro calificado**. En todo caso si ello no estuviera consagrado en la legislación chilena para todos los responsables de los delitos de lesa humanidad (en la época de los hechos investigados) debemos observar la jurisprudencia de la Corte IDH antes citada, según se ha relacionado. En todo caso- como expone Nogueira, debe aplicarse el control de convencionalidad cuando el derecho interno se encuentra por debajo del estándar mínimo asegurado convencionalmente. Considerando los artículos 1, 2 y 29 de la Convención Americana citada. Además los artículos 26, 31.1 y 27 de la Convención de Viena sobre Derechos de los Tratados de 1969. (**Nogueira, Humberto** (2014): “Sistema interamericano de protección de derechos humanos, control de convencionalidad y aplicación por parte de las jurisdicciones nacionales” en: Nogueira, Humberto (“coord.”). La protección de los Derechos Humanos y fundamentales de acuerdo a la Constitución y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Santiago de Chile, Librotecnia, pp. 395-420).

29°) En consecuencia, aplicando el control de convencionalidad, según lo dispuesto por la Corte IDH, en relación a los **estándares normativos e interpretativos** sobre derechos humanos para los efectos de la sanción y cumplimiento de las penas, en relación a los ilícitos de graves violaciones a los derechos humanos, entre ellos el delito lesa humanidad (como es el caso en estudio) **no es posible** (además de lo razonado y de los estándares normativos) **otorgarle algún beneficio de la ley 18.216 al acusado** en esta causa y así se dirá en lo resolutivo. De esta forma el control de convencionalidad se manifiesta como una obligación de garantía, es decir, este control se enmarca dentro de un instituto que es el control internacional. Esto es, aquel conjunto de procedimientos y técnicas creadas y destinadas a verificar si el comportamiento de los Estados se adecua o no a lo exigido por normas de conducta internacionales. Este control es una expresión de la obligación de garantía y de disponer medidas en el ámbito interno. Esto implica que el control de convencionalidad cristaliza estas obligaciones para toda autoridad pública. Más aun, dicho control desde una mirada más amplia se enmarca dentro de un instituto que es el control internacional. Esto es, aquel conjunto de procedimientos y técnicas creadas y destinadas a verificar si el comportamiento de los Estados se adecua o no a lo exigido por normas de conducta internacionales. **(Núñez, Constanza (2017): El control de convencionalidad en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Argentina, ARA, Editores. p. 36).** Lo anterior ha sido además ratificado por la **Illtma. Corte de Apelaciones de Temuco, el 04 de marzo de 2020, en causa rol 1.052-2019**, en cuanto la no concesión de beneficios de la ley 18.216 a aquellas personas que hubieran participado en graves violaciones a derechos Humanos (lesa humanidad). En consecuencia **no es posible otorgarle al acusado ningún beneficio y deberá cumplir la pena efectiva impuesta** como se dirá en lo resolutivo.

V. ASPECTOS RESOLUTIVOS.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 3, 6, 7, 11 N°6 y N°8, 12 N°8, 11, 14, 15, 18, 21, 22, 24, 25, 28, 50, 51, 52, 56, 61, 68, 69, y 141 del **Código Penal**; artículos 10, 42, 43, 50, 51, 56, 67, 68 y siguientes, 81 a 84, 108 a 120, 121 y siguientes, 424 y siguientes, 447 y siguientes, 451 y siguientes, 456 bis, 457, 458 y siguientes, 471 y siguientes, 474 y siguientes, 477 y siguientes, 481 y siguientes, 485 y siguientes, 488 y siguientes, 499, 500 y siguientes y 533 del **Código de Procedimiento Penal**; artículos 1, 5, 6 y 38 inciso 2° de la **Constitución Política de la República**; **Ley 18.216**; **Ley 20.357**, **Convención Americana sobre Derechos Humanos y los Convenios de Ginebra de 1949**, se declara:

EN CUANTO A LA ACCIÓN PENAL:

I. No se da lugar al sobreseimiento pedido por el abogado Claudio Alejandro Mardones Riquelme **de fs.1089 a fs.1.093 (tomo III)**.

II. **QUE SE CONDENA** a **ISRAEL ANTONIO RIQUELME TRONCOSO**, R.U.N. 3.284.640-8, ya individualizado, en calidad de **AUTOR** a la pena de **12 AÑOS DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MEDIO, MÁS LAS ACCESORIAS LEGALES** correspondientes a la inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, por el delito de secuestro calificado de Luis Alberto Soto Chandía. Perpetrado a contar del 11 de septiembre de 1973, en la comuna de Melipeuco. Lo anterior, de conformidad a lo previsto y sancionado en el artículo 141 del Código Penal vigente a la época de los hechos, en su carácter de lesa humanidad.

III.- Que respecto al acusado **ISRAEL ANTONIO RIQUELME TRONCOSO**, según se expresó, **no se le concede algún beneficio de la ley N°18.216**, solicitado por la defensa. En consecuencia, deberán cumplir la pena privativa de libertad en forma efectiva, sirviéndole de **abono** los días que ha estado privado de libertad con motivo de este proceso, lo que se detalla de la siguiente forma:

1. ARRESTO DOMICILIARIO TOTAL: Desde el 2 de agosto de 2021, como consta a fs. 827 (Tomo III), cuando es notificado del procesamiento rolante de fs.763 a fs.815 (Tomo II), en virtud del cual se decretó su arresto domiciliario total. Hasta el 8 de octubre de 2021.

2. LIBERTAD BAJO FIANZA: Desde el 8 de octubre de 2021, como consta a fs. 1.006 (Tomo III), cuando es notificado de la resolución de fs. 1.002 (Tomo III), que ordena su libertad.

IV.- La pena impuesta al condenado comenzará a regir desde que **se presente o sea habido en la presente causa.**

V.- Que una vez ejecutoriada la sentencia, deberán dejarse sin efecto las medidas cautelares personales impuestas al acusado, oficiándose a los organismos respectivos que fueren procedente.

Notifíquese esta sentencia personalmente bajo apercibimiento de arresto al sentenciado, dirigiendo los exhortos pertinentes, si correspondiere.

Notifíquese por cedula a los abogados querellantes a través del receptor de turno del presente mes.

Regístrese y cúmplase en su oportunidad, con lo que ordena el artículo 509 bis del Código de Procedimiento Penal, comuníquese a los diferentes Tribunales en que se tramitaren procesos en contra del sentenciado para informarles sobre las decisiones del presente fallo y **en su oportunidad, archívese.**

Consúltese si no se apelare y archívese en su oportunidad.

Siendo un hecho ocurrido en el año 1973 remítase por la vía más expedita a la Dirección de Comunicaciones del Poder Judicial.

Rol N°: 114.037.-

FIRMADIGITAL

Dictada por don ÁLVARO CLAUDIO MESA LATORRE, Ministro en Visita Extraordinaria.

FIRMADIGITAL

Autoriza don Germán Varas Cicarelli, Secretario de la Illtma. Corte de Apelaciones de Temuco.

En Temuco, a dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, notifiqué por el estado diario la resolución precedente. (frc).